BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires,
martes 7
de febrero de 2017

Año CXXV
Número 33.561

Precio $ 20,00

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto Nº 207/2016).

Sumario

Decretos

MINISTERIO DE CULTURA
Decreto 90/2017. Desígnase Secretario de Patrimonio Cultural 1

Decisiones Administrativas

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES
Decisión Administrativa 79/2017. Desígnase Director Nacional de Gestión Universitaria 1

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA
Decisión Administrativa 77/2017. Desígnase Director Nacional de Desarrollo de Políticas y Programas de Ahorro y Eficiencia Energética 2

MINISTERIO DE TURISMO
Decisión Administrativa 78/2017. Desígnase Director Nacional de Prestaciones Turísticas 2

Concursos Oficiales

Nuevos 3

Avisos Oficiales

Nuevos 3

Anteriores 39

Tratados y Convenios Internacionales

..... 39

Decretos

MINISTERIO DE CULTURA

Decreto 90/2017

Desígnase Secretario de Patrimonio Cultural.

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2017

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º — Desígnase al señor Marcelo Omar PANOZZO (D.N.I. Nº 18.214.992), en el cargo de Secretario de Patrimonio Cultural del MINISTERIO DE CULTURA a partir del 1º de enero de 2017.

ARTÍCULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Alejandro Pablo Avelluto.

Decisiones Administrativas

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

Decisión Administrativa 79/2017

Desígnase Director Nacional de Gestión Universitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2017

VISTO el Expediente N° 8.407/16 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, la Ley Nº 27.341, el Decreto N° 227 del 20 de enero de 2016, las Decisiones Administrativas Nros. 495 del 18 de mayo de 2016 y 791 del 3 de agosto de 2016 y lo solicitado por la citada Cartera Ministerial, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 27.341 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el artículo 1º del Decreto Nº 227/16 se dispuso que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de rango y jerarquía inferior de Subsecretario, que corresponda a cargos de la dotación de su planta permanente y transitoria y cargos extraescalafonarios, correspondiente a los cargos vacantes y financiados con la correspondiente partida presupuestaria de conformidad a las estructuras jurisdiccionales aprobadas será efectuada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por la Decisión Administrativa Nº 495 de fecha 18 de mayo de 2016 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, homologándose y reasignándose en el artículo 2º, las Funciones Ejecutivas correspondientes a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.

Que por la Decisión Administrativa Nº 791 de fecha 3 de agosto de 2016 se sustituyeron las Planillas Anexas al artículo 2º de la normativa mencionada en el anterior considerando, reasignándose a Nivel I la Función Ejecutiva de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA.

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA: **DR. PABLO CLUSELLAS** - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL: **LIC. RICARDO SARINELLI** - Director Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767-C1008AAO - Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Que se encuentra vacante el cargo de Director Nacional de Gestión Universitaria dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, que en virtud de la responsabilidad primaria y acciones y la naturaleza de las funciones resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 27.341.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 7º de la Ley Nº 27.341 y 1° del Decreto N° 227/16.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1° — Desígnase con carácter transitorio, a partir del 1º de julio de 2016 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, en el cargo de Director Nacional de Gestión Universitaria, Nivel A - Grado 0, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES al Doctor Paulo Andrés FALCÓN (D.N.I. Nº 25.315.578), autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2.098/08, hasta el 2 de agosto de 2016 y el pago de la Función Ejecutiva Nivel I, a partir del 3 de agosto de 2016, y con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 27.341.

ARTÍCULO 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2.098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de este acto.

ARTÍCULO 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES.

ARTÍCULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Esteban José Bullrich.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

Decisión Administrativa 77/2017

Desígnase Director Nacional de Desarrollo de Políticas y Programas de Ahorro y Eficiencia Energética.

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2017

VISTO el Expediente N° S01:0336237/2016 del Registro del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, la Ley Nº 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, los Decretos Nros. 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, 231 de fecha 22 de diciembre de 2015 y 227 de fecha 20 de enero de 2016, y la Decisión Administrativa Nº 761 de fecha 27 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que el Artículo 7° de la mencionada Ley, estableció que no se podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, sin la previa autorización del señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 227 de fecha 20 de enero de 2016 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, será efectuada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que a través del Decreto Nº 231 de fecha 22 de diciembre de 2015 se aprobó la conformación organizativa del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que por el Artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 761 de fecha 27 de julio de 2016 se aprobó, entre otras, la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que por el Artículo 5º de la citada Decisión Administrativa se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron del Nomenclador de Funciones Ejecutivas cargos pertenecientes al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARÍA DE AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA de la SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se considera imprescindible la cobertura transitoria del cargo de Director Nacional de Desarrollo de Políticas y Programas de Ahorro y Eficiencia Energética, a fin de optimizar el funcionamiento de la organización y el efectivo cumplimiento de las competencias asignadas a la citada Subsecretaría.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del citado Ministerio, aprobado por la Ley Nº 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, a fin de atender el gasto resultante de la designación transitoria alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el Artículo 7° de la Ley N° 27.341 y por el Artículo 1° del Decreto N° 227/16.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1° — Desígnase transitoriamente, a partir del 3 de octubre de 2016 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles al Ingeniero Químico Marco BERGEL (M.I. Nº 28.695.601) en el cargo de Director Nacional de Desarrollo de Políticas y Programas de Ahorro y Eficiencia Energética (Nivel A, Grado 0, F.E. I del SI.N.E.P.) dependiente de la SUBSECRETARÍA DE AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA de la SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO ESTRATÉGICO del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, con carácter de excepción a lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos previstos en el Artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2° — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III, IV y VIII y en el Título IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2.098/08 y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 3 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente, correspondiente a la Jurisdicción 58 - MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

ARTÍCULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Juan José Aranguren.

MINISTERIO DE TURISMO

Decisión Administrativa 78/2017

Desígnase Director Nacional de Prestaciones Turísticas.

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2017

VISTO el Expediente N° EX-2016-03939945-APN-DDYME#MTU del Registro del MINISTERIO DE TURISMO, la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, los Decretos Nros. 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y 227 de fecha 20 de enero de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que el artículo 7° de la citada Ley estableció que no se podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 227 de fecha 20 de enero de 2016 se estableció que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de rango y jerarquía inferior a Subsecretario, que corresponda a cargos de la dotación de su planta permanente y transitoria y cargos extraescalafonarios, correspondiente a los cargos vacantes y financiados con la correspondiente partida presupuestaria de conformidad a las estructuras jurisdiccionales aprobadas será efectuada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la Dirección Nacional de Prestaciones Turísticas dependiente de la SECRETARÍA DE TURÍSMO del MINISTERIO DE TURISMO, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel I, de Director Nacional de Prestaciones Turísticas.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura transitoria de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 27.341 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P) homologado por el Decreto Nº 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE TURISMO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los Artículos 7° de la Ley N° 27.341 y 1º del Decreto Nº 227/16.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1° — Exceptúase al MINISTERIO DE TURISMO de lo previsto en el Artículo 7° de la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, a los efectos de cubrir UN (1) cargo vacante Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel I del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, de Director Nacional de Prestaciones Turísticas dependiente de la SECRETARÍA DE TURISMO del citado Ministerio.

ARTÍCULO 2° — Desígnase con carácter transitorio, a partir del 1° de diciembre de 2016 y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Doctor D. Alejandro Jorge GERETTO (M.I. N° 28.003.707) en UN (1) cargo Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel I del SI.N.E.P, de Director Nacional de Prestaciones Turísticas dependiente de la SECRETARÍA DE TURISMO del MINISTERIO DE TURISMO, autorizándose el pago de la referida función ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 14 del citado Convenio Colectivo.

ARTÍCULO 3° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.) homologado por el Decreto N° 2.098/08 y sus modificatorios, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 53 - MINISTERIO DE TURISMO.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — José Gustavo Santos.

Concursos Oficiales

NUEVOS

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN

Disposición 6-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2017

VISTO el Expediente EX-2016-05260320- -APN-DDYME#MP, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, la Ley Nº 25.300 y su modificatoria, los Decretos Nros. 1.074 de fecha 24 de agosto de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 205 de fecha 8 de febrero de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Nº 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, se sustituyó el Artículo 1° de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, creando el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que el Artículo 5° del referido decreto sustituye, entre otros, el Artículo 20 bis de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, atribuyéndole competencias al Ministerio citado precedentemente.

Que, a través del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, asignándole a la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN del mencionado Ministerio, competencia en la aplicación de las normas correspondientes a los Títulos I y II de las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y su modificatoria, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que el Artículo 2º del Título II de la Ley N° 25.300 y su modificatoria creó el Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fonapyme), cuyo objeto es realizar aportes de capital y brindar financiamiento a mediano y largo plazo para inversiones productivas a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y formas asociativas comprendidas en el Artículo 1° de la citada ley.

Que, mediante la Resolución N° 391 de fecha 11 de agosto de 2016 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se ha designado a la mencionada Subsecretaría como Autoridad de Aplicación de diversos programas, entre ellos el Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fonapyme), previsto en la Ley Nº 25.300 y su modificatoria.

Que el Artículo 5º de la Ley Nº 25.300 y su modificatoria estableció que la elegibilidad de las inversiones a financiar con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fonapyme) estará a cargo de un comité de inversiones, determinando también que la selección y aprobación de proyectos deberá efectuarse mediante concursos públicos.

Que el Decreto N° 1.074 de fecha 24 de agosto de 2001 reglamentó la Ley Nº 25.300 y su modificatoria, estableciendo las condiciones bajo las cuales se constituirá el mencionado Fondo Nacional y regulando el funcionamiento del Comité de Inversiones.

Que, mediante el Artículo 12, siguientes y concordantes, del mencionado decreto, se reglamentó la integración, funciones y atribuciones del Comité de Inversiones del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fonapyme).

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 1.074/01 determinó que los proyectos susceptibles de recibir aportes del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fonapyme) serán aquellos presentados por las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas existentes, o a ser creadas en el marco de dichos proyectos, o por formas asociativas constituidas exclusivamente por éstas.

Que el citado decreto, en sus Artículos 6º, 7º y 8º, dispone que la Autoridad de Aplicación establecerá los criterios y mecanismos a seguir para calificar los proyectos de inversión que se presenten, los que deberán ser conocidos públicamente con anterioridad a la convocatoria para su presentación; establecerá los montos máximos para la financiación de proyectos, procurando evitar la excesiva concentración de la asistencia financiera en un reducido número de empresas; e instrumentará mecanismos operativos para fomentar y asistir a las empresas en la presentación de proyectos.

Que el inciso b) del Artículo 14 del Decreto Nº 1.074/01 faculta al Comité de Inversiones del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fonapyme) a efectuar llamados a concurso público para la presentación de proyectos, estimando oportuno en este caso apoyar proyectos orientados a incrementar la capacidad y/o eficiencia en los procesos vinculados con la generación de valor, mediante el otorgamiento de créditos.

Que, según refleja el Acta Nº 424 correspondiente a la reunión celebrada el día 22 de diciembre de 2016, el Comité de Inversiones consideró apropiado convocar a un nuevo llamado a concurso con cierres mensuales para la presentación de proyectos, operando el último día hábil de cada mes, así entonces la vigencia del llamado será desde su publicación y hasta agotar el cupo de la disponibilidad de los recursos.

Que, en el acta enunciada precedentemente, se fijaron las condiciones de los créditos a otorgar en lo que se refiere a plazos, montos a otorgar y tasas de interés.

Que, por su parte, se presentan las “Bases y Condiciones para el Llamado a Concurso Público de Proyectos - FONAPYME MONOTRIBUTO”, que como Anexo forma parte integrante de la presente medida.

Que los respectivos “Formularios de Presentación de Proyectos” podrán ser obtenidos a través de las dependencias pertinentes de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por intermedio de los mecanismos informáticos disponibles.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por la Ley Nº 25.300 y su modificatoria y por los Decretos Nros. 1.074/01 y 357/02 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Convócase al Llamado a Concurso Público - FONAPYME MONOTRIBUTO para la presentación de proyectos a realizarse en el marco del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fonapyme) destinado a monotributistas con una antigüedad mínima de SEIS (6) meses en una actividad productiva o de servicios vinculados a una actividad productiva y que se encuentran inscriptos en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA. Para este Llamado se destinará hasta un máximo de PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000), según disponibilidad.

Los proyectos serán recibidos a partir de la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial y hasta agotar el cupo de la disponibilidad de los recursos.

ARTÍCULO 2º — Apruébanse las “Bases y Condiciones para el Llamado a Concurso Público de Proyectos - FONAPYME MONOTRIBUTO” que como Anexo, IF-2017-01425331-APN-DNCOOPF#MP, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 3º — Difúndase la información concerniente al Llamado a Concurso Público - FONAPYME MONOTRIBUTO para la presentación de proyectos, a través de las dependencias pertinentes de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por intermedio de los mecanismos informáticos disponibles.

ARTÍCULO 4º — Invítase a todas las Jurisdicciones del Territorio Nacional a colaborar con la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN en la difusión de la presente medida, a través de las unidades competentes en la materia en cada Jurisdicción.

ARTÍCULO 5° — La presente disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo Marseillan.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 07/02/2017 N° 6054/17 v. 07/02/2017

Avisos Oficiales

NUEVOS

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 19/2017

Asunto: Incorporación a la Planilla Anexa al Art. 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP).

Buenos Aires, 02/02/2017

VISTO la ACTUACIÓN SIGEA N° 11144-43-2016 del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Actuación citada en el VISTO, la Dirección Regional Posadas señala que resulta necesaria la designación de una nueva representante del Fisco Nacional (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) para actuar en juicios universales en materia impositiva, aduanera y de la seguridad social.

Que mediante la Disposición N° 500/98 (AFIP) se unificó dicha representación, emitiéndose el listado de representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al Artículo 1° de la misma.

Que por necesidades funcionales de la citada Dirección, se propone la incorporación a la referida Planilla Anexa de una abogada de su jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y por la Disposición 571/06 (AFIP) del 13 de Septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Incorpórese a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP) a la abogada Alicia Alejandra FLORES (D.N.I. N° 24.601.821 - Legajo N° 40.557/27), facultándola a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos.

ARTÍCULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

e. 07/02/2017 N° 6121/17 v. 07/02/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 20/2017

Asunto: Designación de representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales del Interior del país.

Buenos Aires, 02/02/2017

VISTO la ACTUACIÓN SIGEA AFIP N° 11144-43-2016 del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO y en virtud de las necesidades funcionales del área, la Dirección Regional Posadas propone designar una nueva representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) para actuar en esa jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo normado por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de Julio de 1997, procede a disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Desígnese a la abogada Alicia Alejandra FLORES (D.N.I. N° 24.601.821 - Legajo N° 40.557/27) para que represente al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las obligaciones referidas en el inciso a).

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 78 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

g) En todo juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS), por cuestiones contempladas en la Ley N° 23.898 y sus modificatorias, de Tasas Judiciales y en la Ley N° 22.610 y sus modificatorias, de Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

ARTÍCULO 2° — La representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director Regional de la Dirección Regional Posadas.

ARTÍCULO 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTÍCULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

e. 07/02/2017 N° 6122/17 v. 07/02/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 21/2017

Asunto: Incorporación a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP).

Buenos Aires, 02/02/2017

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP N° 11679-212-2016/1 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Actuación citada en el VISTO, la Dirección Regional Córdoba señala que resulta necesaria la designación de un nuevo representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) para actuar en juicios universales en materia impositiva, aduanera y de la seguridad social.

Que por la Disposición N° 500/98 (AFIP) se unificó dicha representación, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al Artículo 1° de la misma.

Que por necesidades funcionales de la referida Dirección Regional, se propone la incorporación a la referida Planilla Anexa de un abogado de su jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo normado por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de Julio de 1997 y por la Disposición N° 571/06 (AFIP) del 13 de Septiembre de 2006, procede a disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Incorpórese a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP), al abogado Juan Carlos ZORRILLA (D.N.I. N° 17.999.044 - Legajo N° 95.193/84), facultándolo a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, con los mismos alcances y efectos.

ARTÍCULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

e. 07/02/2017 N° 6123/17 v. 07/02/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 22/2017

Asunto: Designación de representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales del Interior del país.

Buenos Aires, 02/02/2017

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP N° 11679-212-2016/1 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO y en virtud de las necesidades funcionales del área, la Dirección Regional Córdoba propone designar un nuevo representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), para actuar en esa jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede a disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTÍCULO 1º — Desígnese al abogado Juan Carlos ZORRILLA (D.N.I. Nº 17.999.044 - Legajo N° 95.193/84) para que represente al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE. INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las obligaciones referidas en el inciso a).

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 78 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

g) En todo juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones contempladas en la Ley N° 23.898 y su modificatoria, de Tasas Judiciales y en la Ley N° 22.610 y su modificatoria, de Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

ARTÍCULO 2° — El representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director Regional de la Dirección Regional Córdoba.

ARTÍCULO 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTÍCULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

e. 07/02/2017 N° 6124/17 v. 07/02/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución 4/2017

Asunto: Habilitación Provisoria de la Zona Operativa Aduanera "PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA". División Aduana de BARRANQUERAS.

Buenos Aires, 02/02/2017

VISTO la ACTUACION SIGEA 14512-79-2007/35 del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la División Aduana de BARRANQUERAS solicita una prórroga de la habilitación provisoria concedida mediante Resolución N° 16/2016 (DGA) a la Zona Operativa Aduanera "PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA", ubicada en el Parque Industrial de dicha localidad, en el predio de CUATRO (4) hectáreas de superficie, identificado como Parcela 180, Expediente 3-3009, Circunscripción II del Registro Catastral de la Provincia del CHACO.

Que el citado predio fue cedido en comodato por la Municipalidad de SAENZ PEÑA a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, tramitado por actuación SIGEA N° 14512-79-2007/1.

Que el requerimiento formulado tiene su fundamento en la necesidad de contar en el ámbito de la mencionada Aduana, con un lugar operativo apto para realizar las tareas de fiscalización y control propias del servicio aduanero, criterio que es compartido por la Dirección Regional Aduanera HIDROVIA y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que han tomado la intervención que les compete la División Aduana de BARRANQUERAS, la Dirección Regional Aduanera HIDROVIA y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que en función de lo expuesto, y atento el vencimiento del plazo oportunamente concedido por Resolución N° 16/16 (DGA), resulta procedente otorgar una habilitación con carácter provisorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9°, apartado 2°, inciso n) del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y la Disposición N° 443/16 (AFIP).

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Habilítese con carácter provisorio la Zona Operativa Aduanera "PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA" en jurisdicción de la División Aduana de BARRANQUERAS, ubicada en el predio de CUATRO (4) hectáreas de superficie, identificado como Parcela 180 del Parque Industrial de dicha localidad, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTÍCULO 2° — Regístrese, comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Tome conocimiento la Dirección Regional Aduanera HIDROVIA. Remítanse los presentes a la División Aduana de BARRANQUERAS para su conocimiento y notificación. — Pedro Luis Chapar.

e. 07/02/2017 N° 6055/17 v. 07/02/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCIÓN REGIONAL TUCUMÁN

Disposición 77/2016

Asunto: Modificación del Régimen de Reemplazos de Jefaturas del Distrito Concepción - Dirección Regional Tucumán.

San Miguel de Tucumán, 23/12/2016

VISTO

La Disposición N° 66/14 (DI RTUC) y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por razones funcionales y a efectos de optimizar la gestión operativa de las distintas unidades de estructura del Distrito Concepción - Dirección Regional Tucumán, resulta necesario establecer un nuevo Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de todas las Jefaturas de esa Dependencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 487/07 (AFIP) en su planilla Anexa a su Art. 1°, como así también la Disposición N° 20/15 (SDG RH) y la Disposición N° 12/16 (SDG OPII), se procede a disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE (INT.) DE AGENCIA SEDE TUCUMAN
A CARGO DE LA DIRECCION REGIONAL TUCUMÁN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencias o impedimentos de las Jefaturas del Distrito Concepción - Dirección Regional Tucumán, el que quedará establecido de la siguiente forma:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DISTRITO CONCEPCIÓN	1- JEFATURA OFICINA RECAUDACIÓN Y VERIFICACIONES 2- ABOG. MARIANA DEL VALLE FIGUEROA (Leg. N° 42.398/86)
OFICINA RECAUDACIÓN Y VERIFICACIONES	1- ABOG. MARIANA DEL VALLE FIGUEROA (Leg. N° 42.398/86) 2- CPN JUAN CARLOS ALVAREZ (Leg. N° 43.501/32)

ARTÍCULO 2° — Regístrese, dése a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, remítase copias a Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, a la Dirección de Personal, a la Sección Administrativa de la Dirección Regional Tucumán y archívese. — Esteban Jose Castillo.

e. 07/02/2017 N° 6219/17 v. 07/02/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición 54/2017

Asunto: Finalización y designación de Jefatura Interina en el ámbito de la Dirección General de Aduanas.

Buenos Aires, 03/02/2017

VISTO la Actuación N° 10138-37-2017 del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma, la Dirección General de Aduanas propone designar a la agente Ana Claudia TORRES VERNENGO en el carácter de Jefa Interina del Departamento Entrenamiento de la Dirección de Gestión de los Recursos y Presupuesto, quien se viene desempeñando como Jefa Interina de la Sección Inspección Operativa de la Aduana Corrientes, en jurisdicción de la Dirección Regional Aduanera Hidrovía.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades otorgadas a esta ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS por el Decreto N° 1322 de fecha 26 de octubre de 2005, las que se mantienen por el artículo 5° del Decreto N° 227 del 20 de enero de 2016.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 487 (AFIP) de fecha 14 de diciembre de 2007, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Dar por finalizadas y asignadas las funciones de la agente que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Ag. Ana Claudia TORRES VERNENGO	27290354957	Jefe de sección Int. - SEC. INSPECCIÓN OPERATIVA (AD CORR)	Jefe de departamento Int. - DEPTO. ENTRENAMIENTO (DI GERP)

ARTÍCULO 2° — Dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

ARTÍCULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese y remítase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Maria Adriana Beltramone.

e. 07/02/2017 N° 6187/17 v. 07/02/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 6114/2016

Ref.: Circular CONAU 1 - 1191. Convergencia del Régimen Informativo y Contable hacia las Normas Internacionales de Información Financiera.

12/12/2016

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los criterios que deberán observar las entidades financieras en el marco de la convergencia hacia las NIIF.

En este sentido, a partir de los ejercicios iniciados el 01/01/18, las entidades deberán comenzar a registrar sus operaciones y variaciones patrimoniales y elaborar sus estados financieros de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el International Accounting Standards Board y adoptadas hasta la fecha por la Resolución Técnica N° 26 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, sus modificatorias y las circulares de adopción aprobadas, cuya fecha de entrada en vigencia sea anterior al 31/12/18.

Este marco contable se basa en la aplicación de las NIIF, para los estados financieros separados y consolidados con la única excepción transitoria del punto 5.5 "Deterioro de Valor" de la NIIF N° 9 "Instrumentos Financieros" y teniendo en cuenta las aclaraciones y requisitos adicionales establecidos en el Anexo de la presente Comunicación.

Respecto de las previsiones por riesgo de incobrabilidad, continuarán vigentes las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" y oportunamente se difundirá un cronograma específico para la convergencia hacia el modelo que se adopte en función de las mejores prácticas internacionales.

Al respecto, en función de lo dispuesto por la Carta Orgánica de esta Institución (art. 14 inc. e) y la Ley de Entidades Financieras (art. 36), a medida que se aprueben nuevas Normas Internacionales de Información Financiera, modificaciones o derogación de las vigentes y, una vez que estos cambios sean adoptados a través de Circulares de Adopción de la FACPCE, el Banco Central se expedirá acerca de su aprobación para las entidades financieras. Con carácter general, no se admitirá la aplicación anticipada de ninguna NIIF, a menos que en oportunidad de adoptarse, se admita específicamente.

Respecto de la presentación del Régimen Informativo Plan de Negocios y Proyecciones e Informe de Autoevaluación del Capital para el periodo 2017/2018, se aclara que, las proyecciones y los resultados de las pruebas de estrés para el período 2018 deberán informarse sin considerar el impacto de la aplicación de las NIIF. No obstante, junto con la información cualitativa que pre-

sentan respecto de cada apartado, deberán informar para ese período el impacto previsto sobre los datos proyectados por la aplicación de las NIIF.

Saludamos a Uds. atentamente

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ricardo O. Maero, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información. — Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

ANEXO

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

e. 07/02/2017 N° 5250/17 v. 07/02/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6122/2016

Ref.: Circular LISOL 1 - 706. Texto ordenado sobre las normas de “Ventanilla de Liquidez” (VELI). Su modificación.

22/12/2016

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Banco Central de la República Argentina, atento a la reformulación de la política de pases activos difundida mediante la Comunicación “A” 6095, dispuso adecuar el texto ordenado de las normas sobre “Ventanilla de Liquidez” (VELI).

Por lo expuesto, se sustituye el punto 1.5. del texto ordenado de la citada norma por el siguiente:

“1.5. Monto máximo de endeudamiento.

La suma de todas las operaciones vigentes concertadas a través de esta “Ventanilla de Liquidez” (punto 1.1.1.), medida en términos de capital desembolsado, no podrá exceder una vez la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad, incluyendo de corresponder los ajustes determinados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), de acuerdo a la última información disponible al momento en que se concierte la respectiva operación.

No obstante, cuando se verifique una caída en las fuentes de financiamiento de acuerdo con lo previsto en las Normas sobre “Asistencia financiera por iliquidez transitoria”, podrá excederse dicho límite hasta agotar las tenencias utilizables en las precitadas operaciones.”

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Gerardo Graziano, Gerente de Créditos. — Agustín Collazo, Subgerente General de Operaciones.

e. 07/02/2017 N° 5251/17 v. 07/02/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6131/2016

Ref.: Circular LISOL 1 – 710. CAMEX 1 - 777. RUNOR 1 – 1247. Gestión de riesgos asociados a la liquidación de operaciones de cambio. Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras. Adecuación.

29/12/2016

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Aprobar, con vigencia a partir del 1.7.17, las normas sobre “Gestión de riesgos asociados a la liquidación de operaciones de cambio” contenidas en el Anexo que forma parte de la presente Comunicación.”.

Asimismo, se aprovecha la oportunidad para acompañar la hoja de reemplazo correspondiente al punto 1.2. de las normas sobre “Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras” y la tabla de correlaciones respectiva, atento a las disposiciones que se divulgan mediante la presente Comunicación.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistemas Financiero y de Pagos - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas en las normas sobre “Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras”, con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas. — Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “GESTIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS A LA LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIO”

-Índice-

Sección 1. Consideraciones generales.

1.1. Alcance.

1.2. Operaciones incluidas.

1.3. Operaciones no alcanzadas.

Sección 2. Gobierno.

2.1. Consideraciones generales.

2.2. Responsabilidades.

2.3. Marco de gestión de riesgos.

Sección 3. Riesgo de principal.

3.1. Conceptos.

3.2. Consideraciones generales.

3.3. Gestión del riesgo de principal remanente.

Sección 4. Riesgo de costo de reposición.

4.1. Conceptos.

4.2. Consideraciones generales.

4.3. Gestión del riesgo de costo de reposición.

Sección 5. Riesgo de liquidez.

5.1. Concepto.

5.2. Consideraciones generales.

5.3. Marco para la gestión del riesgo de liquidez.

Sección 6. Riesgo operacional.

6.1. Conceptos.

6.2. Consideraciones generales.

6.3. Gestión del riesgo operacional.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6131	Vigencia: 01/07/2017	Página 1

Sección 7. Riesgo legal.

7.1. Concepto.

7.2. Consideraciones generales.

7.3. Aspectos particulares.

Sección 8. Capital en función de las operaciones de cambio.

8.1. Análisis de las necesidades de capital.

8.2. Incentivos para reducir los riesgos asociados a las operaciones de cambio.

Tabla de correlaciones.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6131	Vigencia: 01/07/2017	Página 2

B.C.R.A.	GESTIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS A LA LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIO
	Sección 1. Consideraciones generales.

1.1. Alcance.

Las presentes disposiciones regulan la gestión de los riesgos a los que están expuestas las entidades financieras desde la negociación de las operaciones de cambio hasta su liquidación final.

Las entidades financieras deben implementar estas normas en forma proporcional a su tamaño, naturaleza, complejidad y perfil de riesgos en la actividad cambiaria y gestionar los riesgos asociados a ella de manera similar a como gestionan los riesgos equivalentes generados por sus restantes actividades, pero teniendo en cuenta los rasgos específicos de esta operatoria.

1.2. Operaciones incluidas.

Se incluyen las operaciones de cambio que se liquidan mediante dos flujos de pago, tales como las operaciones de contado, los “forwards” y “swaps” de tipo de cambio, las opciones de moneda extranjera con entrega del subyacente y los “swaps” de monedas con intercambio de principal (“currency swaps”).

1.2.1. Conceptos.

1.2.1.1. “Forward” de tipo de cambio: contrato entre dos partes que acuerdan comprar o vender una moneda contra otra en una fecha futura (más de dos días hábiles) a un precio convenido al momento de la concertación de la operación.

1.2.1.2. “Swap” de tipo de cambio: contrato en el que dos partes acuerdan simultáneamente comprar o vender una moneda contra otra, a un tipo de cambio oportunamente acordado, y recomprarla o revenderla a la misma contraparte, en una fecha futura, también a un tipo de cambio previamente acordado.

1.2.1.3. “Swap” de monedas con intercambio de principal (“currency swap”): acuerdo entre dos partes para intercambiar determinados conceptos (el principal y/o los intereses) de un préstamo en una moneda por los mismos conceptos de un préstamo en otra moneda en determinado momento futuro, en función de una fórmula específica. Generalmente estos acuerdos involucran el intercambio del principal y se los conoce también como “cross-currency swaps”.

1.3. Operaciones no alcanzadas.

No se encuentran alcanzados los instrumentos que involucran un solo pago, tales como los “non-deliverable forwards” (NDF), las opciones sin entrega y los contratos liquidados por diferencia.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6131	Vigencia: 01/07/2017	Página 1

B.C.R.A.	GESTIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS A LA LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIO
	Sección 2. Gobierno.

2.1. Consideraciones generales.

Las entidades financieras deben tener un gobierno sólido, con mecanismos que aseguren que todos los riesgos asociados a la liquidación de las operaciones de cambio sean identificados,

medidos, seguidos y controlados en base consolidada, en el marco de un proceso de gestión de riesgos integral y con el compromiso activo del Directorio.

2.2. Responsabilidades.

El Directorio es el responsable de asegurar que la entidad cuente con sólidos mecanismos de gobierno societario para la adecuada gestión de todos los riesgos relacionados con la liquidación de las operaciones de cambio, para lo cual debe:

2.2.1. Aprobar y supervisar los objetivos estratégicos de la entidad, la definición de su apetito por el riesgo y la estructura de gobierno societario, de conformidad con lo establecido en las normas sobre "Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras" y "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras".

2.2.2. Verificar que las medidas que adopta la Alta Gerencia para seguir y controlar los riesgos relacionados con la liquidación de operaciones de cambio sean consistentes con el apetito por el riesgo, la estrategia y las políticas previamente aprobadas por el Directorio.

Esta responsabilidad debe sustentarse en líneas de reporte apropiadas, a fin de asegurar que el Directorio reciba información suficiente y oportuna sobre la gestión de tales riesgos.

2.2.3. Aprobar y supervisar la efectiva implementación por parte de la Alta Gerencia de las políticas para la gestión de los riesgos asociados con la liquidación de las operaciones de cambio, las cuales deben ser revisadas periódicamente para adecuarlas a los cambios en el mercado financiero y en las estrategias internas de negocio.

2.3. Marco de gestión de riesgos.

Las entidades deben contar con un marco de gestión de riesgos que contemple todos los riesgos sustanciales inherentes al ciclo de vida de una operación de cambio, incluyendo los riesgos de principal, de costo de reposición, de liquidez, operacional y legal.

Este marco debe:

2.3.1. Ser proporcional al tamaño, naturaleza, complejidad y perfil de riesgos de las actividades de cambio de la entidad.

2.3.2. Contener mecanismos para identificar, medir, seguir y controlar apropiadamente los riesgos asociados.

A los efectos de medir esos riesgos, el marco debe incluir un programa integral de controles internos.

2.3.3. Estar integrado al proceso de gestión de riesgos global establecido conforme a lo previsto en las normas sobre "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras".

2.3.4. Incluir los aspectos que se detallan a continuación:

2.3.4.1. Políticas y procedimientos.

Las políticas y procedimientos deben:

i) Ser integrales y compatibles con las leyes y regulaciones relevantes.

ii) Estar claramente documentados.

iii) Proveer de un sistema de controles internos eficaces.

iv) Definir la naturaleza y tipos de incidentes que se deben elevar a la Alta Gerencia o al Directorio para su conocimiento y —según sea el caso— su aprobación, detallando la forma en que —de manera oportuna— se tienen que informar los riesgos y demás aspectos potenciales vinculados con las operaciones de cambio —tales como las operaciones fallidas y las excepciones a los límites establecidos—.

2.3.4.2. Estructura de límites.

Las entidades financieras deben establecer límites formales y constringentes respecto de su exposición con las contrapartes en la negociación y liquidación de operaciones de cambio, incluyendo límites por los riesgos de principal y de costo de reposición.

El área encargada de la gestión del riesgo de crédito debe fijar esos límites para cada contraparte, de modo que resulten consistentes con el apetito por el riesgo de la entidad. Se deben realizar controles a lo largo del día a fin de evitar transacciones que generen exposiciones al principal y costos de reposición que excedan los límites aprobados.

Las excepciones a los límites establecidos deben ser aprobadas, en forma previa a la transacción de que se trate, por la autoridad que resulte competente en función de las políticas y procedimientos establecidos.

2.3.4.3. Sistemas de información gerencial e indicadores de riesgo clave.

Las entidades deben contar con sistemas de información gerencial sólidos que permitan capturar, medir y reportar las exposiciones relacionadas con la liquidación de operaciones de cambio en forma integral, abarcando las distintas líneas de negocio y contrapartes.

La sofisticación de esos sistemas debe reflejar el perfil de riesgo y la complejidad de la entidad.

Los reportes deben ser oportunamente provistos al Directorio y a la Alta Gerencia e incluir indicadores de riesgo apropiados y aspectos vinculados al riesgo que puedan generar pérdidas potenciales.

2.3.4.4. Gestión de las operaciones fallidas.

Las entidades deben asegurarse de que su marco de gestión identifique en forma oportuna las operaciones de cambio fallidas y capture el monto total de los riesgos resultantes de la liquidación, a efectos de que la Alta Gerencia pueda comprender apropiadamente la naturaleza y severidad de la exposición.

2.3.4.5. Auditoría Interna y programas de cumplimiento.

Las entidades deben contar con una función de Auditoría Interna independiente y eficaz, que evalúe la eficacia de la Alta Gerencia en el control y mitigación de los riesgos asociados con la liquidación de las operaciones de cambio.

La Auditoría Interna debe tener una línea de reporte independiente para informar al Directorio o al Comité de Auditoría del Directorio y contar con personal con conocimientos y experiencia en la materia y con suficiente jerarquía en la estructura de la entidad, de modo de asegurar que la Alta Gerencia responda apropiadamente a sus observaciones y recomendaciones.

Asimismo, las entidades deben tener una función de cumplimiento eficaz que vigile las cuestiones vinculadas con la liquidación de las operaciones de cambio, cuya gestión debe estar supervisada por el Directorio.

2.3.4.6. Elección de mecanismos apropiados para la pre-liquidación y la liquidación de las operaciones de cambio.

El marco para la gestión de riesgos debe incluir procedimientos para identificar el método de liquidación más apropiado para cada tipo de operación de cambio, teniendo en cuenta el tamaño, naturaleza, complejidad y el perfil de riesgo de las actividades de cambio de la entidad financiera.

Se deben evaluar todos los métodos de liquidación disponibles y su eficacia para reducir o eliminar el riesgo de principal —midiéndose minuciosamente el tamaño y duración de su exposición a ese riesgo— y los otros riesgos asociados con la liquidación de las operaciones de cambio. Sus implicancias deben ser identificadas, evaluadas e incorporadas en el proceso de decisión de la entidad.

Una vez elegido el método de liquidación, la entidad debe gestionar adecuadamente todos los riesgos relacionados con la liquidación y que se vinculan con el método elegido.

i) Elección de una infraestructura de mercado financiero (IMF).

Una IMF es un sistema multilateral que comprende tanto a las instituciones participantes como al operador del sistema, cuyo propósito es compensar, liquidar o registrar pagos, valores, derivados u otras transacciones financieras.

Al elegir usar o participar en una IMF, las entidades financieras deben:

a) realizar un procedimiento de debida diligencia sólido a la IMF para evaluar los riesgos asociados, incluyendo una revisión de los riesgos de crédito, liquidez, legal y operacional vinculados con el uso de la infraestructura, sus controles y participantes;

b) entender las reglas y procedimientos de la IMF, las responsabilidades y los riesgos asociados a la liquidación de las operaciones de cambio que podrían asumir a través del uso de, o participación en, la IMF, directa o indirectamente;

c) asegurarse de que cuentan con políticas, procedimientos y una estructura de controles internos para manejar adecuadamente sus riesgos y cumplir con sus responsabilidades frente a la IMF y sus clientes.

Una vez elegida una determinada IMF, la entidad financiera deberá realizar revisiones periódicas a fin de identificar cambios significativos en los procesos o controles de la IMF que pudieran afectar su exposición al riesgo. Si se producen cambios significativos, la entidad deberá actualizar su análisis de riesgo, según corresponda.

En la medida en que la IMF esté sujeta a los "Principios para las infraestructuras del mercado financiero" del Comité de Pagos e Infraestructuras del Mercado del Banco de Pagos Internacionales (BIS) y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), la entidad deberá considerar la información publicada en cumplimiento de dichos principios al realizar el procedimiento de debida diligencia inicial y el seguimiento periódico de la IMF.

ii) Elección de los bancos corresponsales.

Cuando se utiliza el método de liquidación a través de bancos corresponsales, cada contraparte de una operación de cambio transfiere a la otra la moneda que vende, usando para ello su banco corresponsal para esa moneda.

El marco para la gestión de los riesgos asociados a las operaciones de cambio debe:

a) prever políticas y procedimientos para evaluar los riesgos y beneficios del uso de uno o más bancos corresponsales;

b) contemplar el tamaño, la forma y los plazos potenciales de la exposición a los corresponsales;

c) incluir una evaluación de la situación financiera y el perfil de riesgo de la jurisdicción de cada corresponsal;

d) incluir una evaluación de los riesgos de crédito, liquidez, operacional y legal asociados con el uso de los servicios de corresponsalía;

e) estipular revisiones periódicas de los bancos corresponsales que utiliza la entidad —en su caso— y contar con procedimientos para mitigar todo riesgo proveniente de la liquidación de operaciones en moneda extranjera.

iii) Dependencia de otras instituciones.

Las entidades financieras deben evaluar su nivel de dependencia respecto de otras instituciones para la liquidación de sus operaciones de cambio y el efecto potencial de una interrupción del servicio, a fin de mitigar los riesgos asociados a esas operaciones.

Entre los mitigadores de riesgos se encuentran la duplicación de corresponsales (corresponsal de "backup") y la participación en forma directa de una IMF.

Para determinar el método más apropiado de mitigación se deben contemplar los costos, los mecanismos de testeo, el tiempo de permanencia y para el cambio de proveedor del servicio, acuerdos legales, comisiones por servicios, etc.

B.C.R.A.	GESTIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS A LA LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIO
	Sección 3. Riesgo de principal.

3.1. Conceptos.

3.1.1. Riesgo de principal.

El riesgo de principal es el riesgo de que la entidad financiera entregue la moneda vendida pero no reciba la comprada, es decir que es el riesgo de perder el total de la transacción por el incumplimiento de la contraparte.

3.1.2. Liquidación bajo la modalidad pago contra pago (PvP).

La liquidación bajo la modalidad pago contra pago (PvP) es un mecanismo que asegura la transferencia definitiva de una moneda si y sólo si tiene lugar la transferencia definitiva de la otra, eliminando el riesgo de principal.

Los acuerdos de PvP no garantizan la liquidación puesto que, bajo tales acuerdos, la transacción será liquidada sólo si la entidad financiera y su contraparte pagan el monto correcto. Si la contraparte no paga el monto correspondiente, la entidad financiera recibirá nuevamente la moneda vendida, contando así con protección contra el riesgo de principal. No obstante, no obtendrá la moneda que quiere comprar, por lo que estará sujeta a los riesgos de liquidez —por el monto total en esa moneda— y de costo de reposición.

3.1.3. Acuerdo de neteo bilateral de obligaciones.

Bajo un acuerdo de neteo bilateral de obligaciones, las operaciones de cambio entre dos contrapartes que deben liquidarse en una fecha determinada se netean, generándose una única obligación de pago en cada moneda en esa fecha —esto es, cada contraparte tiene la obligación de entregar un único importe en la moneda en la que es vendedor bilateral neto—. Esos montos netos suelen ser menores que los montos brutos originales, lo que reduce los riesgos de principal y de liquidez.

3.1.4. “Close-out netting”.

El “close-out netting” es un acuerdo formal entre dos contrapartes de operaciones cambiarias en virtud del cual, en el caso de producirse un evento de incumplimiento previamente definido —tal como la insolvencia de una de las contrapartes—, las obligaciones impagas cubiertas por el acuerdo se reemplazan por un único pago, a cobrar o pagar a la contraparte y expresado usualmente en una única moneda, equivalente al valor presente neto de los flujos futuros pendientes entre la entidad financiera y la contraparte.

Este tipo específico de neteo, cuando tiene validez legal, reduce los riesgos de principal, de costo de reposición, de liquidez y operacional de las obligaciones futuras no liquidadas.

3.2. Consideraciones generales.

3.2.1. Las entidades financieras deben maximizar el uso de infraestructuras del mercado financiero (IMF) que ofrezcan la modalidad pago contra pago (PvP) a fin de eliminar el riesgo de principal al liquidar las operaciones de cambio. Cuando la liquidación mediante PvP no sea posible, las entidades deben gestionar el riesgo de principal remanente.

3.2.2. Si bien las entidades financieras deben maximizar el uso del PvP, existen algunas operaciones que no se pueden liquidar a través de este mecanismo, tales como determinadas operaciones a liquidar en el mismo día, la negociación de ciertos productos y monedas o las operaciones con contrapartes no elegibles para el uso del PvP. Las entidades deben apoyar iniciativas para que tales operaciones también sean susceptibles de liquidación PvP, con el objetivo de reducir aún más el riesgo de principal.

3.2.3. Una entidad financiera puede acceder al mecanismo de PvP en calidad de participante directo o indirecto. Cuando la entidad acceda como participante indirecto (o tercero) debe determinar si el proceso de liquidación del participante directo o proveedor del servicio a terceros (incluidos los casos en que se haya internalizado el proceso de liquidación mediante la liquidación “on-us”) le genera una exposición al riesgo de principal.

La liquidación “on-us” se produce cuando ambas partes de la operación de cambio se liquidan mediante asientos en los libros de una única institución. Esto es así cuando una de las contrapartes provee cuentas en ambas monedas a la otra contraparte o cuando una institución provee cuentas en las dos monedas a ambas contrapartes. El proveedor de la cuenta debita una de las cuentas de su cliente o contraparte y acredita la otra, haciendo débitos y créditos opuestos en su propia cuenta o en la cuenta de la otra contraparte. Los créditos pueden realizarse simultáneamente —vía PvP— o en momentos diferentes, en cuyo caso una contraparte puede quedar expuesta al riesgo de principal por la otra contraparte. Independientemente del riesgo de principal, también puede existir riesgo de crédito por el corresponsal.

La exposición al riesgo de principal puede presentarse entre la entidad y el participante directo o entre la entidad y su contraparte —en las liquidaciones “internalizadas”—, en cuyo caso debe ser gestionado apropiadamente.

3.2.4. En el caso de que se pueda acceder a un mecanismo de PvP pero la entidad financiera o su cliente opten por no usarlo, la entidad deberá reevaluar periódicamente su decisión.

3.3. Gestión del riesgo de principal remanente.

Cuando la liquidación mediante la modalidad PvP no esté disponible, las entidades financieras deben identificar, medir, controlar y reducir adecuadamente el tamaño y la duración del riesgo de principal remanente.

Ello implica establecer límites constringentes al riesgo de principal, medir las exposiciones esperadas adecuadamente para evitar que se excedan los límites establecidos mientras se ejecuta la operación y, posteriormente, realizar un seguimiento de las operaciones a fin de tomar medidas apropiadas en caso de que se presenten inconvenientes.

La gestión de este riesgo debe estar completamente integrada al proceso de gestión global de riesgos de la entidad.

3.3.1. Establecimiento y uso de límites.

Las entidades financieras deben asegurarse de que el riesgo de principal respecto de las contrapartes esté sujeto a límites prudentes.

A esos efectos, las entidades financieras deben:

3.3.1.1. Medir las exposiciones de manera tal de no subestimar su tamaño y duración y establecer en forma anticipada límites constringentes y controles que resulten equivalentes a los que aplicarían a la misma contraparte por otras exposiciones crediticias de tamaño y duración similares.

El riesgo de principal debe estar sujeto a un adecuado proceso de control de crédito, que incluya la evaluación crediticia y la determinación de la máxima exposición frente a cada contraparte.

3.3.1.2. Realizar un seguimiento intradiario a efectos de controlar que no se incurra en exposiciones que excedan los límites durante el proceso de liquidación de las operaciones de cambio.

Cuando se exceda el límite al riesgo de principal fijado respecto de una determinada contraparte, la entidad deberá reducir su exposición lo antes posible.

En el caso de que se decida permitir que un cliente exceda algún límite, se deberá obtener la correspondiente aprobación.

Cuando la entidad financiera brinde servicios de corretaje a grandes inversores institucionales (“prime brokerage services”), deberá contar previamente con procesos a fin de evitar que las operaciones del cliente le generen exposiciones que excedan los límites.

3.3.1.3. Contar con un proceso que actualice e informe las exposiciones en forma oportuna, preferentemente a medida que se ejecuta cada transacción.

Cuando la capacidad de reportar y actualizar las exposiciones es limitada, se deben implementar controles eficaces de gestión de riesgo posteriores a la ejecución a fin de minimizar los incumplimientos.

3.3.2. Medición del riesgo de principal esperado.

La estimación del riesgo de principal esperado de una operación durante el proceso de liquidación y la determinación de si el límite asignado a la contraparte será excedido requiere de una definición precisa del inicio y la finalización de la exposición. A tales efectos, las entidades financieras deben conocer la fecha límite para cancelar unilateralmente la entrega de la moneda vendida y la fecha del ingreso irrevocable de la moneda comprada.

Las entidades también deben determinar si resulta más apropiado usar aproximaciones —y no medidas exactas— de las exposiciones que se pueden generar durante la liquidación de las transacciones. Para no subestimar el riesgo de principal esperado cuando usen métodos de aproximación, las entidades deben identificar el límite para la cancelación unilateral de los pagos y los tiempos del proceso de conciliación para cada par de monedas.

3.3.2.1. Fecha límite para la cancelación unilateral de un pago.

La exposición al riesgo de principal con la contraparte comienza cuando la entidad ya no puede retirar la orden de pago sobre la moneda vendida. A este punto se lo denomina “fecha límite para la cancelación unilateral del pago” y puede tener lugar uno o más días antes de la fecha de liquidación, lo que implica que el riesgo puede estar presente por un período significativo de tiempo.

Las entidades financieras deben reducir la duración de sus exposiciones difiriendo tanto como sea posible la fecha límite para la cancelación unilateral del pago. Ello puede requerir cambios en los sistemas y procesos utilizados para procesar los pagos internos.

Los acuerdos con bancos corresponsales deben identificar el último plazo que otorga el corresponsal para aceptar un pedido de cancelación (fecha límite garantizada). En caso de que no se especifique o no se cuente con un acuerdo por escrito, la entidad y su corresponsal deben fijar ese límite de modo de dar el mayor plazo posible para la cancelación.

Las entidades financieras deben poder identificar y suspender pagos hasta la fecha límite garantizada por los corresponsales o los sistemas de pago, sin importar los husos horarios y sin que ello afecte el procesamiento de otros pagos.

Cuando los factores operacionales internos limiten la posibilidad de suspender pagos, la entidad debe establecer un límite para la cancelación unilateral anterior a la fecha límite garantizada por el corresponsal. En algunos casos, el límite puede ser incluso anterior al envío de la orden de pago al corresponsal, tal como cuando se precisa de la intervención de un funcionario para cancelar una orden de pago todavía no enviada.

Las entidades deben realizar pruebas periódicamente con sus sucursales y corresponsales para asegurarse de que el procesamiento sea eficaz y consistente con los límites de cancelación unilateral en situaciones de estrés.

La exposición finaliza cuando la entidad recibe la moneda comprada en forma irrevocable.

3.3.2.2. Conciliación de cobros.

A fin de calcular cuándo termina la exposición al riesgo de principal de una operación específica, las entidades financieras deben incorporar a sus procesos de conciliación de cobros el momento en que se produce la recepción final (ingreso irrevocable) de la moneda comprada o en que se determina que se trata de una operación fallida.

Para evitar la subestimación de las exposiciones cuando se utilice un banco corresponsal, las entidades deben asumir que no se han recibido los fondos hasta tanto se confirme la acreditación en su cuenta de corresponsalía y puedan determinar qué operaciones han sido liquidadas exitosamente y cuáles han fallado. Además, deben minimizar el período de incertidumbre que transcurre desde la efectiva recepción hasta la conciliación, a través de la obtención de información oportuna del banco corresponsal sobre el pago final.

El seguimiento de las transacciones fallidas debe ser incluido en el marco de gestión de riesgos a efectos de medir y gestionar el riesgo de principal, dado que las fallas inesperadas generan exposiciones mayores que las previstas.

3.3.3. Reducción del tamaño del riesgo de principal remanente.

Cuando no utilicen la modalidad PvP, las entidades financieras deben reducir el riesgo de principal tanto como sea posible. A esos efectos podrán utilizar con sus contrapartes acuerdos de neteo o compensación de operaciones —en caso de ser legalmente válidos en todas las jurisdicciones relevantes—, que permiten pagar o cobrar el monto neto en cada moneda.

Tal es el caso de los acuerdos de neteo bilateral de obligaciones y los acuerdos marco de neteo —mediante los que se establecen cláusulas y condiciones estandarizadas aplicables a todas o a un subconjunto de transacciones en las que las partes pueden participar—, que incluyan entre sus disposiciones el “close-out netting” y el neteo de obligaciones.

Si el método de liquidación elegido por una contraparte impide a la entidad financiera reducir su riesgo de principal —tal como cuando no utiliza la modalidad PvP o acuerdos de neteo—, la entidad debe considerar la reducción del límite de exposición para esa contraparte o la creación de incentivos para que esa contraparte modifique los métodos de liquidación de sus operaciones de cambio.

B.C.R.A.	GESTIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS A LA LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIO
	Sección 4. Riesgo de costo de reposición.

4.1. Conceptos.

4.1.1. Riesgo de costo de reposición.

El riesgo de costo de reposición es el riesgo de que la contraparte incumpla con sus pagos antes de la liquidación de la operación de cambio y que la entidad deba reemplazar a la contraparte y a la operación a valores corrientes de mercado —con un tipo de cambio potencialmente menos favorable—. Así, la entidad podría incurrir en una pérdida en relación con la operación original. El riesgo de costo de reposición existe durante todo el período que transcurre entre la concertación y la liquidación final.

4.1.2. Acuerdos de garantía.

Bajo un acuerdo de garantía, quien tiene una posición neta negativa provee activos financieros a la otra contraparte a fin de proteger la obligación y reducir su riesgo de costo de reposición. Se puede constituir una garantía para cubrir únicamente los movimientos de precios que ya se han producido. No obstante, si la contraparte incumple, la entidad financiera sigue expuesta a los movimientos de precios que ocurran entre la última vez que recibió garantías y el momento en que logre reemplazar la transacción (exposición potencial futura). Se logra protección adicional si la garantía se constituye también para cubrir la exposición potencial futura.

Dado que el tamaño real de la exposición no se conocerá hasta ocurrido el evento, el grado adicional de protección dependerá de los supuestos que sustenten el cálculo del monto de la garantía requerida. Como con cualquier acuerdo de garantía, existe el riesgo de que disminuya el valor del activo en garantía. En consecuencia, el grado de protección de las exposiciones actual y potencial también depende del tipo de garantía y del aforo aplicado.

4.2. Consideraciones generales.

Las entidades financieras deben utilizar regímenes de mitigación de riesgos prudentes a fin de identificar, medir, seguir y controlar adecuadamente el riesgo de costo de reposición de sus operaciones de cambio hasta tanto la liquidación haya sido confirmada y conciliada.

4.3. Gestión del riesgo de costo de reposición.

Las entidades financieras deben emplear herramientas eficaces para la gestión del riesgo de costo de reposición.

4.3.1. Establecimiento y uso de límites.

Los límites al riesgo de costo de reposición deben establecerse en función de bandas temporales, según los vencimientos, a fin de controlar la exposición actual y potencial futura.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6131	Vigencia: 01/07/2017	Página 1

La exposición potencial futura define, dado un intervalo de confianza, el límite superior para la exposición de crédito futura en función de los precios de mercado a lo largo del tiempo.

Las entidades deben considerar, además, otras medidas para el control del riesgo de costo de reposición, tal como la comparación de los resultados de las pruebas de estrés respecto de los límites.

4.3.2. Duración del riesgo de costo de reposición y plazo para la liquidación.

A fin de evitar una subestimación del tamaño y la duración de la exposición al riesgo de costo de reposición, las entidades financieras tienen que identificar y evaluar el efecto de sus supuestos acerca de las fechas de liquidación de las operaciones, debiendo asumir que su exposición comienza cuando pactan la operación y continúa hasta la confirmación y conciliación de la liquidación final.

Cuando exista un acuerdo que estipule el “close-out netting” (conforme a la definición prevista en el punto 3.1.4.), las entidades financieras deben identificar y evaluar el efecto que tienen los supuestos que realicen sobre los plazos y el tipo de liquidación en la determinación del riesgo de costo de reposición.

4.3.3. Reducción del riesgo de costo de reposición.

A los efectos de reducir el riesgo de costo de reposición, las entidades financieras podrán celebrar los acuerdos que se señalan a continuación.

4.3.3.1. Acuerdos de neteo.

Las entidades financieras podrán usar acuerdos de neteo bilaterales (conforme a la definición prevista en el punto 3.1.3.) y acuerdos marco de neteo con todas las contrapartes —en caso de ser legalmente válidos en todas las jurisdicciones relevantes—, que incluyan cláusulas de “close-out netting” y de neteo de las obligaciones.

El “close-out netting” reduce el riesgo de costo de reposición y brinda certeza a la entidad financiera solvente respecto de sus acreencias y deudas con la contraparte fallida. En particular, mitiga el riesgo de verse forzada a pagar a la contraparte fallida el valor bruto del principal o de las pérdidas valuadas a mercado, mientras que las obligaciones de la fallida se convierten para la parte solvente en créditos quirografarios, sujetos al proceso falencial.

4.3.3.2. Acuerdos de garantía.

A fin de mitigar el riesgo de costo de reposición, las entidades financieras podrán utilizar acuerdos de garantía legalmente válidos, que describan todos los aspectos relativos al régimen de márgenes incluyendo las garantías admisibles, la oportunidad y la frecuencia de los pedidos de reposición (“margin calls”) y de los intercambios, los umbrales, la valuación de las exposiciones y las garantías y la liquidación.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6131	Vigencia: 01/07/2017	Página 2

Las políticas y los procedimientos para la gestión de las garantías deben contemplar como mínimo los activos admisibles, la sustitución, la valuación de las garantías, los márgenes de cobertura y aforos, y ser revisados periódicamente.

Los activos afectables que no sean efectivo deben ser altamente líquidos, de modo tal que se los pueda liquidar en un tiempo razonable para cubrir las pérdidas por la valuación a mercado. Las valuaciones de las garantías deben reflejar los riesgos subyacentes en condiciones normales y bajo situaciones de estrés. Los aforos conservadores, altos y estables, moderan el efecto procíclico de los acuerdos de garantías.

Las entidades financieras deberían intercambiar —esto es, tanto recibir como entregar— el monto total del margen de variación necesario para garantizar completamente la exposición a mercado originada en los “swaps” y “forwards” de tipo de cambio a liquidar por entrega física cuyas contrapartes sean entidades financieras o bien instituciones no financieras sistémicamente importantes. Los intercambios se deberían realizar con frecuencia suficiente —por ejemplo, diaria— y estar sujetos a mínimos de transferencia bajos.

Al respecto, se entiende como margen de variación a los activos en garantía aportados para cubrir la exposición generada por los cambios ya ocurridos en los precios de mercado, también conocido como margen “mark to market”.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6131	Vigencia: 01/07/2017	Página 3

B.C.R.A.	GESTIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS A LA LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIO
	Sección 5. Riesgo de liquidez.

5.1. Concepto.

En el contexto de las presentes disposiciones, se entiende como riesgo de liquidez al riesgo de que la contraparte no liquide la obligación al vencimiento por su valor total. El riesgo de liquidez no implica que la contraparte sea insolvente, puesto que podría liquidar la operación en algún momento futuro no especificado, por lo que este riesgo puede existir durante todo el período entre la concertación y la liquidación final.

Un incumplimiento puede ser sólo un problema de costo de reposición o convertirse en liquidez insuficiente, dependiendo de si la entidad puede reemplazar la operación fallida a tiempo para cumplir sus obligaciones o, al menos, tomar un préstamo en la moneda necesaria hasta que la transacción pueda ser reemplazada.

5.2. Consideraciones generales.

Las entidades financieras deben identificar, medir, seguir y controlar, para cada moneda, los riesgos y las necesidades de fondos que se originan en la liquidación de las operaciones de cambio —teniendo en cuenta el método de liquidación y los acuerdos de neteo aplicables—, y contar con recursos líquidos suficientes para hacer frente a esas necesidades, en condiciones normales y de estrés.

5.3. Marco para la gestión del riesgo de liquidez.

Las entidades financieras deben gestionar adecuadamente los riesgos y las necesidades de fondos de modo tal de poder efectuar los pagos vinculados a las operaciones de cambio de forma oportuna, puesto que la imposibilidad de cumplir en tiempo y forma podría ocasionar el incumplimiento de una o más contrapartes, lo que eventualmente causaría disrupciones en los sistemas de pagos.

El marco para la gestión del riesgo de liquidez debe contemplar:

5.3.1. Riesgos y necesidades de fondos asociados a las operaciones de cambio, por moneda y en función del método de liquidación elegido.

5.3.2. Procedimientos y sistemas que permitan dar prioridad a los pagos críticos, por razones temporales u otras, a efectos de cumplir con los vencimientos.

Este aspecto es particularmente relevante para las entidades financieras que liquiden sus operaciones de cambio a través de una infraestructura de mercado financiero (IMF), puesto que si bien reduce las necesidades de liquidez, impone exigencias para cumplir con los pagos temporalmente críticos, los que tienen —entre otras— las siguientes características: a) el pago debe hacerse en un momento determinado y no hasta cierta fecha; b) si no se efectúa el pago en el momento oportuno, ello genera consecuencias inmediatas para la parte incumplidora —tales como suspensión como miembro de una entidad de contraparte central (CCP) y liquidación de posiciones—; y c) tienen consecuencias sistémicas.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6131	Vigencia: 01/07/2017	Página 1

Las entidades financieras deben contar con suficientes recursos líquidos y tener la capacidad de movilizarlos según sus necesidades, para lo cual deben identificar y gestionar los tiempos requeridos para movilizar los activos en garantía —incluso aquellos que mantengan fuera del país—.

5.3.3. Planes de contingencia para cubrir las posibles deficiencias significativas de liquidez si la contraparte no entrega la moneda comprada en tiempo oportuno —situación que puede verse agravada si la liquidación no es PvP (de acuerdo con la definición prevista en el punto 3.1.2.) y la entidad que ya entregó la moneda vendida no puede usar los recursos entregados como garantía o en un “swap” para obtener la moneda deseada—, o si se produce una disrupción en las operaciones de una IMF.

Los planes de contingencia deben prever que las entidades financieras podrían liquidar las obligaciones de pago de sus operaciones de cambio a través de un neteo en cada moneda (posición neta), bilateral o multilateral, aun cuando desde el punto de vista legal permanezcan obligadas por los valores brutos de las operaciones subyacentes. En este caso, deben considerar el riesgo de que sus necesidades de fondos cambien sustancialmente luego de una interrupción en la liquidación. En particular, el incumplimiento de una contraparte o una disrupción en las operaciones de una IMF podrían llevar a un escenario en el cual las necesidades de fondos se incrementen significativamente si vuelven a estar determinadas por pagos brutos.

5.3.4. Pruebas de estrés considerando escenarios severos pero probables, que tengan en cuenta las siguientes circunstancias:

5.3.4.1. Un participante de una IMF incumple un pago o se interrumpe la liquidación, situación que podría obligar a los restantes participantes a hacer pagos inesperados para liquidar sus transacciones.

5.3.4.2. La entidad otorga servicios de liquidación a terceros y presta servicios de corresponsalía y de crédito a sus clientes para facilitar la liquidación a través de una IMF.

5.3.4.3. La entidad tiene un acuerdo de liquidez con una IMF que liquide operaciones de cambio. Si la IMF necesita girar contra las facilidades de liquidez acordadas, la entidad proveedora podría experimentar situaciones de estrés resultantes de la combinación de sus propias operaciones de cambio y las necesidades de la IMF.

Las entidades deben incorporar estos escenarios de riesgo en sus pruebas de estrés de liquidez —teniendo en cuenta que los acuerdos de fondeo usuales podrían no estar disponibles— y hacer los ajustes necesarios en sus políticas de gestión de liquidez, sus procedimientos y planes de fondeo contingentes.

5.3.5. Una evaluación de las reglas y procedimientos de la IMF a través de la cual la entidad financiera liquide sus operaciones de cambio (de ser ese el caso) —tales como las reglas aplicables para la rescisión de las operaciones—, a fin de identificar potenciales riesgos de liquidez.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6131	Vigencia: 01/07/2017	Página 2

Además, las entidades financieras deben evaluar y gestionar los riesgos resultantes de no usar mecanismos de reducción de la necesidad de fondeo —tales como los "swaps" de monedas intradiarios—.

5.3.6. Una evaluación de los riesgos asociados con la liquidación de las operaciones de cambio a través de un banco corresponsal (de ser ese el caso).

Las entidades deben:

5.3.6.1. Asegurarse de que el acuerdo les permitirá cumplir puntualmente con sus obligaciones en cada moneda extranjera en todo tipo de circunstancias. Con ese fin deben evaluar, por ejemplo, el efecto de una restricción del crédito intradiario por parte del banco corresponsal, en particular cuando necesiten movilizar garantías transfronterizas para posibilitar la liquidación.

5.3.6.2. Reconocer que las alteraciones operativas o financieras de su banco corresponsal podrían generar alteraciones en su gestión de liquidez.

5.3.6.3. Emplear mitigadores apropiados, tales como el establecimiento de acuerdos de liquidación alternativos, a fin de asegurar la continuidad en el cumplimiento de sus operaciones de cambio.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6131	Vigencia: 01/07/2017	Página 3

B.C.R.A.	GESTIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS A LA LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIO
	Sección 6. Riesgo operacional.

6.1. Conceptos.

6.1.1. Riesgo operacional.

Debe tenerse presente la definición prevista en el punto 6.1.1. de las normas sobre "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras".

6.1.2. Procesamiento directo ("straight-through processing", STP).

El STP es un procesamiento automatizado que permite ingresar al sistema los datos de la transacción una sola vez, para utilizarlos luego en todo el procesamiento de la operación.

El STP contribuye a que la información se disemine rápidamente y en forma precisa y eficiente, con lo cual posibilita el seguimiento y control de los riesgos desde la concertación hasta la liquidación de las operaciones de cambio, facilita la confirmación oportuna de las operaciones con las contrapartes y elimina los errores generados por el procesamiento manual.

6.2. Consideraciones generales.

6.2.1. El riesgo operacional puede provenir de deficiencias en los sistemas de información y los procesos internos, el personal o de perturbaciones por eventos externos y afectar la precisión, capacidad y resiliencia de las operaciones de la entidad financiera, causando retrasos o errores en la información o la confirmación de las operaciones en moneda extranjera.

Además, el riesgo operacional puede generar pérdidas por la imposibilidad de cumplir oportunamente con las obligaciones y crear o exacerbar otros riesgos —tales como los riesgos de principal, de costo de reposición, de liquidez y reputacional—.

6.2.2. Las entidades financieras deben implementar un marco para la gestión del riesgo operacional que sea proporcional a la complejidad de su operatoria y que permita identificar, evaluar, seguir y controlar este riesgo de conformidad con lo establecido en la Sección 6. de las normas sobre "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras".

Ese marco debe contemplar la precisión, capacidad y resiliencia de los procesos y los sistemas de liquidación de las operaciones de cambio, así como una revaluación periódica de los riesgos operacionales de la entidad, incluyendo aquellos que se generan por los cambios de cartera, tal como cuando se ofrecen nuevos productos.

6.3. Gestión del riesgo operacional.

Los sistemas de las entidades financieras deben permitir ejercer controles apropiados de la gestión de los riesgos y tener capacidad suficiente, escalabilidad y resiliencia para administrar grandes volúmenes de operaciones de cambio de moneda extranjera, en condiciones normales y de estrés.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6131	Vigencia: 01/07/2017	Página 1

6.3.1. Utilización del STP.

Las entidades financieras deben maximizar el uso del STP para controlar el riesgo operacional —no lo elimina completamente—, empleando sistemas que transfieran automáticamente las transacciones, los ajustes y las cancelaciones desde los sistemas de ejecución de operaciones a otros sistemas internos, tales como los sistemas de seguimiento de los créditos.

Los sistemas STP deben ser monitoreados y tener suficiente capacidad y escalabilidad.

6.3.2. Establecimiento de procesos de confirmación y ratificación de la negociación.

La confirmación es la evidencia legal de los términos de una operación en moneda extranjera, la que debe incluir los detalles de la operación, las instrucciones para la liquidación y toda otra información relevante que permita a cada contraparte aceptar los términos de la negociación. La ratificación involucra el reconocimiento de la confirmación o notificación de la operación por parte de la contraparte. Ambos, confirmación y ratificación, pueden adoptar diversas formas —tales como electrónica, por escrito o mediante comunicación telefónica grabada—.

Las entidades financieras deben establecer procesos y procedimientos que les permitan confirmar o ratificar las operaciones en moneda extranjera tan pronto como sea posible luego de su ejecución —utilizando, cuando fuera posible, métodos electrónicos e instrucciones de liquidación estándar—, a fin de reducir la posibilidad de sufrir pérdidas por riesgo de mercado u otras fuentes de riesgo.

Se deben prever procedimientos que se intensifiquen para resolver las transacciones no confirmadas.

Las confirmaciones y ratificaciones se deben transmitir en forma segura, a fin de mitigar la posibilidad de sustracción o de correspondencia fraudulenta.

Dado que los procesos de confirmación y ratificación constituyen controles críticos, estas funciones deben llevarse a cabo en forma independiente de las desarrolladas por el área de negociación.

6.3.3. Gestión de la capacidad de los sistemas.

Las entidades financieras deben contar con un plan de gestión de la capacidad de sus sistemas de operaciones de cambio que incluya la negociación, el seguimiento de los créditos, las operaciones, los servicios de corretaje brindados a grandes inversores institucionales ("prime brokerage services") y los sistemas de liquidación. Además, ese plan debe contemplar:

6.3.3.1. La suficiencia de los sistemas y del personal operativo.

6.3.3.2. Las necesidades de capacidad esperadas y bajo estrés, considerando en las estimaciones el comportamiento de las operaciones de cambio de la entidad y de sus clientes.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6131	Vigencia: 01/07/2017	Página 2

6.3.3.3. El monitoreo oportuno de los volúmenes de negociación y de la utilización de la capacidad de los sistemas clave a fin de evitar que lleguen a niveles críticos.

Las entidades financieras que realizan operaciones de alta frecuencia ("high-frequency trading", HFT), propias o para sus clientes, deben monitorear los volúmenes operados en tiempo real y evaluar la posibilidad de que se produzcan grandes picos en las negociaciones.

Las entidades financieras deben asegurarse de que sus sistemas para las operaciones cambiarias están apropiadamente diseñados para la escala de sus operaciones cambiarias actuales y esperadas y que tienen suficiente capacidad, flexibilidad para adaptarse a los cambios en las necesidades operacionales y escalabilidad para gestionar volúmenes crecientes y grandes picos de negociación en situaciones de estrés.

6.3.4. Planes de contingencia.

Las entidades financieras deben desarrollar y testear la resiliencia de su negocio y sus planes de contingencia a fin de asegurar la continuidad de las operaciones luego de producirse una interrupción en sus sistemas.

A tales efectos, las entidades deben:

6.3.4.1. Identificar y considerar los posibles eventos que podrían llevar a la interrupción de las operaciones vinculadas con la actividad cambiaria.

6.3.4.2. Contar con sistemas apropiados, procedimientos de respaldo ("backup") y planes de personal a fin de mitigar esas disrupciones.

6.3.4.3. Documentar los planes de continuidad del negocio, los cuales tienen que ser periódicamente revisados, actualizados y testeados.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6131	Vigencia: 01/07/2017	Página 3

B.C.R.A.	GESTIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS A LA LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIO
	Sección 7. Riesgo legal.

7.1. Concepto.

En el contexto de la liquidación de operaciones cambiarias, el riesgo legal se configura cuando las obligaciones contractuales de una contraparte no son legalmente exigibles y están sujetas a pérdida debido a que:

7.1.1. La documentación es inadecuada.

7.1.2. La contraparte no está habilitada o está sujeta a restricciones legales respecto de la transacción.

7.1.3. La transacción subyacente o los términos contractuales no son admisibles y/o se contraponen a la ley aplicable o a las regulaciones.

7.1.4. Las leyes aplicables a los procesos falenciales limitan o alteran los recursos o soluciones contractuales.

Las cuestiones legales pueden comprometer la solidez legal del neteo, la validez de los límites para la cancelación unilateral de los pagos o la certeza respecto de la irrevocabilidad de la recepción de la moneda.

7.2. Consideraciones generales.

Las entidades financieras deben asegurarse de que los contratos y los acuerdos de neteo y de garantías —incluidas las cláusulas de "close-out netting"—, son legalmente válidos en todos los aspectos de la actividad cambiaria y en todas las jurisdicciones relevantes.

Si tales contratos y acuerdos no son legalmente exigibles, las entidades podrían encontrarse ante obligaciones significativas, inesperadas o descubiertas, con repercusiones financieras severas.

7.3. Aspectos particulares.

7.3.1. Exigibilidad.

Las entidades financieras deben tener un alto grado de certeza con respecto a que son legalmente válidos en todas las jurisdicciones relevantes los contratos relativos a operaciones cambiarias y los actos realizados a su amparo, aun cuando la contraparte incumpla o se torne insolvente, de manera que tales contratos y actos no puedan ser declarados nulos, revertidos o suspendidos más allá de un período mínimo.

Para ello, las entidades financieras que lleven a cabo negocios en múltiples jurisdicciones deben:

7.3.1.1. Identificar, medir, seguir y controlar los riesgos que se pudieran generar por los conflictos legales entre las jurisdicciones. La identificación se puede obtener a través de:

i) Opiniones legales solicitadas por entidades que operan en cambios o IMF de las que las entidades sean miembros.

ii) Opiniones legales de los abogados de la entidad financiera o de consultores externos que cuenten con licencia para ejercer la profesión en las jurisdicciones respecto de las cuales emitan opinión.

El fundamento jurídico de todas las opiniones debe ser regularmente actualizado y revisado por la asesoría legal de la entidad financiera.

7.3.1.2. Contar con procedimientos para monitorear y evaluar con rapidez el efecto sobre los contratos de los cambios legislativos que se produzcan tanto en las jurisdicciones donde realizan negocios como en aquellas que correspondan a las monedas que negocian, puesto que tales cambios podrían invalidar los contratos y tener efectos adversos sobre la actividad cambiaria.

Cuando el "close-out netting" no sea legalmente exigible en alguna jurisdicción relevante, las entidades deben implementar controles de gestión que compensen ese riesgo, tales como la reducción de la actividad cambiaria en esa jurisdicción, el establecimiento de límites a las contrapartes y la liquidación de las transacciones por los valores brutos.

7.3.2. Liquidación en firme.

Las entidades financieras deben identificar el momento en que se produce la liquidación en firme para conocer cuándo los riesgos financieros claves se transfieren irrevocable e incondicionalmente desde el punto vista legal.

A tales efectos, las entidades financieras deben:

7.3.2.1. Obtener opinión legal sobre la irrevocabilidad de la liquidación, consista ésta de pagos o entregas, que puntualice sobre las incertidumbres significativas que se relacionen con la liquidación en firme a efectos de poder evaluar cuándo se transfieren los riesgos financieros claves.

El asesoramiento legal y la evaluación por parte de la entidad financiera deben considerar el efecto de las leyes aplicables sobre los procesos falenciales y los regímenes de resolución relevantes.

7.3.2.2. Asegurarse que en los contratos relevantes, incluidos aquellos con los bancos corresponsales, se especifique el momento en que los fondos se reciben de modo irrevocable y el momento a partir del cual las instrucciones pasan a ser irrevocables e incondicionales, teniendo en consideración el efecto de las leyes aplicables sobre los procesos falenciales y los regímenes de resolución relevantes.

Las entidades financieras deben tener un alto grado de certeza acerca de cuándo la liquidación es irrevocable en virtud de la ley y contar con planes de acción para el caso de que no se alcance tal irrevocabilidad.

Además, las entidades tienen que comunicar claramente el estatus legal de sus liquidaciones "on-us" —conforme a la definición prevista en el punto 3.2.3.— a fin de que sus clientes y contrapartes conozcan a partir de cuándo son irrevocables en virtud de la ley.

B.C.R.A.	GESTIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS A LA LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIO
	Sección 8. Capital en función de las operaciones de cambio.

8.1. Análisis de las necesidades de capital.

Las entidades financieras deben asegurarse de tener suficiente capital para afrontar las exposiciones potenciales asociadas con las operaciones de cambio, cuando sea pertinente.

Al realizar el análisis de las necesidades de capital económico —conforme a lo previsto en las normas sobre "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras"—, las entidades financieras deben:

8.1.1. Considerar todos los riesgos relacionados con la liquidación de las operaciones de cambio, incluidos los riesgos de principal y de costo de reposición.

8.1.2. Estimar la exposición potencial asociada a los riesgos vinculados con la liquidación de las operaciones de cambio, desde la ejecución de la orden hasta la confirmación de la liquidación en forma irrevocable mediante el proceso de conciliación —esto es, que se han acreditado los fondos en cuenta—.

Al considerar el tamaño y duración de esos riesgos, no se debe asumir que las exposiciones terminarán en la fecha de liquidación estipulada contractualmente. Por lo tanto, el análisis debe tener en cuenta los límites para la cancelación unilateral de los pagos (que pueden ser anteriores a la fecha de liquidación) y los tiempos para los procesos de conciliación (que pueden ser posteriores).

8.1.3. Considerar el efecto de los mitigantes del riesgo, los controles internos y los métodos de liquidación elegidos sobre el tamaño y duración de los riesgos asociados con las operaciones de cambio.

El análisis debe incluir también el efecto del método de liquidación elegido sobre los supuestos de la entidad respecto del neteo del riesgo de costo de reposición.

Cuando se trate de operaciones de cambio fallidas, la exigencia de capital se determinará de acuerdo con lo previsto en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

8.2. Incentivos para reducir los riesgos asociados a las operaciones de cambio.

Las entidades financieras deben crear, cuando sea posible, una estructura interna de incentivos alineada con su estrategia de reducir los riesgos provenientes de las exposiciones vinculadas con la liquidación de las operaciones de cambio. El costo de esas exposiciones se debe reflejar en la estrategia de la entidad (por ejemplo, a través de una asignación de capital basada en el riesgo).

Una forma de generar incentivos es la diferenciación del costo o cargo de capital incurrido por unidad de negocio en función del perfil de riesgo de sus operaciones de cambio. Por ejemplo, una unidad de negocio que liquide sus transacciones a través de la modalidad PvP tendría un cargo interno menor por riesgo de principal que las unidades que liquiden en forma bruta. De igual modo, el cargo por riesgo de costo de reposición sería menor para las transacciones cubiertas por un "close-out netting" que para las operaciones no cubiertas.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "GESTIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS A LA LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIO"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 6131				
	1.2.		"A" 6131				
	1.3.		"A" 6131				
2.	2.1.		"A" 6131				
	2.2.		"A" 6131				
	2.3.		"A" 6131				
3.	3.1.		"A" 6131				
	3.2.		"A" 6131				
	3.3.		"A" 6131				
4.	4.1.		"A" 6131				
	4.2.		"A" 6131				
	4.3.		"A" 6131				
5.	5.1.		"A" 6131				
	5.2.		"A" 6131				
	5.3.		"A" 6131				
6.	6.1.		"A" 6131				
	6.2.		"A" 6131				
	6.3.		"A" 6131				
7.	7.1.		"A" 6131				
	7.2.		"A" 6131				
	7.3.		"A" 6131				
8.	8.1.		"A" 6131				
	8.2.		"A" 6131				

B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Proceso de gestión de riesgos.

1.1. Alcance de los lineamientos.

Las entidades financieras deben contar con un proceso integral para la gestión de riesgos, que incluya la vigilancia por parte del Directorio y de la Alta Gerencia para identificar, evaluar, seguir, controlar y mitigar todos los riesgos significativos. Este proceso deberá ser proporcional a la dimensión e importancia económica de la entidad financiera de que se trate como así también a la naturaleza y complejidad de sus operaciones, teniendo en cuenta a esos efectos los lineamientos contenidos en esta disposición.

El proceso integral para la gestión de riesgos deberá ser adecuado, suficientemente comprobado, debidamente documentado y revisado periódicamente en función de los cambios que se produzcan en el perfil de riesgo de la entidad y en el mercado. Además, los resultados de esa revisión deben emplearse en la evaluación de la suficiencia del capital a que se refiere el punto 1.3.

1.2. Consideraciones generales.

Los presentes lineamientos constituyen buenas prácticas en materia de gestión de riesgos y, por ende, no son sustitutos de los requerimientos específicos contenidos en las normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina, debiendo implementarse conforme a las atribuciones conferidas al Directorio por la Asamblea de Accionistas u órgano de gobierno de la sociedad que cumpla funciones semejantes y en el contexto de las pertinentes disposiciones legales vigentes.

La información sobre el proceso integral para la gestión de riesgos que implemente la entidad deberá estar a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

La gestión de los riesgos que surgen desde la negociación de operaciones de cambio que involucren dos flujos de pago hasta su liquidación final, deberá realizarse de conformidad con lo previsto en las normas sobre "Gestión de riesgos asociados a la liquidación de operaciones de cambio".

A los fines de estas normas se entiende como:

1.2.1. Directorio: órgano o autoridad que cumpla funciones de administración conforme al tipo societario que corresponda.

1.2.2. Alta Gerencia: Gerencia General y aquellos gerentes que tengan poder decisorio y dependan directamente de ésta o del presidente del Directorio.

1.2.3. Operaciones fuera de balance: aquellas operaciones que no están contabilizadas en el estado de situación patrimonial pero que son una fuente potencial de exposición al riesgo para las entidades, pudiendo hallarse registradas en cuentas de orden o estar mencionadas en notas a los estados contables, según corresponda.

1.2.4. Contraparte: aquella obligada a efectuar una contraprestación económicamente valorable a la entidad financiera, aun cuando la relación con la entidad no surja de una asistencia crediticia otorgada de manera directa, como por ejemplo en la liquidación de una operación con títulos valores, o cuando sea contingente, como en el caso de un garante o en ciertas operaciones de derivados.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	1.2.		"A" 5203				Según Com. "A" 5867 y 6131.
	1.3.		"A" 5398				
	1.4.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	1.5.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
2.	2.1.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	2.2.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	2.3.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	2.4.		"A" 5398				
	2.4.1.		"A" 5398				
	2.4.2.		"A" 5398				
	2.4.3.		"A" 5398				
	2.4.4.		"A" 5821		5.		
	2.4.5.		"A" 5398				Según Com. "A" 5821.
	2.4.6.		"A" 5398				
	2.5.		"A" 5398				Según Com. "A" 5831.
	2.6.		"A" 5398				
	2.7.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
3.	3.1.		"A" 5203				
	3.2.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	3.3.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	3.4.		"A" 5203				
4.	4.1.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	4.2.		"A" 5203				
	4.3.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	4.4.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
5.	5.1.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	5.2.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	5.3.		"A" 5203				Según Com. "A" 5398.
	5.4.		"A" 5203				
6.		1°	"A" 4793				Según Com. "A" 5203 y 5398.
	6.1.1.		"A" 4793				Según Com. "A" 5203 y 5398.
	6.1.2.		"A" 4793				Según Com. "A" 5203 y 5398.
	6.1.3.		"A" 4793				
	6.2.	1°	"A" 4793				
		2°	"A" 4793				Según Com. "A" 4854, 5203 y 5398.
	6.2.1.		"A" 4793				Según Com. "A" 5203 y 5398.
	6.2.2.		"A" 4793				Según Com. "A" 4854 y 5203.
	6.2.3.		"A" 4793				Según Com. "A" 5203 y 5398.
	6.2.4.		"A" 4793				Según Com. "A" 4854 y 5203.
	6.3.	1°	"A" 4793				Según Com. "A" 5203 y 5398.
	6.3.1.		"A" 4793				Según Com. "A" 5398.
	6.3.2.		"A" 4793				Según Com. "A" 4854, 5203 y 5398.
	6.3.3.		"A" 4793				Según Com. "A" 4854, 5203 y 5398.
	6.3.3.		"A" 4793				Según Com. "A" 4854, 5203 y 5398.

e. 07/02/2017 N° 5247/17 v. 07/02/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 6132/2016

Ref.: Circular LISOL 1 - 711. Agregación de datos sobre riesgos y elaboración de informes.

29/12/2016

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Aprobar las normas sobre "Agregación de datos sobre riesgos y elaboración de informes" contenidas en el Anexo que forma parte de la presente Comunicación, las que resultan de aplicación para las entidades financieras consideradas por el Banco Central de la República Argentina como de importancia sistémica a nivel local (D-SIBs), luego de transcurridos 3 años contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la fecha de la notificación de su designación como tales."

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas. — Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "AGREGACIÓN DE DATOS SOBRE RIESGOS Y ELABORACIÓN DE INFORMES"

-Índice-

Sección 1. Consideraciones generales.

1.1. Ámbito de aplicación.

1.2. Objetivo.

1.3. Conceptos.

1.4. Criterios de observancia.

Sección 2. Requisitos relacionados con el gobierno y la infraestructura en general.

2.1. Gobierno.

2.2. Arquitectura de datos e infraestructura de tecnología de la información.

Sección 3. Capacidades de agregación de datos sobre riesgos.

3.1. Precisión e integridad.

3.2. Completitud.

3.3. Prontitud.

3.4. Adaptabilidad.

Sección 4. Prácticas de elaboración de informes.

4.1. Precisión.

4.2. Exhaustividad.

4.3. Claridad y utilidad.

4.4. Frecuencia.

4.5. Distribución.

Sección 5. Supervisión por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Tabla de correlaciones.

B.C.R.A.	AGREGACIÓN DE DATOS SOBRE RIESGOS Y ELABORACIÓN DE INFORMES
	Sección 1. Consideraciones generales.

1.1. Ámbito de aplicación.

Las presentes normas rigen para las entidades financieras que sean consideradas por el Banco Central de la República Argentina como de importancia sistémica a nivel local (D-SIB), luego de transcurridos 3 años contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la fecha de la notificación de su designación como tales.

Sus disposiciones son de aplicación a los procesos de gestión de riesgos —incluso los que se subcontraten a terceros— tanto a nivel individual como del grupo económico, sin perjuicio de que puedan aplicarse también a otros procesos —tales como financieros y operativos— y a la elaboración de informes con fines de control interno.

1.2. Objetivo.

Estas normas tienen por finalidad reforzar las capacidades de agregación de datos sobre riesgos y las prácticas internas de elaboración de informes de riesgos de las entidades financieras alcanzadas (señaladas en el punto 1.1.), a los efectos de mejorar sus procesos de gestión de riesgos y de toma de decisiones, en orden a lo previsto en las normas sobre "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras" y "Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras".

Las capacidades de agregación de datos sobre riesgos y las prácticas de elaboración de informes de riesgos están interrelacionadas y no pueden existir de manera aislada. Los informes de gestión de riesgos de alta calidad se apoyan en sólidas capacidades de agregación de datos sobre riesgos, en tanto que una infraestructura de tecnología de la información y gobierno sólidos aseguran el flujo de información entre ellos.

1.3. Conceptos.

En el contexto de estas disposiciones, se entiende como:

1.3.1. Agregación de datos sobre riesgos: definición, recopilación y procesamiento de datos de riesgos —incluyendo su ordenamiento, combinación o desagregación de conjuntos de datos—, de acuerdo con los requisitos de elaboración de informes de riesgos de la entidad, que le permite medir su desempeño en función de su grado de tolerancia al/apetito por el riesgo —es decir, del nivel y tipo de riesgo que es capaz o está dispuesta a asumir en sus exposiciones y actividades, dados sus objetivos de negocio y sus obligaciones con los terceros interesados—.

1.3.2. Directorio: órgano o autoridad que cumpla funciones de administración conforme al tipo societario que corresponda.

1.3.3. Alta Gerencia: Gerencia General y aquellos gerentes que tengan poder decisorio y dependan directamente de ésta o del presidente del Directorio.

1.3.4. Grupo económico: la definición prevista en las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

1.4. Criterios de observancia.

Las entidades financieras alcanzadas deben cumplir con todas las disposiciones previstas en las presentes normas en forma simultánea, es decir que el cumplimiento de unas disposiciones no debe ir en detrimento de otras.

Sin embargo, excepcionalmente pueden:

1.4.1. Prescindir de cumplir con todas sus disposiciones al mismo tiempo —por ejemplo, ante solicitudes de información urgentes o especiales sobre áreas de riesgos nuevas o desconocidas—, siempre que no se afecte significativamente la toma de decisiones sobre gestión de riesgos, poniendo en conocimiento de ello al Directorio y la Alta Gerencia.

Las entidades deben contar con políticas y procesos para tales casos excepcionales. Además, tienen que poder explicar mediante informes cualitativos y, de ser posible, con medidas cuantitativas, el efecto del referido incumplimiento en el proceso de toma de decisiones.

1.4.2. Excluir información de los datos e informes cuando ello no afecte al proceso de toma de decisiones de la entidad financiera; es decir, que el Directorio y la Alta Gerencia no se hubieran visto influenciados por la información omitida ni hubieran emitido un juicio distinto de haber contado con la información correcta. Este es el concepto de "significatividad", que las entidades deben utilizar a los efectos de fundamentar omisiones de información.

Al aplicar este concepto, las entidades deben tomar en cuenta consideraciones más allá del número o tamaño de las exposiciones no incluidas, tales como el tipo de riesgo de que se trate o la naturaleza cambiante y dinámica del negocio bancario. Además, tienen que considerar el posible efecto futuro de la información excluida en el proceso de toma de decisiones.

1.4.3. Recurrir a la opinión de expertos ante datos incompletos para facilitar el proceso de agregación de datos sobre riesgos y la interpretación de resultados en el proceso de elaboración de informes de riesgos. Ello, siempre que no se afecte significativamente el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Cuando se recurra al juicio de expertos, el proceso debe ser transparente y quedar claramente documentado a fin de permitir tanto su revisión independiente como la de los criterios utilizados en el proceso de toma de decisiones.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6132	Vigencia: 30/12/2016	Página 2

B.C.R.A.	AGREGACIÓN DE DATOS SOBRE RIESGOS Y ELABORACIÓN DE INFORMES
	Sección 2. Requisitos relacionados con el gobierno y la infraestructura en general.

A los efectos de asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Secciones 3. y 4., las entidades financieras alcanzadas deben contar con un marco de gobierno, una arquitectura de datos de riesgos y una infraestructura de tecnología de la información sólidos.

2.1. Gobierno.

Las capacidades de agregación de datos sobre riesgos y las prácticas de elaboración de informes de riesgos deben regirse por disposiciones de gobierno sólidas, en un todo de acuerdo con las normas sobre "Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras" y "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras".

2.1.1. Responsabilidades.

2.1.1.1. El Directorio y la Alta Gerencia deben:

i) Promover una identificación, evaluación y gestión de los riesgos que afectan la calidad de los datos, dentro del marco general de gestión de riesgos. Este marco debe incluir estándares sobre los niveles de servicio a acordarse para los procesos relacionados con esos datos —tanto los que se hubieran subcontratado a terceros como los internos—, políticas en materia de confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y políticas de gestión de riesgos.

ii) Examinar y aprobar el marco para la agregación de datos sobre riesgos y la elaboración de informes de riesgos para el grupo económico, así como asegurarse de que se cuenta con los recursos adecuados.

2.1.1.2. La Alta Gerencia debe:

i) Comprender las limitaciones que impiden una agregación total de datos sobre riesgos, ya sea por cuestiones de cobertura —por ejemplo, riesgos no reflejados o sucursales no incluidas— o por motivos técnicos —por ejemplo, indicadores de desempeño de modelos— o legales —tales como impedimentos legales para intercambiar información entre jurisdicciones—.

ii) Asegurarse de que la estrategia de tecnología de la información prevé formas de mejorar las capacidades de agregación de datos sobre riesgos y las prácticas de elaboración de informes de riesgos, así como de corregir las deficiencias de acuerdo con las presentes normas, considerando las necesidades cambiantes del negocio.

iii) Identificar, a través de su proceso de planificación estratégica de tecnología de la información, datos críticos para la agregación de datos sobre riesgos e iniciativas de infraestructuras de tecnología de la información, respaldando esas iniciativas con la asignación de niveles adecuados de recursos humanos y financieros.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6132	Vigencia: 30/12/2016	Página 1

2.1.1.3. El Directorio debe:

i) Asegurar que la Alta Gerencia aplique todas las disposiciones contenidas en las presentes normas y se responsabilice de la estrategia para cumplir con ellas dentro del plazo estipulado.

ii) Determinar sus propios requisitos de elaboración de informes de riesgos, teniendo en cuenta las limitaciones que impiden una agregación total de los datos sobre riesgos en los informes que recibe.

iii) Tomar conocimiento acerca de la aplicación de las presentes disposiciones, así como su grado de cumplimiento en todo momento.

2.1.2. Requisitos.

Las capacidades de agregación de datos sobre riesgos y las prácticas de elaboración de informes de riesgos deben cumplir con los requisitos que a continuación se detallan.

2.1.2.1. Estar totalmente documentadas y sujetas a altos estándares de validación.

A los efectos de las presentes disposiciones, por validación se entiende el proceso de identificar y cuantificar la corrección (o incorrección) de datos, procesamientos y resultados.

La validación debe ser independiente —con el propósito de asegurar que los procesos de agregación de datos sobre riesgos y las prácticas de elaboración de informes de riesgos se ejecutan según lo previsto y se adecuan al perfil de riesgo de la entidad— y verificar el cumplimiento de estas normas por parte de la entidad financiera.

Las actividades de validación independiente deben integrarse con las demás actividades de revisión independiente dentro del programa de gestión de riesgos de la entidad y abarcar todos los componentes de los procesos de agregación de datos sobre riesgos y de las prácticas de elaboración de informes de riesgos. La práctica habitual sugiere que la validación independiente debe realizarla personal con experiencia específica en tecnología de la información, datos y elaboración de informes —según el área que corresponda—.

2.1.2.2. Ser consideradas en cualquier nueva iniciativa, tales como adquisiciones y desinversiones, desarrollo de nuevos productos, así como procesos más amplios e iniciativas de cambio de la tecnología de la información.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6132	Vigencia: 30/12/2016	Página 2

Al considerar adquirir una participación significativa, la entidad financiera debe evaluar, en su proceso de debida diligencia, las capacidades de agregación de datos sobre riesgos y las prácticas de elaboración de informes de riesgos de la entidad que será adquirida, así como el efecto sobre sus propias capacidades y prácticas —el cual debe ser considerado explícitamente por el Directorio y tenido en cuenta en la decisión a adoptar—. La entidad financiera debe establecer un plazo para integrar y adecuar a su propio marco general de gestión de riesgos las capacidades de agregación y prácticas adquiridas.

2.1.2.3. No resultar afectadas negativamente por la estructura del grupo económico.

La estructura del grupo no debe debilitar las capacidades de agregación de datos sobre riesgos a nivel consolidado ni individual; es decir, esas capacidades deben ser independientes de las decisiones que adopte la entidad financiera sobre su organización jurídica y presencia geográfica.

2.2. Arquitectura de datos e infraestructura de tecnología de la información.

Las entidades financieras deben diseñar, construir y mantener una arquitectura de datos y una infraestructura de tecnología de la información que den soporte pleno a sus capacidades de agregar datos sobre riesgos y sus prácticas de elaboración de informes de riesgos, tanto en situaciones normales como de estrés.

2.2.1. Responsabilidades.

El Directorio debe establecer funciones y designar responsables de los datos y de la información sobre riesgos, y su calidad, en las unidades de negocio y en las funciones de tecnología de la información dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Los responsables de los datos, en colaboración con los gerentes de riesgos o autoridad equivalente, deben asegurarse de que existan controles adecuados durante todo el ciclo de vida de los datos y para todos los aspectos de la infraestructura tecnológica.

En particular, el responsable de datos de la unidad de negocio debe asegurarse de que los datos se introduzcan correctamente en la oficina que está en contacto con los clientes, se mantengan actualizados y cumplan con las definiciones de datos. También debe tomar los recaudos suficientes para que las capacidades de agregación de datos sobre riesgos y las prácticas de elaboración de informes de riesgos de su unidad de negocio sean consistentes con las políticas de la entidad financiera.

2.2.2. Requisitos.

Las entidades financieras deben:

2.2.2.1. Considerar explícitamente en la planificación para la continuidad del negocio ("Business Continuity Planning", BCP) las capacidades de agregación de datos sobre riesgos y las prácticas de elaboración de informes de riesgos, analizando su efecto sobre el negocio ("Business Impact Analysis", BIA).

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6132	Vigencia: 30/12/2016	Página 3

2.2.2.2. Establecer una arquitectura y unas taxonomías de datos integradas para todo el grupo económico, que incluya información sobre las características de los datos (metadatos), así como el uso de identificadores únicos o convenciones unificadas para designar los datos, en particular los de personas jurídicas, contrapartes, clientes y cuentas.

En caso de utilizarse múltiples modelos de datos, las entidades deben contar con sólidos procedimientos automatizados de conciliación.

A los efectos de las presentes disposiciones, se entiende por conciliación al proceso de comparar elementos o resultados y explicar las diferencias.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6132	Vigencia: 30/12/2016	Página 4

B.C.R.A.	AGREGACIÓN DE DATOS SOBRE RIESGOS Y ELABORACIÓN DE INFORMES
	Sección 3. Capacidades de agregación de datos sobre riesgos.

Las entidades financieras deben desarrollar y mantener sólidas capacidades de agregación de datos sobre riesgos para asegurarse de que los informes de gestión correspondientes reflejan los riesgos de modo fiable.

A esos efectos, las capacidades de agregación de datos sobre riesgos tienen que reunir las características que se detallan a continuación.

3.1. Precisión e integridad.

Las entidades financieras deben ser capaces de generar datos precisos y fiables sobre riesgos para cumplir con los requisitos de precisión en la elaboración de la información tanto en situaciones normales como de estrés.

La agregación de datos sobre riesgos debe realizarse de forma automatizada

3.1.1. Requisitos.

Las entidades financieras deben agregar los datos sobre riesgos en una forma precisa y confiable, para lo cual deben:

3.1.1.1. Mantener formalmente un "glosario" de los conceptos utilizados, de forma que los datos se definan con coherencia en toda la entidad y, en su caso, en el grupo económico.

3.1.1.2. Realizar controles a los datos sobre riesgos tan sólidos como los aplicables a los datos contables.

3.1.1.3. Conciliar los datos sobre riesgos con fuentes de la entidad financiera, incluidos en su caso los datos de la contabilidad, para asegurar que son precisos.

3.1.1.4. Procurar contar con una única fuente fiable de datos sobre riesgos por cada tipo de riesgo.

3.1.1.5. Otorgar al personal que sea competente en materia de riesgos acceso suficiente a los datos sobre riesgos —teniendo en cuenta, con relación a los niveles de acceso a los datos, lo previsto en las normas sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras"—, a fin de garantizar que éstos puedan ser adecuadamente agregados, validados y conciliados con los informes de riesgos.

3.1.1.6. Documentar y explicar la totalidad de sus procesos de agregación de datos sobre riesgos.

3.1.1.7. Medir y hacer un seguimiento de la precisión de los datos, priorizándolos en función del efecto en las decisiones de gestión de riesgos. Además, desarrollar canales adecuados de revisión por instancias superiores (escalamiento) y planes de acción a fin de corregir deficiencias en la calidad de los datos.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6132	Vigencia: 30/12/2016	Página 1

3.2. Completitud.

Las entidades financieras deben ser capaces de identificar y agregar todos los datos de riesgos significativos —incluso las exposiciones significativas contabilizadas fuera de balance—, tanto a nivel individual como del grupo económico.

Los datos deben ser completos y cualquier excepción tiene que ser identificada y explicada. En el caso de que los datos de riesgos no fueran del todo completos, la capacidad del banco de gestionar eficazmente sus riesgos no debería verse afectada de forma crítica.

Esos datos tienen que estar disponibles por línea de negocio, persona jurídica, tipo de activo, sector, región y otros criterios de clasificación que sean relevantes, en función del riesgo de que se trate, de forma tal que permitan identificar e informar exposiciones al riesgo, concentraciones de riesgos y riesgos incipientes.

No se requiere que todos los riesgos sean expresados con la misma medida, pero sí que las capacidades de agregación de datos sobre riesgos sean las mismas con independencia de los sistemas de agregación que se implementen. Cada sistema de agregación de datos debe especificar con claridad el enfoque utilizado para agregar exposiciones para cualquier medida de riesgo dada, a efectos de que el Directorio y la Alta Gerencia puedan evaluar adecuadamente los resultados.

Las entidades financieras deben comprobar y vigilar la completitud de sus datos sobre riesgos.

3.3. Prontitud.

Las entidades financieras deben ser capaces de generar con prontitud información agregada y actualizada de riesgos —sin perjuicio del cumplimiento de los aspectos relativos a la precisión e integridad, la completitud y la adaptabilidad—, a los efectos de satisfacer todos los requisitos de elaboración de informes de gestión de riesgos.

La prontitud depende de:

i) la naturaleza y potencial volatilidad del riesgo objeto de medición;

ii) su importancia para el perfil general de riesgo de la entidad financiera; y

iii) la frecuencia con la que la entidad financiera requiere los informes de gestión de riesgos, tanto en situaciones normales como de estrés, establecida en función de las características y el perfil general de riesgo de la entidad.

Las entidades financieras deben construir sus sistemas de riesgo de forma tal que en situaciones de estrés puedan generar con rapidez datos agregados para todos los riesgos de importancia crítica, entre los cuales cabe mencionar a mero título enunciativo: la exposición crediticia agregada a prestatarios corporativos; exposiciones al riesgo de crédito de contraparte; exposiciones provenientes de operaciones con títulos valores, límites operativos y concentraciones de mercado por datos de sector y región; indicadores de riesgo de liquidez e indicadores de riesgo operacional para los que el tiempo reviste importancia crítica —tales como disponibilidad de sistemas, acceso no autorizado—.

3.4. Adaptabilidad.

Las entidades financieras deben ser capaces de generar datos agregados de riesgos para satisfacer una amplia gama de requerimientos específicos y discrecionales de información de gestión de riesgos, tales como los efectuados en situaciones de estrés, los debidos a cambios en las necesidades internas y aquellos cursados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

La capacidad de agregación de datos sobre riesgos debe ser flexible y adaptable de forma tal que permita satisfacer requerimientos imprevistos y evaluar riesgos incipientes.

La capacidad de adaptación permite a las entidades gestionar mejor el riesgo —incluyendo la generación de información prospectiva— y facilitar la realización de pruebas de estrés y análisis de escenarios.

3.4.1. Requisitos.

Las entidades financieras deben:

3.4.1.1. Establecer procesos flexibles que permitan agregar datos de riesgos con fines de evaluación y agilizar la toma de decisiones.

3.4.1.2. Tener la capacidad de personalizar los datos en función de las necesidades de los usuarios —tales como tableros de control, conclusiones relevantes, anomalías—, de explorarlos en detalle según sea necesario y de generar resúmenes en forma rápida.

3.4.1.3. Poder incorporar nuevos desarrollos del negocio de la entidad y/o factores externos que afecten su perfil de riesgo.

3.4.1.4. Poder incorporar los cambios que se produzcan en el marco regulatorio.

3.4.1.5. Lograr generar subconjuntos de datos para escenarios requeridos o resultantes de sucesos económicos. Por ejemplo, agregar rápidamente los datos de riesgos de exposiciones crediticias a una fecha determinada por país, sector económico, líneas de negocio o áreas geográficas.

B.C.R.A.	AGREGACIÓN DE DATOS SOBRE RIESGOS Y ELABORACIÓN DE INFORMES
	Sección 4. Prácticas de elaboración de informes.

Los informes basados en datos sobre riesgos deben ser exactos, claros y completos, su contenido debe ser el adecuado y deben entregarse con tiempo suficiente a las personas competentes en la toma de decisiones para posibilitar una respuesta adecuada.

Para alcanzar de forma eficaz sus objetivos, los informes de riesgos deben satisfacer los criterios que a continuación se exponen.

4.1. Precisión.

Los informes de gestión de riesgos deben transmitir de forma exacta y precisa los datos agregados y reflejar el riesgo de una manera fidedigna, a fin de permitir que el Directorio y la Alta Gerencia puedan basarse con confianza en la información agregada para adoptar decisiones críticas en materia de riesgos. Tales informes deben someterse a procesos de conciliación y validación.

4.1.1. Requisitos.

Para asegurar la precisión de los informes, las entidades financieras deben establecer, como mínimo, lo siguiente:

4.1.1.1. Mediante su Alta Gerencia, requisitos de exactitud y precisión para elaborar información tanto en situaciones normales como de estrés, incluida la información crítica sobre exposición a riesgos. Estos requisitos deben reflejar la mayor o menor importancia crítica de las decisiones que se basarán en esta información.

Las entidades financieras deben considerar los requisitos de precisión de manera análoga al concepto de “significatividad” en contabilidad (es decir que una omisión o imprecisión será sustancial cuando pueda influir en las decisiones de los usuarios en materia de riesgos) y poder justificarlos.

Los requisitos de precisión deben estar basados en los procesos y resultados de validación, prueba o conciliación.

4.1.1.2. Requisitos y procesos para conciliar los informes con los datos sobre riesgos.

4.1.1.3. Controles de razonabilidad automáticos y manuales, incluyendo un inventario de las reglas de validación que se aplica a la información cuantitativa. El inventario contendrá explicaciones sobre las convenciones utilizadas para describir toda relación matemática o lógica que deba verificarse por medio de esas validaciones o comprobaciones.

4.1.1.4. Procedimientos integrados para identificar, notificar y explicar errores en los datos o deficiencias en su integridad mediante informes de excepciones.

4.1.1.5. Expectativas de fiabilidad de las aproximaciones (precisión, prontitud, etc.) que permitan que el Directorio y la Alta Gerencia puedan basarse con confianza en esa información para adoptar decisiones críticas en la materia.

Ello atento que las aproximaciones son parte integral de los informes de riesgos y de la gestión de éstos. Los resultados de modelos, análisis de escenarios y pruebas de estrés son ejemplos de aproximaciones que proporcionan información crítica para gestionar el riesgo.

4.2. Exhaustividad.

Los informes de gestión de riesgos deben cubrir todas las áreas de riesgo significativas dentro de la organización. Los requisitos para su elaboración, su profundidad y su alcance tienen que estar en consonancia con el tamaño y la complejidad de las actividades de la entidad financiera, sus propios modelos de negocio y con su perfil de riesgo, así como con las necesidades de sus destinatarios.

4.2.1. Requisitos.

Los informes de gestión de riesgos deben:

4.2.1.1. Incluir información sobre las posiciones y exposiciones al riesgo en todas las áreas de riesgo relevantes —tales como las de riesgo de crédito, mercado, liquidez y operacional— y para todos los componentes importantes de cada área de riesgo (por ejemplo, en el caso del riesgo de crédito, la exposición a un sector, un país o un referente único —“single name”—), así como información sobre medidas relacionadas con riesgos —entre otras, capital económico y regulatoria—.

4.2.1.2. Identificar concentraciones de riesgo incipientes, proporcionar información sobre los límites y el grado de tolerancia al/apetito por el riesgo de la entidad financiera y proponer recomendaciones de cursos de acción a seguir cuando proceda.

4.2.1.3. Incluir el estado actual de las medidas acordadas por el Directorio y/o la Alta Gerencia para reducir el riesgo o afrontar situaciones de riesgo específicas, tal como la capacidad de seguir nuevas tendencias mediante análisis prospectivos y pruebas de estrés.

4.2.1.4. Ofrecer una evaluación prospectiva del riesgo y no basarse únicamente en datos presentes y pasados, a los efectos de permitir a las entidades financieras anticiparse a los problemas proporcionando alertas tempranas de posibles incumplimientos a los límites de riesgo que puedan superar su grado de tolerancia al/apetito por el riesgo.

Los informes deben contener resultados de pruebas de estrés —las que deben ser flexibles y eficaces—, pronósticos o escenarios para las variables clave del mercado y sus efectos sobre la entidad financiera a fin de informar al Directorio y a la Alta Gerencia de la probable evolución futura del perfil de riesgo y del capital de la entidad.

4.3. Claridad y utilidad.

Los informes de gestión de riesgos deben comunicar de forma clara y concisa información significativa y ajustada a las necesidades de sus destinatarios. Asimismo, tienen que ser fáciles de entender y lo suficientemente exhaustivos como para contribuir a una buena gestión del riesgo y facilitar la toma de decisiones informada —en particular por parte del Directorio y la Alta Gerencia—.

4.3.1. Requisitos.

Las entidades financieras deben:

4.3.1.1. Establecer políticas y procedimientos de elaboración de informes que den respuesta a las diferentes necesidades del Directorio, la Alta Gerencia y los demás niveles de la organización, y que prevean la confirmación periódica por parte de los destinatarios de que la información agregada y presentada es pertinente y adecuada —tanto en cantidad como en calidad— para el proceso de gobierno y la toma de decisiones.

Tanto el Directorio como la Alta Gerencia deben establecer sus propios requisitos de elaboración de informes de riesgos y asegurarse de que solicitan y reciben información relevante que les permita cumplir con sus funciones, en relación con la entidad financiera y los riesgos a los que está expuesta.

El Directorio debe alertar a la Alta Gerencia cuando los informes de riesgos no cumplan sus requisitos o no proporcionen el nivel o el tipo de información que le permitan controlar que la entidad esté operando dentro de su grado de tolerancia al/apetito por el riesgo. Además, el

Directorio debe advertirle cuando no se está obteniendo una relación equilibrada entre información detallada y cuantitativa e información cualitativa.

4.3.1.2. Procurar que los informes reflejen un adecuado equilibrio entre los datos detallados de riesgos, su análisis cualitativo e interpretación, explicaciones y recomendaciones. Las interpretaciones y explicaciones que se hagan de los datos deben ser claras.

El balance entre información cualitativa y cuantitativa variará en los diferentes niveles de la organización y dependerá también del nivel de agregación que se aplique a los informes. En los niveles superiores de la organización se espera más agregación, siendo necesario, por lo tanto, un mayor grado de interpretación cualitativa.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6132	Vigencia: 30/12/2016	Página 3

4.3.1.3. Elaborar un inventario y clasificación de los elementos de datos de riesgos que incluya una referencia a los conceptos utilizados para elaborar los informes.

4.4. Frecuencia.

El Directorio y la Alta Gerencia (u otros destinatarios, según se determine) deben establecer la frecuencia con la que se generarán y distribuirán los informes de gestión de riesgos, la cual tiene que aumentar en situaciones de estrés.

La frecuencia de los informes de riesgos depende de:

i) las necesidades del Directorio y la Alta Gerencia u otros destinatarios, según sea el caso;

ii) el propósito de cada informe;

iii) el tipo o la naturaleza de los riesgos reflejados;

iv) la rapidez con la que el riesgo puede cambiar; y

v) la importancia de los informes en contribuir a una buena gestión de riesgos y a una toma de decisiones eficaz y eficiente en toda la entidad financiera.

4.4.1. Requisitos.

Las entidades financieras deben:

4.4.1.1. Evaluar periódicamente el propósito de cada informe y establecer requisitos sobre la frecuencia con la que deben elaborarse tanto en situaciones normales como de estrés.

4.4.1.2. Comprobar regularmente su capacidad para generar informes precisos dentro de los plazos establecidos, especialmente en situaciones de estrés.

4.4.1.3. Tener disponible en un plazo muy corto de tiempo y ante una situación de estrés, la totalidad de los informes sobre posiciones y exposiciones relevantes y críticas a los riesgos de crédito, tasa de interés, mercado y liquidez, a fin de poder reaccionar eficazmente ante cambios imprevistos en los riesgos. Tal es el caso de cierta información sobre posiciones y exposiciones que puede necesitarse con carácter inmediato (intradiario) para permitir respuestas oportunas y eficaces.

4.5. Distribución.

Los informes de gestión de riesgos deben entregarse a los destinatarios pertinentes, sin perjuicio de mantener la confidencialidad debida.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6132	Vigencia: 30/12/2016	Página 4

Para ello, las entidades financieras deben establecer procedimientos que permitan recopilar y analizar rápidamente los datos sobre riesgos, remitir en tiempo oportuno los informes a todos los destinatarios pertinentes y garantizar la confidencialidad debida.

Las entidades financieras deben confirmar periódicamente la recepción en tiempo oportuno de los informes por sus destinatarios relevantes.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6132	Vigencia: 30/12/2016	Página 5

B.C.R.A.	AGREGACIÓN DE DATOS SOBRE RIESGOS Y ELABORACIÓN DE INFORMES
	Sección 5. Supervisión por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias examinará y evaluará periódicamente el cumplimiento por parte de las entidades financieras de estas disposiciones, para lo cual deberá tener acceso a todos los documentos pertinentes —tales como informes de auditoría y validación interna—.

Asimismo, podrá exigir a las entidades financieras no sólo la adopción de medidas correctivas eficaces y oportunas cuando detecte deficiencias en sus capacidades de agregación de datos sobre riesgos, sus prácticas de elaboración de informes de riesgos o sus controles internos, sino también la implementación de límites más restrictivos a los riesgos o al crecimiento de sus actividades.

Además, podrá intensificar la supervisión y requerir capital adicional de acuerdo con lo establecido en las normas sobre "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras", entre otras medidas.

Previo a que esta Institución otorgue autorización a las entidades financieras para que inicien un nuevo negocio o una adquisición, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá exigir que sus planes de sistemas garanticen que será posible una sólida agregación de datos sobre riesgos.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6132	Vigencia: 30/12/2016	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "AGREGACIÓN DE DATOS SOBRE RIESGOS Y ELABORACIÓN DE INFORMES"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 6132				
	1.2.		"A" 6132				
	1.3.		"A" 6132				
	1.4.		"A" 6132				
2.	2.1.		"A" 6132				
	2.2.		"A" 6132				
3.	3.1.		"A" 6132				
	3.2.		"A" 6132				
	3.3.		"A" 6132				
	3.4.		"A" 6132				
4.	4.1.		"A" 6132				
	4.2.		"A" 6132				
	4.3.		"A" 6132				
	4.4.		"A" 6132				
	4.5.		"A" 6132				
5.			"A" 6132				

e. 07/02/2017 N° 5240/17 v. 07/02/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 6136/2016

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1250. Comunicación "A" 6002. "Transportadoras de valores". Actualización de texto ordenado.

30/12/2016

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras" en función de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 6002.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistemas Financiero y de Pagos - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Eduardo C. Campoliti, Subgerente de Emisión de Normas. — Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

ANEXO

B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Introducción.

1.1. Las medidas mínimas de seguridad contenidas en el presente revisten carácter obligatorio para las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las mismas la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los estudios de seguridad que efectúen, con el objeto de proteger las personas y los valores, sin autorización del Banco Central de la República Argentina.

Cuando por razones operativas las entidades financieras requieran atesorar valores y/o mantenerlos en custodia fuera de sus propios tesoros, deberán arbitrar los recaudos pertinentes para la contratación de empresas Prestadoras de Servicios de Transporte de Valores (PSTV) que, en los tesoros que vayan a utilizar a tales fines, den pleno cumplimiento a estas normas. Este requerimiento se considerará cumplido cuando las entidades financieras cuenten con un informe favorable de la Gerencia de Seguridad en Entidades Financieras sobre el cumplimiento de tales requisitos.

1.2. Cuando se instalen casas, filiales o dependencias que no realicen movimientos de dinero, ni lo atesoren, las entidades financieras podrán solicitar al Banco Central de la República Argentina la eximición de implantar algunas o todas las medidas mínimas de seguridad exigidas en la normativa vigente. En la solicitud pertinente deben indicarse detalladamente las actividades que se desarrollarán. De ser ella otorgada, será válida sólo para el local solicitado y mientras perdure la situación. En caso de traslado deberá requerirse una nueva autorización. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que sólo se realice la operatoria declarada.

1.3. Para aspectos no contemplados y/o que generen otras interpretaciones y/o la necesidad de efectuar consultas, las entidades deberán dirigirse al Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con el asesoramiento de los organismos de seguridad y policiales de cada jurisdicción o de aquellos que estime pertinentes.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 6136	Vigencia: 30/12/2016	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS"

TEXTO ORDENADO					NORMA DE ORIGEN		
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	OBSERVACIONES
1.	1.1.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390 y 6002.
	1.2.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390 y 5308.
	1.3.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390 y 5308.
2.	2.1.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390, 5120, 5308, 5412 y "B" 6682.
	2.2.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390 y 5308.
	2.3.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390, 5175, 5308 y 5412.
	2.4.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390, 5120 y 5308.
	2.5.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390.
	2.6.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390.
	2.7.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390.
	2.8.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390.
	2.9.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390, 4778, 5120, 5175, 5308 y 5412.
	2.10.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390, 5120, 5175, 5308 y 5412.
	2.11.		"A" 5175				
3.	3.1.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390, 5175 y 5308.
	3.2.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390, 5120 y 5308.
4.	4.1.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390.
	4.2.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390.
	4.3.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390.
5.	5.1.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390, 5120, 5175, 5308 y 5412. Incluye aclaración interpretativa.
	5.2.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390, 5175 y 5308.
	5.3.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390.
6.	6.1.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390 y 5308. Incluye aclaración interpretativa.
		Anexo 1	"A" 2985				Según Com. "A" 3390 y 5308.
		Apénd.1	"A" 2985				Según Com. "A" 3390. Incluye aclaración interpretativa.
		Anexo 2	"A" 2985				Según Com. "A" 3390 y 5308.
	6.2.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390.
	6.3.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390, 5308 y 5412.
	6.4.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390.
	6.5.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390.
	6.6.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390 y 5308.
	6.7.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390, 5308 y 5412.
	6.8.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390 y 5120.
	6.9.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390 y 5412.
	6.10.		"A" 5814				Según Com. "C" 69485, "A" 6014, "C" 71879 y "A" 6029.

e. 07/02/2017 N° 5249/17 v. 07/02/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 73620/2017

Ref.: Feriados que observarán las entidades financieras durante el año 2017.

02/01/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para remitirles en Anexo el detalle de los feriados que observarán las entidades financieras en la República Argentina durante el presente año 2017.

Saludamos a Uds. Atentamente

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Marcelo A. Retorta, Gerente de Autorizaciones. — Néstor D. Robledo, Subgerente General de Cumplimiento y Control.

ANEXO

B.C.R.A.		Anexo a la Com "C" 73620

FERIADOS QUE OBSERVARÁN LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA DURANTE EL AÑO 2017.

Las entidades financieras no funcionarán los días:

- Feriados nacionales y días no laborables por el Decreto Nro. 1584/2010:

1 de enero	(1)	Año Nuevo.
27 de febrero	(1)	Carnaval.
28 de febrero	(1)	Carnaval.
24 de marzo	(1)	Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia.
13 de marzo	(2)	Jueves Santo.
14 de marzo	(1)	Viernes Santo.
1 de mayo	(1)	Día del Trabajo.
25 de mayo	(1)	Día de la Revolución de Mayo.
20 de junio	(1)	Paso a la inmortalidad del General D. Manuel Belgrano.
21 de agosto	(1) (3)	Corresponde al 17 de agosto. Paso a la inmortalidad de General D. José de San Martín.
9 de octubre	(1) (4)	Corresponde al 12 de octubre. Día del Respeto a la Diversidad Cultural.
27 de noviembre	(1) (5)	Corresponde al 20 de noviembre. Día de la Soberanía Nacional.
8 de diciembre	(1)	Inmaculada Concepción de María.
25 de diciembre	(1)	Navidad.

- Sábados y Domingo

(1) - Feriado Nacional.
(2) - Día No laborable.
(3) - Conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1.584/2010 se traslada al tercer lunes del mes.
(4) - Conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1.584/2010 se traslada al segundo lunes del mes.
(5) - Conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1.584/2010 se traslada al cuarto lunes del mes.

IMPORTANTE: La página Web del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda señala que el proyecto de Ley para regular los Feriados 2017, fue enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación y se encuentra en tratamiento legislativo.

e. 07/02/2017 N° 5253/17 v. 07/02/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 73621/2017

Ref.: Comunicación "C" 73620. Fe de erratas.

03/01/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de subsanar un error de transcripción en la Comunicación "C" citada en la referencia.

En tal sentido, se acompaña un Anexo corregido con el detalle de los feriados que observarán las entidades financieras en la República Argentina durante el presente año 2017.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Eduardo J. Levob, Subgerente de Autorización de Entidades no Financieras, Gerencia de Autorizaciones. — Marcelo A. Retorta, Gerente de Autorizaciones.

ANEXO

B.C.R.A.		Anexo a la Com "C" 73621

FERIADOS QUE OBSERVARÁN LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA DURANTE EL AÑO 2017.

Las entidades financieras no funcionarán los días:

- Feriados nacionales y días no laborables establecidos por el Decreto Nro. 1584/2010:

1 de enero	(1)	Año Nuevo.
27 de febrero	(1)	Carnaval.
28 de febrero	(1)	Carnaval.
24 de marzo	(1)	Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia.
13 de abril	(2)	Jueves Santo.
14 de abril	(1)	Viernes Santo.
1 de mayo	(1)	Día del Trabajo.
25 de mayo	(1)	Día de la Revolución de Mayo.
20 de junio	(1)	Paso a la Inmortalidad del General D. Manuel Belgrano.
21 de agosto	(1) (3)	Corresponde al 17 de agosto. Paso a la Inmortalidad del General D. José de San Martín.
9 de octubre	(1) (4)	Corresponde al 12 de octubre. Día del Respeto a la Diversidad Cultural.
27 de noviembre	(1) (5)	Corresponde al 20 de noviembre. Día de la Soberanía Nacional.
8 de diciembre	(1)	Día de la Inmaculada Concepción de María.
25 de diciembre	(1)	Navidad.

- Sábados y Domingo

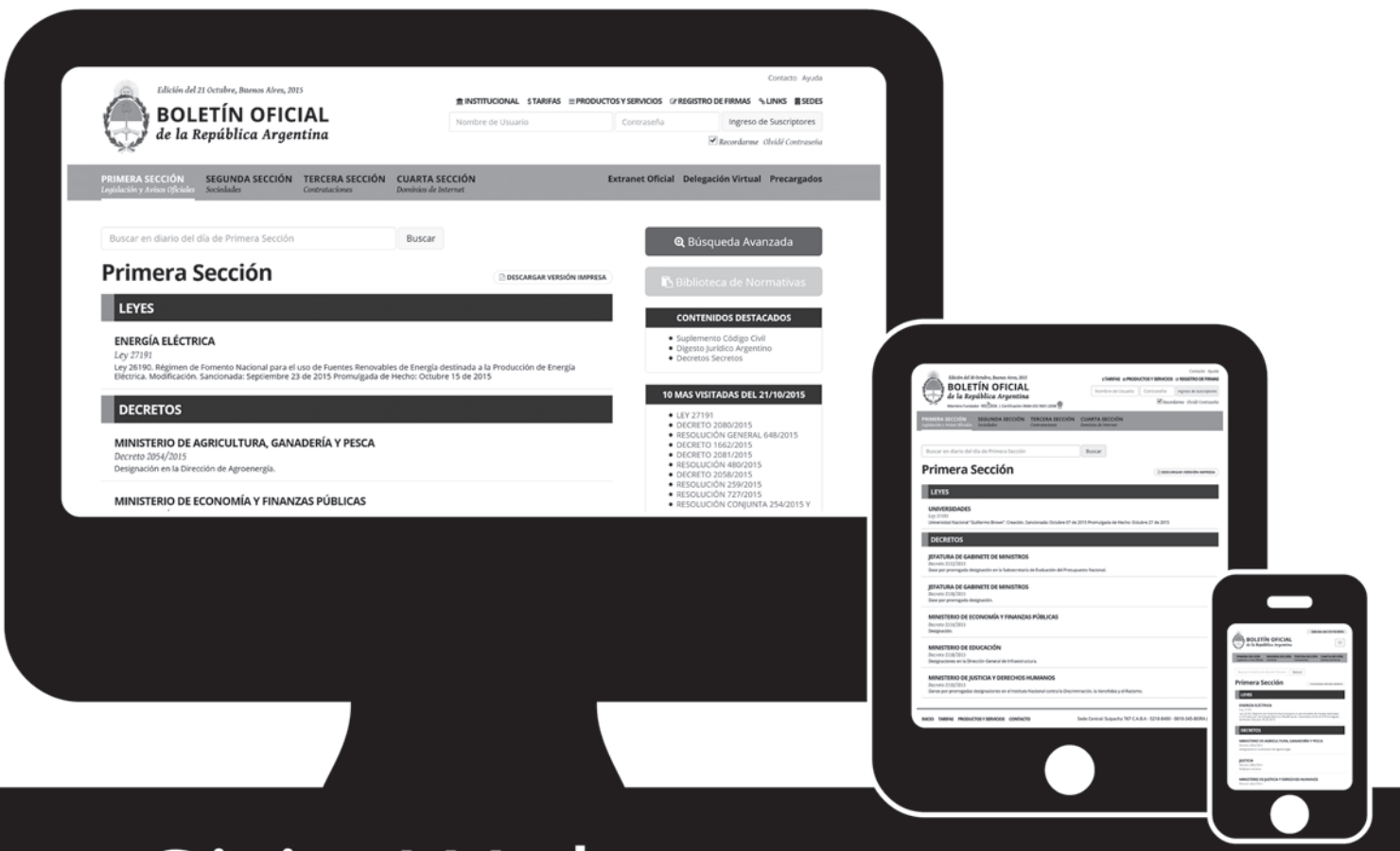
(1) - Feriado Nacional.
(2) - Día No laborable.
(3) - Conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1.584/2010 se traslada al tercer lunes del mes.
(4) - Conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1.584/2010 se traslada al segundo lunes del mes.
(5) - Conforme con lo dispuesto por el Decreto N° 1.584/2010 se traslada al cuarto lunes del mes.

IMPORTANTE: La página Web del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda señala que el proyecto de Ley para regular los Feriados 2017, fue enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación y se encuentra en tratamiento legislativo.

e. 07/02/2017 N° 5252/17 v. 07/02/2017

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA Foro Americano de Diarios Oficiales



Nuevo Sitio Web

Más rápido y fácil de usar,
adaptado a todos tus
dispositivos móviles.

www.boletinoficial.gob.ar

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 124-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 03/02/2017

VISTO el Expediente EX-2017-00672399- -APN-DRHDYME#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, los Decretos Nros. 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 2.468 de fecha 15 de diciembre de 2014 y 1.165 de fecha 11 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2.468/14 se efectuó la designación transitoria en la planta permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD, de Doña Carla Lorena POUYANNES (D.N.I. Nº 24.732.048), en UN (1) cargo Nivel E - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098/08, sus modificatorios y complementarios, para cumplir funciones como AUXILIAR ADMINISTRATIVA.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión.

Que mediante el Decreto N° 1.165/16, se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que, asimismo, por el Decreto citado precedentemente se estableció que el acto administrativo que disponga la prórroga deberá comunicarse al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN dentro de los CINCO (5) días de dictado el acto que lo disponga.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que existe crédito suficiente en el presupuesto de la Jurisdicción para hacer frente al gasto que demande la medida que se propicia.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud del artículo 1° del Decreto Nº 1.165/16.

Por ello,

LA MINISTRA
DE SEGURIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Prorrógase a partir del 14 de septiembre de 2015 —fecha de su vencimiento— y hasta el 20 de junio de 2016 inclusive, la designación transitoria en la planta permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD, oportunamente dispuesta por el Decreto N° 2.468 de fecha 15 de diciembre de 2014, de Doña Carla Lorena POUYANNES (D.N.I. N° 24.732.048) en UN (1) cargo Nivel E - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2.098/08, sus modificatorios y complementarios, para cumplir funciones como AUXILIAR ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 2° — Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA a fin que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1.165/16, comunique el presente acto administrativo al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN dentro de los CINCO (5) días de dictado el mismo.

ARTÍCULO 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica del presupuesto de la Jurisdicción aprobado para el corriente ejercicio.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Patricia Bullrich.

e. 07/02/2017 N° 6152/17 v. 07/02/2017

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 100-E/2017

Buenos Aires, Aeropuerto Internacional Ezeiza, 31/01/2017

VISTO el Expediente Nº CUDAP:EXP-PSA:0002637/2016 del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, el Anexo 17 al "CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL" (Chicago, año 1944, aprobado por el Decreto Ley Nº 15.110 del 23 de mayo de 1946 y ratificado por la Ley Nº 13.891), la Ley Nº 26.102 de SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Resolución Nº 1.015 del 6 de septiembre de 2012 del MINISTERIO DE SEGURIDAD, el PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL, aprobado por la Disposición Nº 74 del 25 de enero de 2010 del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y el Programa NACIONAL DE CONTROL DE CALIDAD DE LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (PNCCSAC), aprobado por la Disposición Nº 214 del 7 de marzo de 2012 del Registro de esta Institución, y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de la Ley N° 26.102, esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA es la autoridad de aplicación del Convenio de Chicago (Ley Nº 13.891), así como también de las normas y métodos recomendados por la Organización de la Aviación Civil Internacional, en todo lo atinente a la seguridad y protección de la Aviación Civil Internacional contra los actos de interferencia ilícita y de los tratados suscriptos por la Nación en la materia.

Que en virtud de lo prescripto en el Anexo 17 "Seguridad" al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Ley N° 13.891) y su condición de "Estado Contratante", la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentra obligada a establecer y aplicar un programa nacional escrito de seguridad de la aviación civil para salvaguardar las operaciones de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita.

Que la obligación real mencionada en primer término fue oportunamente satisfecha mediante la elaboración, aprobación y aplicación del PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (PNSAC), aprobado por la Disposición PSA Nº 74/10.

Que la norma precedentemente aludida (Capítulo 12 - EVALUACIÓN DE LA EFICACIA), fue oportunamente satisfecha mediante la elaboración, aprobación, aplicación y actualización del Programa Nacional de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil (PNCCSAC), incluyendo la realización de auditorías, inspecciones, pruebas, estudios y ejercicios de seguridad a los fines de asegurar que el PNSAC de la REPÚBLICA ARGENTINA, los Programas de Seguridad de Estación Aérea y los Programas de Seguridad contribuyentes a aquéllos, sean adecuados y mantengan su eficacia.

Que en virtud de las prescripciones establecidas al efecto en el Capítulo 8 del PNCCSAC, el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA deberá aprobar el Plan Anual de Control de Calidad.

Que la intervención de la mencionada dependencia institucional se ajusta al ámbito de responsabilidad y competencia prescripto en la Resolución MS Nº 1.015/12.

Que el presente Reglamento contiene información que por razones de seguridad debe ser mantenida en reserva.

Que a efectos de sustentar el cumplimiento de los deberes y funciones requeridas por el PNCCSAC, se advierte la necesidad de contar con personal que cuente con la idoneidad, experiencia y capacitación necesarias para cumplimentar los procedimientos de control de calidad, para lo cual se incorpora a la presente Disposición, como Anexo II, la "Nómina de Inspectores Nacionales de Seguridad de la Aviación".

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 26.102, el Decreto Nº 274 del 29 de diciembre de 2015, y las Disposiciones PSA Nros. 74/10 y 214/12.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Apruébese el PLAN ANUAL DE CONTROL DE CALIDAD DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – PACC 2017, que como Anexo (DI-2017-01323901-APN-PSA#MSG) integra la presente Disposición.

ARTÍCULO 2° — Confiérase al Anexo I y II carácter "RESERVADO".

ARTÍCULO 3° — El Plan aprobado por el artículo 1° de la presente Disposición entrará en vigencia y se tornará de cumplimiento exigible a partir de los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese la presente Disposición y su Anexo (DI-2017-01323901-APN-PSA#MSG), dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alejandro Itzcovich Griot.

CUDAP:EXP-PSA:0002637/2016-ANEXO

PLAN ANUAL DE CONTROL DE CALIDAD
DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL (PACC 2017)

INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene por objeto dar cumplimiento a lo prescripto en el Programa Nacional de Control de Calidad de Seguridad de la Aviación Civil (PNCCSAC), aprobado por Disposición PSA N° 214/12, con relación a la elaboración y aprobación del Plan Anual de Control de Calidad 2017 (PACC 2017).

Al respecto, resulta necesario manifestar que el presente plan se confeccionó en concordancia con la apreciación de amenaza proporcionada por el Centro de Análisis, Comando y Control de la Seguridad Aeroportuaria (CEAC) de la Institución y la apreciación de vulnerabilidad confeccionada por la Dirección de Seguridad de la Aviación (DSAV).

En este sentido, el PACC ha sido elaborado teniendo en consideración las siguientes cuestiones:

a) La evaluación de riesgos proporcionada por el CEAC.

b) La ponderación de la magnitud e importancia de las actividades u operaciones involucradas.

c) La existencia de información habla de deficiencias de seguridad que justifican una inmediata verificación por parte de la autoridad;

d) El registro histórico de las actividades u operaciones controladas o pendientes de control.

e) Los resultados obtenidos en las actividades de control efectuadas.

f) La disponibilidad de personal, equipamiento y demás recursos necesarios para el desarrollo de las actividades.

Asimismo, el plan incluye las siguientes precisiones:

a) La categoría de las actividades de control de calidad previstas a efectuarse.

b) La entidad o dependencia destinataria de los controles.

c) Las fechas programadas para la ejecución de las actividades de control.

d) La composición de los Equipos de Control de Calidad (ECC) propuestos para la ejecución de las actividades previstas, con indicación expresa del Jefe de Equipo de Control de Calidad (JECC).

e) La indicación de la naturaleza o condición de las actividades programadas (especificando si comprende una actividad de control originaria o de seguimiento).

f) El alcance de cada una de las actividades programadas.

Respecto al literal d), corresponde mencionar que el PACC contempla la designación del JECC, toda vez que se solicitó al Instituto Superior de Seguridad Aeroportuaria de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA la organización y el dictado de un curso para Inspectores Na-

cionales, posibilitando esto la organización y posterior implementación durante el año 2017 de este plan.

CATEGORÍAS DE LAS ACTIVIDADES DE CONTROL DE CALIDAD PREVISTAS A EFECTUARSE

El PNCCSAC establece en su capítulo 4, Sección 4.1 "Generalidades", SEIS (6) categorías de actividades de control de calidad, a saber:

a) Auditorías de seguridad,

b) Inspecciones de seguridad;

c) Pruebas de seguridad;

d) Estudios de seguridad;

e) Investigaciones de seguridad; y

f) Ejercicios de seguridad

Asimismo la norma 3.2.4 del PNCCSAC impone al Director Ejecutivo del CEAC la responsabilidad de organizar y asegurar la ejecución de estudios, ejercicios, pruebas de seguridad efectuadas por parte de las Unidades Operativas de la Institución, en virtud de dicho programa. Conforme la norma 8.1.8 del PNCCSAC, "las actividades de control de calidad promovidas por el CEAC para cada ejercicio anual deberán ser planificadas por los JURSAS y reflejarse en un documento escrito elaborado por cada una de ellas y con un contenido análogo al PACC". Motivo por el cual no forman parte del presente documento.

DESARROLLO DEL PACC 2017

El presente plan comprende la programación de actividades de control de calidad para el ejercicio 2017, que se detallan en el Anexo I que integra el presente, señalando el objetivo y alcance de cada una de ellas y la indicación expresa del JECC.

Para mayor recaudo a continuación se detallan las actividades previstas:

Tipo de Actividad	Cantidad
Inspecciones de Seguridad	OCHENTA Y UNO (81)
Estudios de Seguridad	CUATRO (4)
Pruebas de Seguridad	CINCUENTA Y OCHO (58)

Asimismo, teniendo en cuenta que el PNCCSAC tiene por objetivo el establecimiento y la aplicación de un régimen de fiscalización continuo del grado de cumplimiento del PNSAC y demás normas vigentes para la protección de la aviación civil, resulta de vital importancia poner de manifiesto los antecedentes vinculados con las actividades de control de calidad efectuadas en los últimos DOS (2) años.

En lo referido al PACC 2015, aunque el mismo fuera presentado en tiempo y forma, se ejecutó sin la correspondiente aprobación, y contempló un total de TREINTA Y SIETE (37) actividades, conforme el siguiente detalle:

Tipo de Actividad	Cantidad
Inspecciones de Seguridad	TREINTA Y SEIS (36)
Estudio de Seguridad	UNO (1)

En relación al PACC 2016, fue aprobado por Disposición Nº 459 del 20 de mayo de 2016 del Registro de esta Institución, y consistió en un cronograma anual, del cual se ejecutaron DIECISÉIS (16) actividades de las previstas conforme el siguiente detalle:

Tipo de Actividad	Cantidad
Inspecciones de Seguridad	DIEZ (10)
Investigaciones de Seguridad	CUATRO (4)
Estudios de Seguridad	DOS (2)

En virtud de lo expuesto, la previsión efectuada para el período 2017, supera en gran cantidad las actividades de control de calidad realizadas en los años anteriores, situación que permitiría completar la fiscalización requerida por la normativa vigente respecto de la totalidad de aeropuertos que integran el Sistema Nacional de Aeropuertos.

Asimismo, la ejecución del presente plan quedará supeditada a la capacitación que el Instituto Superior de Seguridad Aeroportuaria (ISSA) deberá proporcionar al personal recientemente incorporado a la Dirección de Seguridad de la Aviación, conforme a las labores de control de calidad a desempeñar. Del mismo modo, los inspectores nacionales que revistan en otras dependencias institucionales se encuentran disponibles parcialmente para el desarrollo de las tareas aludidas, toda vez que estas labores no afecten las funciones desarrolladas por el área de la cual dependen.

Por otra parte, las actividades de control de calidad descriptas precedentemente comprenden actividades de naturaleza originaria y de seguimiento.

Por último, el Anexo II que integra el presente plan determina la "Nómina de Inspectores Nacionales de Seguridad de la Aviación", personal de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA que ha sido considerado para integrar los ECC.

DI-2017-01323901-APN-PSA#MSG

e. 07/02/2017 N° 5979/17 v. 07/02/2017

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 232/2017

Buenos Aires, 01/02/2017

VISTO el Expediente N° 3901/2016 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. Decreto N° 1248 del 10 de octubre de 2001), y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 del 20 de agosto de 2002, el Decreto N° 302 del 3 de febrero de 2016, la Resolución INCAA N° 1369 de fecha 21 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que dentro de las medidas de fomento previstas en el artículo 3 inciso a) de la Ley N° 17.741 (t.o. Decreto N° 1248/2001) se encuentra la de auspiciar Concursos y establecer premios, en tanto el artículo 43° de la Ley n° 17.741 (t.o. Decreto N° 1248/2001) faculta a este INSTITUTO a producir cortometrajes cuyos anteproyectos seleccione en llamados que realice con tal propósito.

Que por la Resolución INCAA N° 1369/2016 el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES ha llamado al Concurso “ANIMATE 2016” para la realización de CINCO (5) cortometrajes de Animación.

Que el artículo 14° del ANEXO I de dicha Resolución establece que “el Presidente designará un Jurado que estará conformado por TRES (3) miembros, quienes deberán ser personalidades destacadas en algunas de las especialidades de la producción audiovisual o del mundo de la cultura”.

Que en cumplimiento de lo expuesto en el párrafo anterior, se ha decidido designar como miembros del Jurado aludido a Maximiliano GASPAR, DNI N° 22.432.130, Marlene NASCIMENTO DA SILVA, DNI N° 92.832.469, y Mariano Sandro VILLEGAS GONZÁLEZ, DNI N° 18.439.454, quienes reúnen las condiciones de aptitud, idoneidad y experiencia adecuadas.

Que corresponde dictar Resolución al respecto, la que se expide por el suscripto en razón de encontrarse ausente el Señor Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, y en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 17.741 (t.o. Decreto N° 1248/2001), y el Decreto N° 302/2006.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Desígnese a Maximiliano GASPAR, DNI N° 22.432.130, Marlene NASCIMENTO DA SILVA, DNI N° 92.832.469, y Mariano Sandro VILLEGAS GONZÁLEZ, DNI N° 18.439.454, como miembros del Jurado para el llamado al concurso “ANIMATE 2016”, conforme la Resolución INCAA N° 1369/2016, para la selección de CINCO (5) Cortometrajes, cuya duración tendrá un plazo de NOVENTA (90) días.

ARTÍCULO 2° — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ralph Haiek.

e. 07/02/2017 N° 6015/17 v. 07/02/2017

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN E INSTITUTOS

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 1140/2017

Buenos Aires, 02/02/2017

VISTO la Disposición ANMAT N° 1609/16 y el Expediente N° 1-47-0000-17185-16-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1490/92 se creó esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional con un régimen de autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación.

Que el aludido decreto declaró de interés nacional las acciones dirigidas a la prevención, resguardo y atención de la salud de la población que se desarrollen a través del control y fiscalización de la calidad y sanidad, entre otros, de los productos, sustancias, elementos y materiales que se consume o utilizan en la medicina humana, y del contralor de las actividades, procesos y tecnologías que mediaren o estuvieren comprendidos en dichas materias.

Que el artículo 3° del referido decreto establece que esta Administración Nacional tendrá competencia en todo lo referido al control y la fiscalización sobre la sanidad y calidad, entre otros productos, de los reactivos, elementos de diagnóstico, materiales y tecnología biomédicos y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana.

Que por otra parte el artículo 8° inciso m) del Decreto N° 1490/92 otorga a esta Administración Nacional la atribución de determinar y percibir los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen, como así también por los servicios que se presten.

Que asimismo de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del referido cuerpo normativo, esta Administración Nacional dispone para el desarrollo de sus acciones de los recursos allí enumerados, entre los que se encuentran incluidos los provenientes de las tasas y aranceles que aplique conforme a las disposiciones adoptadas, los recargos establecidos por la mora en el pago de las tasas, multas y aranceles que perciba y todo otro tipo de recurso que se determine a través de las leyes y disposiciones que se establezcan con tal finalidad.

Que los aranceles que esta Administración Nacional percibe actualmente por los servicios que presta respecto de los trámites relacionados con especialidades medicinales; cambio de elaborador alternativo / nuevo país de origen alternativo; habilitaciones; medicamentos herbarios; productos para diagnóstico de uso “in vivo”; drogas y medicamentos oficinales; vacunas; gases medicinales; alcoholes; ingredientes farmacéuticos activos (IFAS); mezclas de nutrición parenteral; psicotrópicos, estupefacientes y precursores químicos; estudios de investigación en farmacología clínica; estudios de biodisponibilidad y bioequivalencia; sustancias de referencia; trámites; correspondientes a especialidades medicinales, medicamentos herbarios, productos para diagnóstico de uso “in vivo”, alcoholes, vacunas, gases medicinales, IFAS, drogas y medicamentos oficinales, mezclas de nutrición parenteral; autenticaciones y constancias y/o certificaciones de importación / exportación se encuentran previstos en la Disposición ANMAT N° 1609/16.

Que los referidos montos han devenido insuficientes para llevar a cabo de manera eficiente las tareas correspondientes, cuya complejidad y especificidad se incrementan con el permanente avance científico y tecnológico producido en el sector.

Que en virtud de todo lo expuesto deviene necesario modificar los montos de los aranceles vigentes respecto de los servicios prestados por esta Administración Nacional, fijándolos en un valor acorde con la excelencia en la calidad que requiere la fiscalización de las industrias involucradas.

Que la Dirección General de Administración ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 101 de fecha 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Modifícanse los montos de los aranceles que devengarán las tramitaciones que se realicen ante la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) correspondientes a especialidades medicinales; cambio de elaborador alternativo / nuevo país de origen alternativo; habilitaciones; medicamentos herbarios; productos para diagnóstico de uso “in vivo”; drogas y medicamentos oficinales; vacunas; gases medicinales; alcoholes; ingredientes farmacéuticos activos (IFAS); mezclas de nutrición parenteral; psicotrópicos, estupefacientes y precursores químicos; estudios de investigación en farmacología clínica; estudios de biodisponibilidad y bioequivalencia; sustancias de referencia; trámites correspondientes a especialidades medicinales, medicamentos herbarios, productos para diagnóstico de uso “in vivo”, alcoholes, vacunas, gases medicinales, IFAS, drogas y medicamentos oficinales, mezclas de nutrición parenteral; autenticaciones y constancias y/o certificaciones de importación / exportación, conforme el detalle que, como Anexo, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2° — Derógase el Anexo de la Disposición ANMAT N° 1609/16.

ARTÍCULO 3° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4° — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales de los sectores involucrados; a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Medicamentos, Dirección de Gestión de Información Técnica, a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y a la Dirección General de Administración. Cumplido, archívese. — Carlos Chiale.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 07/02/2017 N° 6394/17 v. 07/02/2017

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN E INSTITUTOS

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 1153/2017

Buenos Aires, 03/02/2017

VISTO la Disposición ANMAT N° 1606/16 y el Expediente N° 1-47-0000-17184-16-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1490/92 se creó esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional con un régimen de autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación.

Que el aludido decreto declaró de interés nacional las acciones dirigidas a la prevención, resguardo y atención de la salud de la población que se desarrollen a través del control y fiscalización de la calidad y sanidad, entre otros, de los productos, sustancias, elementos y materiales que se consumen o utilizan en la medicina humana, y del contralor de las actividades, procesos y tecnologías que mediaren o estuvieren comprendidos en dichas materias.

Que el artículo 3° del referido decreto establece que ésta Administración Nacional tendrá competencia en todo lo referido al control y la fiscalización sobre la sanidad y calidad, entre otros productos, de los reactivos, elementos de diagnóstico, materiales y tecnología biomédicos y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana.

Que por otra parte el artículo 8° inciso m) del Decreto N° 1490/92 otorga a esta Administración Nacional la atribución de determinar y percibir los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen, como así también por los servicios que se presten.

Que asimismo de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del referido cuerpo normativo, esta Administración Nacional dispone para el desarrollo de sus acciones de los recursos allí enumerados, entre los que se encuentran incluidos los provenientes de las tasas y aranceles que aplique conforme a las disposiciones adoptadas, los recargos establecidos por la mora en el pago de las tasas, multas y aranceles que perciba y todo otro tipo de recurso que se determine a través de las leyes y disposiciones que se establezcan con tal finalidad.

Que los aranceles que esta Administración Nacional percibe actualmente por los servicios que presta respecto de los trámites relacionados con productos médicos; productos para diagnóstico de uso “in vitro” (Disposición ANMAT N° 2674/99 y Disposición ANMAT N° 2275/06); Certificados duplicados/triplicados correspondientes a productos médicos clase I, II, III, y IV y productos para diagnóstico de uso “in vitro” (Disposición ANMAT N° 2674/99 y Disposición ANMAT N° 2275/06); Autorización de funcionamiento, renovación de buenas prácticas de fabricación (BPF) y modificaciones (habilitaciones); Trámites correspondientes al cumplimiento de BPF para empresas radicadas en el extranjero o Mercosur; Trámites correspondientes a productos mé-

dicos usados; Certificaciones y autenticación; Trámites correspondientes a habilitaciones de productos médicos clase I, II, III y IV, productos para diagnóstico de uso "in vitro", productos higiénicos, absorbentes y descartables y distribuidoras de productos médicos; Estudios de investigación en tecnología médica y despachos de importación que se encuentran previstos en la Disposición ANMAT N° 1606/16.

Que los referidos montos han devenido insuficientes para llevar a cabo de manera eficiente las tareas correspondientes, cuya complejidad y especificidad se incrementan con el permanente avance científico y tecnológico producido en el sector.

Que en virtud de todo lo expuesto deviene necesario modificar los montos de los aranceles vigentes respecto de los servicios prestados por esta Administración Nacional, fijándolos en un valor acorde con la excelencia en la calidad que requiere la fiscalización de las industrias involucradas.

Que la Dirección General de Administración ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 101 de fecha 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Modifícanse los montos de los aranceles que devengarán las tramitaciones que se realicen ante la Administración Nacional del Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) correspondientes a productos médicos; productos para diagnóstico de uso "in vitro" (Disposición ANMAT N° 2674/99 y Disposición ANMAT N° 2275/06); Certificados duplicados/triplicados correspondientes a productos médicos Clase I, II, III y IV y productos para diagnóstico de uso "in vitro" (Disposición ANMAT, N° 2674/99 y Disposición ANMAT N° 2275/06); Autorización de funcionamiento, renovación de buenas prácticas de fabricación (BPF) y modificaciones (habilitaciones); Trámites correspondientes al cumplimiento de BPF para empresas radicadas en el extranjero o Mercosur; Trámites correspondientes a productos médicos usados; Certificaciones y Autenticación; Trámites correspondientes a habilitaciones de productos médicos clase I, II, III y IV, productos para diagnóstico de uso "in vitro", productos higiénicos, absorbentes y descartables y distribuidoras de productos médicos; Estudios de investigación en tecnología médica y despachos de importación, conforme el detalle que, como Anexo, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2° — Derógase el Anexo de la Disposición ANMAT N° 1606/16.

ARTÍCULO 3° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4° — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales de los sectores involucrados. Dése a la Dirección Nacional de Productos Médicos, a la Dirección de Gestión de la Información Técnica, a la Dirección del Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y a la Dirección General de Administración. Cumplido, archívese. — Carlos Chiale.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 07/02/2017 N° 6396/17 v. 07/02/2017

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN E INSTITUTOS

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 1154/2017

Buenos Aires, 03/02/2017

VISTO la Disposición ANMAT N° 1610/16 y el Expediente N° 1-47-0000-17187-16-7 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1490/92 se creó esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional con un régimen de autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación.

Que el aludido decreto declaró de interés nacional las acciones dirigidas a la prevención, resguardo y atención de la salud de la población que se desarrollen a través del control y fiscalización de la calidad y sanidad, entre otros, de los productos, sustancias, elementos y materiales que se consumen o utilizan en la medicina humana, y del contralor de las actividades, procesos y tecnologías que mediaren o estuvieren comprendidos en dichas materias.

Que el artículo 3° del referido decreto establece que esta Administración Nacional tendrá competencia en todo lo referido al control y la fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana; de los productos de higiene, tocador y cosmética humana y de las drogas y materias primas que los componen así como también de los productos de uso doméstico (domisanitarios).

Que por otra parte el artículo 8° inciso m) del Decreto N° 1490/92 otorga a esta Administración Nacional la atribución de determinar y percibir los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen, como así también por los servicios que se presten.

Que asimismo de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del referido cuerpo normativo, esta Administración Nacional dispone para el desarrollo de sus acciones de los recursos allí enumerados, entre los que se encuentran incluidos los provenientes de las tasas y aranceles que aplique conforme a las disposiciones adoptadas, los recargos establecidos por la mora en el pago de las tasas, multas y aranceles que perciba y todo otro tipo de recurso que se determine a través de las leyes y disposiciones que se establezcan con tal finalidad.

Que los montos que esta Administración Nacional percibe actualmente por los servicios que presta respecto de los trámites relacionados con tránsito interjurisdiccional de droguerías, distribuidoras y/u operadores logísticos de especialidades medicinales; productos cosméticos, de higiene personal y perfumes; productos de higiene oral de uso odontológico; productos de uso doméstico (Domisanitarios) se encuentran previstos en la Disposición ANMAT N° 1610/16.

Que los referidos montos han devenido insuficientes para llevar a cabo de manera eficiente las tareas correspondientes, cuya complejidad y especificidad se incrementan con el permanente avance científico y tecnológico producido en el sector.

Que asimismo la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud solicita la incorporación de los siguientes ítems "habilitación de envasadores de productos cosméticos de higiene personal y perfumes" y "habilitación de envasadores de productos de higiene oral de uso odontológico".

Que en virtud de todo lo expuesto deviene necesario modificar los montos de los aranceles vigentes respecto de los servicios prestados por esta Administración Nacional, así como también crear nuevos aranceles, de acuerdo con lo señalado precedentemente, fijándolos en un valor acorde con la excelencia en la calidad que requiere la fiscalización de las industrias involucradas.

Que la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud y la Dirección General de Administración han tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 101 de fecha 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Modifícanse los montos de los aranceles que devengarán las tramitaciones que se realicen ante la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) correspondientes a tránsito interjurisdiccional de droguerías, distribuidoras y/u operadores logísticos de especialidades medicinales; productos cosméticos, de higiene personal y perfumes; productos de higiene oral de uso odontológico; productos de uso doméstico (Domisanitarios), conforme el detalle que, como Anexo, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2° — Establécense los montos de los aranceles correspondientes a los ítems "habilitación de envasadores de productos cosméticos de higiene personal y perfumes" del rubro B) PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE HIGIENE PERSONAL Y PERFUMES punto 2) Habilitaciones y/o modificaciones de planta y "habilitación de envasadores de productos de higiene oral de uso odontológico" del rubro C) PRODUCTOS DE HIGIENE ORAL DE USO ODONTOLÓGICO punto 2) Habilitaciones de establecimientos, conforme el detalle que, como anexo, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 3° — Derógase el Anexo de la Disposición ANMAT N° 1610/16.

ARTÍCULO 4° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5° — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales de los sectores involucrados; a la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud, a la Dirección de Gestión de la Información Técnica, a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y a la Dirección General de Administración. Cumplido, archívese. — Carlos Chiale.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 07/02/2017 N° 6397/17 v. 07/02/2017

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN E INSTITUTOS

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 1155/2017

Buenos Aires, 03/02/2017

VISTO la Disposición ANMAT N° 1607/16 y el Expediente N° 1-47-017186-16-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1490/1992, se creó esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, con un régimen de autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación.

Que el aludido decreto declaró de interés nacional las acciones dirigidas a la prevención, resguardo y atención de la salud de la población que se desarrollen a través del control y fiscalización de la calidad y sanidad, entre otros, de los productos, sustancias, elementos y materiales que se consumen o utilizan en la alimentación humana, y del contralor de las actividades, procesos y tecnologías que mediaren o estuvieren comprendidos en dicha materia.

Que el artículo 3° del referido decreto establece que esta Administración Nacional tendrá competencia en todo lo referido al control y la fiscalización sobre la sanidad y calidad, entre otros productos, de los alimentos acondicionados, incluyendo los insumos específicos, aditivos, colorantes, edulcorantes e ingredientes utilizados en la alimentación humana y los materiales en contacto con los alimentos.

Que por otra parte el artículo 8° inciso m) del Decreto N° 1490/92 otorga a esta Administración Nacional la atribución de determinar y percibir los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen, como así también por los servicios que se presten.

Que asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del referido cuerpo normativo, este Organismo dispone para el desarrollo de sus acciones de los recursos allí enumerados, entre los que se encuentran incluidos los provenientes de las tasas y aranceles que aplique conforme a las disposiciones adoptadas, los recargos establecidos por la mora en el pago de las tasas, multas y aranceles que perciba y todo otro tipo de recurso que se determine a través de las leyes y disposiciones que se establezcan con tal finalidad.

Que los montos que esta Administración Nacional percibe actualmente por los servicios que presta respecto de los trámites relacionados con productos alimenticios, suplementos dietarios, alimentos para propósitos médicos específicos, establecimientos, envases, importación/exportación, análisis de laboratorio y autenticaciones se encuentran previstos en el Anexo de la Disposición ANMAT N° 1607/16.

Que los referidos montos han devenido insuficientes para llevar a cabo de manera eficiente las tareas correspondientes, cuya complejidad y especificidad se incrementan con el permanente avance científico y tecnológico producido en el sector.

Que en virtud de todo lo expuesto resulta necesario modificar los montos de los aranceles vigentes respecto de los servicios prestados por esta Administración Nacional, fijándolos en un valor acorde con la excelencia en la calidad que requiere la fiscalización de las industrias involucradas.

Que el arancelamiento previsto tiene como finalidad incrementar los recursos financieros que permiten solventar los gastos de operatividad y obtención de bienes demandados por los servicios que presta esta Administración Nacional.

Que la Dirección General de Administración ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 101 del 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Modifícanse los montos de los aranceles que devengarán las tramitaciones que se realicen ante la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica correspondientes a productos alimenticios, suplementos dietarios, alimentos para propósitos médicos específicos, establecimientos, envases, importación/exportación, análisis de laboratorio y autenticaciones, conforme el detalle que, como Anexo, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2° — Derógase el Anexo de la Disposición ANMAT N° 1607/16.

ARTÍCULO 3° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4° — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales de los sectores involucrados; al Instituto Nacional de Alimentos; a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria y a la Dirección General de Administración. Cumplido, archívese. — Carlos Chiale.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 07/02/2017 N° 6398/17 v. 07/02/2017

MINISTERIO DE SALUD

DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES CON ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD

Disposición 2-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2017

VISTO el expediente N° 1-2002-20751/16-0 del Registro del Ministerio de Salud y la Resolución Ministerial N° 2045-E/2016 de fecha 16 de noviembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 2045-E/2016 de fecha 16 de noviembre de 2016 creó el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL vinculadas con la Salud.

Que dicho Registro funciona en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES CON ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD.

Que la mencionada DIRECCIÓN coordina y dicta los actos administrativos complementarios que se estimen necesarios.

Que la inscripción al REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL vinculadas con la Salud será voluntario y podrán inscribirse en el mismo todas aquellas entidades y asociaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, reconocidas como tales por el Estado.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado intervención en la faz de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud del Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 2045/16 de fecha 16 de noviembre de 2016.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES CON ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Apruébanse las “Normas de Funcionamiento e Inscripción” del REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL vinculadas con la Salud, que como ANEXO I (IF-2017-01463065-PAN-DD#MS) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2° — Apruébase el “FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN” del REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL vinculadas con la Salud, que como ANEXO II (IF-2017-01463340-PAN-DD#MS) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos Alberto Bacigalup Vertiz.

ANEXO I

Normas de Funcionamiento e Inscripción

Las organizaciones civiles sin fines de lucro, con actividades en el sector salud, podrán solicitar su inscripción en el “REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL vinculadas a la Salud”.

La solicitud se complementará con la presentación personal, en la Dirección Nacional de Relaciones con Organizaciones de la Sociedad o en las Delegaciones Sanitarias Federales si la organización se encuentra constituida en el interior del país, cuando se le asigne entrevista personal, se le requerirá la siguiente documentación:

• Estatuto social y en caso de corresponder, sus modificaciones (certificado por escribano público).

• Acta de designación de autoridades vigente (certificada por escribano público).

• Constancia de CUIT.

Una vez recibida y analizada la documentación, se realizará una entrevista personal con los responsables de la organización. La Dirección Nacional de Relaciones con Organizaciones de la Sociedad es quien tiene la potestad de decidir si corresponde la inscripción en dicho Registro e informárselo a la misma.

Para las organizaciones que se encuentren radicadas en el interior de país, las entrevistas personales serán tomadas por el Delegado Sanitario Federal, quien remitirá a la Dirección Nacional de Relaciones con Organizaciones de la Sociedad, la documentación solicitada junto con el informe de la entrevista realizada.

Aceptada la inscripción, la organización será citada a fin de notificarse del correspondiente acto administrativo de inscripción que contendrá la fecha en que deberá actualizar la documentación presentada.

De no presentar en la fecha indicada la actualización de la documentación, la organización será dada de baja del Registro.

La Dirección Nacional de Relaciones con Organizaciones de la Sociedad tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles desde recibida la documentación solicitada para emitirse con respecto a la solicitud de incorporación al Registro.

Quienes formen parte del presente Registro podrán ser convocadas con el fin de promover su participación en la implementación de políticas públicas, generando espacios institucionales de articulación intersectorial; de impulsar y fomentar su articulación con las distintos áreas del Ministerio, especialmente, en campañas de prevención de enfermedades, promoción y protección de la salud dirigidas a la comunidad; colaborar en el fortalecimiento de las organizaciones como actor social en su capacidad de acción, gestión y articulación responsable, a través de capacitación y acciones de comunicación.

La solicitud de inscripción se realizará a través de la web del Ministerio de Salud, completando el formulario correspondiente, que se establece por el Anexo II, en el cual se recabarán los datos de la organización y sus actividades.

Publicidad

La Dirección Nacional de Relaciones con Organizaciones de la Sociedad publicará en la web del Ministerio el listado de organizaciones registradas. Se publicará el nombre de la organización, su responsable y datos de contacto.

IF-2017-01463065-APN-DD#MS

ANEXO II

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN

El formulario a completar vía web contendrá los siguientes campos:

Nombre de la organización:	
Temática de Trabajo:	
Área de influencia:	
Franja Etaria:	
Actividad realizada el último año:	
Cuál?	
Relación con el Estado en el último año:	
Cual?	
Nombre del Contacto:	
Cargo del Contacto:	
E-Mail:	
WEB:	
Teléfono:	
Dirección:	
CUIT de la Organización:	
Observaciones:	
Descripción de Actividades de la Organización:	

IF-2017-01463340-APN-DD#MS

e. 07/02/2017 N° 6086/17 v. 07/02/2017

MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Disposición 7-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 01/02/2017

VISTO: el Expediente Electrónico Nº 2016-04170473-APN-SSPRYF#MS, las Resoluciones Ministeriales Nº 1002 de fecha 14 de julio de 2016 y Nº 2026 de fecha 14 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Ministerial Nº 1002/2016 creó el COMITÉ NACIONAL ASESOR DE ÉTICA EN INVESTIGACIÓN, de carácter asesor y consultivo en todo aspecto relacionado con las implicancias éticas que plantea la investigación en seres humanos con el objeto de garantizar la protección de los derechos de los sujetos participantes.

Que, posteriormente, la Resolución Ministerial Nº 2026/2016 facultó a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN dependiente de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS, REGULACIÓN E INSTITUTOS a dictar los actos administrativos necesarios para el desarrollo y funcionamiento del COMITÉ NACIONAL ASESOR DE ÉTICA EN INVESTIGACIÓN y gestionar todo lo que al mismo se refiera.

Que una de las funciones del COMITÉ NACIONAL ASESOR DE ÉTICA EN INVESTIGACIÓN es acreditar a los Comités de Ética en Investigación (CEI) de los institutos nacionales y Organismos Descentralizados dependientes del MINISTERIO DE SALUD que desarrollen investigaciones en las que participen seres humanos.

Que, en ese sentido, la mencionada Resolución aprobó los requisitos y el procedimiento de acreditación de Comités de Ética en Investigación (CEI) de Institutos Nacionales y Organismos Descentralizados dependientes del MINISTERIO DE SALUD.

Que, a fin de estandarizar la información solicitada para la acreditación resulta necesario aprobar entre los requisitos un modelo de Curriculum Vitae de los miembros de los CEI.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial Nº 2026/2016.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA
DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DISPONE:

ARTÍCULO 1º — Apruébase el Formulario de datos de miembros de Comités de Ética en Investigación, que como Anexo I (IF-2016-04355343-APN-DIS#MS) forma parte de la presente, el que deberá acompañar la presentación de solicitud de acreditación del Comité de Ética en Investigación aprobada por Resolución Ministerial 2026/2016.

ARTÍCULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD y a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Kumiko Eiguchi.

ANEXO

Datos Personales	
Nombre y Apellido:	
Fecha de nacimiento:	DNI:
Nacionalidad:	
Dirección:	
Correo electrónico:	
Teléfono:	

Educación			
Institución	Título	Año	Área temática

Capacitación en ética en investigación (últimos 5 años)

Experiencia en investigación en salud (últimos 5 años)

Experiencia en bioética /ética en investigación (últimos 5 años)

Publicaciones (5 últimas)

Los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Firma y aclaración Presidente del CEI Fecha

IF-2016-04355343-APN-DIS#MS

e. 07/02/2017 N° 6172/17 v. 07/02/2017

MINISTERIO DE SALUD

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

Disposición 61-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 24/01/2017

VISTO el Expediente Nº 1-2002-4300012621/16-7 del Registro de este SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN (SNR), y

CONSIDERANDO:

Que por medio del mismo tramita la categorización e inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, de la institución “CENTRO DE DÍA PEQUÉN” de EDUSALPEQUEN S.R.L.

Que los días 21 de octubre de 2016 y 6 de diciembre de 2016 se realizaron las auditorías de categorización en terreno, obrando agregadas al expediente las actas debidamente notificadas.

Que en tal oportunidad se procedió a la evaluación de los antecedentes de los servicios de la mencionada institución según el Marco Básico de Organización y Funcionamiento de Prestaciones y Establecimientos de Atención a Personas con Discapacidad aprobado por Resolución Ministerial Nº 1328/06.

Que se utilizaron las Guías de Evaluación Institucional aprobadas por Resolución Nº 14/00 del PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (P.D.S.P.B.A.I.P.D), las que obran en el expediente.

Que merituando las constataciones en terreno y la documentación aportada, la Junta Evaluadora el 14 de diciembre de 2016 efectuó el informe que hace a su competencia, en el que concluyó que la institución se encuentra en condiciones de ingresar al Registro Nacional de Prestadores.

Que obra agregada en el expediente la Declaración Jurada de Población Asistida realizada por la Institución, conforme Anexo I, punto 8.2.2, Resolución N° 02/13 (P.D.S.P.B.A.I.P.D), que al momento de la auditoría era de seis (6) concurrentes en jornada doble.

Que obra agregado el Formulario de Constancia de Categorización conforme Anexo 1, Punto 8.2.3, Resolución N° 2/13 (PDSPBAIPD).

Que la DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del SNR han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta por aplicación de los artículos 1º, inciso f), apartado 3) de la Ley Nº 19.549, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y en virtud de las facultades conferidas al SNR por los Decretos Nros. 1193/98 y 627/10, y Disposición del SNR Nº 1176/11.

Por ello,

EL DIRECTOR
A CARGO DEL DESPACHO ADMINISTRATIVO
DEL SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
DISPONE:

ARTÍCULO 1º — Categorízase a la institución "CENTRO DE DÍA PEQUÉN" de EDUSALPEQUEN S.R.L, C.U.I.T. N° 30-71508914-5, con domicilio legal y real en la calle Fortín Pilcomayo N° 375, Código Postal N° 1748, de la localidad y partido de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, en las modalidades prestacionales Centro de Día, categoría "A", con un cupo de treinta (30) concurrentes en jornada simple y/o doble y Servicio de Apoyo a la Integración Escolar.

ARTÍCULO 2º — Inscríbase a la institución "CENTRO DE DÍA PEQUÉN" de EDUSALPEQUEN S.R.L, en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 3º — Contra el presente acto podrá deducirse el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) el que deberá interponerse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Gustavo Liotta.

e. 07/02/2017 N° 6480/17 v. 07/02/2017

MINISTERIO DE SALUD

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

Disposición 40-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 19/01/2017

VISTO el Expediente Nº 1-2002-4300010572/11-8 del Registro de este SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN (SNR) y,

CONSIDERANDO:

Que la institución "FUNDACIÓN IPNA (INSTITUTO PSICOPEDAGÓGICO DE NIVELACIÓN ARANGUREN)", con domicilio legal y real en la calle Aranguren Nº 1551, Código Postal 1406, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue categorizada por el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP) en las modalidades prestacionales Centro Educativo Terapéutico, categoría "A", con un cupo de cuarenta y ocho (48) concurrentes en jornada simple y/o doble y Estimulación Temprana, categoría "A", con un cupo de cuarenta y ocho (48) concurrentes.

Que por el artículo 2º de la Resolución Nº 04/00 del PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (PDSPBAIPD) se procedió a la incorporación al REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD a los prestadores categorizados e integrantes del Padrón de Prestadores del Programa de Atención Integral a Personas con Discapacidad (P.R.O.I.D.I.S.) del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que la institución se presenta a efectos de encuadrarse conforme a la Resolución Nº 33/11 (PDSPBAIPD) y recategorizar en la modalidad prestacional Centro Educativo Terapéutico, informando no brindar la modalidad prestacional Estimulación Temprana.

Que el día 21 de octubre de 2016 se llevó a cabo la auditoría en terreno, obrando agregada al expediente el acta respectiva debidamente notificada a la institución.

Que se procedió a evaluar los antecedentes del servicio de la mencionada Institución según el MARCO BÁSICO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PRESTACIONES Y ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD aprobado por Resolución Ministerial Nº 1328/06.

Que para la evaluación mencionada se utilizaron las Guías de Evaluación Institucional aprobadas por Resolución Nº 14/00 del PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (PDSPBAIPD).

Que con fecha 28 de octubre de 2016, la Junta Evaluadora realizó el informe de su competencia en el que concluyó que la institución se encuentra en condiciones recategorizar en la modalidad prestacional Centro Educativo Terapéutico y al haberse constatado la falta de funcionamiento de la modalidad prestacional Estimulación Temprana, disponer su baja en el mentado Registro.

Que obra agregada en el expediente la Declaración Jurada de Población Asistida realizada por la institución, conforme Punto 8.2.2, Anexo 1, Resolución N° 2/13 (P.D.S.P.B.A.I.P.D), que al momento de la auditoría era de un (1) concurrente en turno mañana y treinta y cinco (35) concurrentes en jornada doble.

Que también obra agregado en el expediente el formulario de constancia de recategorización, correspondiendo dicho cupo al máximo admitido de acuerdo a la capacidad física del establecimiento y al equipamiento efectivamente existente al momento de la auditoría, conforme el punto 8.2.3 del Anexo I de la precitada Resolución.

Que la DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del SNR han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta por aplicación de los artículos 1º, inciso f), apartado 3) de la Ley Nº 19.549, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y en virtud de las facultades conferidas al SNR por los Decretos Nros 1193/98 y 627/10, y Disposición SNR Nº 1176/11.

Por ello,

EL DIRECTOR
A CARGO DEL DESPACHO ADMINISTRATIVO
DEL SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
DISPONE:

ARTÍCULO 1º — Recategorízase a la institución "FUNDACIÓN IPNA (INSTITUTO PSICOPEDAGÓGICO DE NIVELACIÓN ARANGUREN)", CUIT N° 30-64196398-0, con domicilio legal y real en la calle Aranguren Nº 1551, Código Postal 1406, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la modalidad prestacional Centro Educativo Terapéutico, categoría "A", con un cupo de cuarenta y ocho (48) concurrentes en jornada simple y/o doble.

ARTÍCULO 2º — Reinscríbase a la institución "FUNDACIÓN IPNA (INSTITUTO PSICOPEDAGÓGICO DE NIVELACIÓN ARANGUREN)", en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 3º — Dáse de baja a la institución "FUNDACIÓN IPNA (INSTITUTO PSICOPEDAGÓGICO DE NIVELACIÓN ARANGUREN)" , CUIT N° 30-64196398-0, con domicilio legal y real en la calle Aranguren Nº 1551, Código Postal 1406, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la modalidad prestacional Estimulación Temprana.

ARTÍCULO 4º — Contra el presente acto podrá deducirse el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) el que deberá interponerse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 5º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Gustavo Liotta.

e. 07/02/2017 N° 6503/17 v. 07/02/2017

MINISTERIO DE SALUD

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

Disposición 62-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 24/01/2017

VISTO el Expediente Nº 1-2002-4300017477/16-1 del Registro de este SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION (SNR) y,

CONSIDERANDO:

Que por medio del mismo tramita la categorización e inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD de la institución "COLEGIO ESPECIAL H.C ANDERSEN" de WITAN S. A.

Que en las presentes actuaciones se advierte la imposibilidad de continuar el procedimiento, por cuanto depende del administrado el cumplimiento de los requisitos legales vinculados con la presentación de la documentación.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución Nº 2/13 del PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (PDSPBAIPD), la Auditoría en terreno a la institución sólo puede tener lugar una vez que el interesado ha presentado íntegramente los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación que corresponda.

Que de la compulsa de las actuaciones surge que la institución fue notificada de la documentación faltante, y en la última notificación bajo apercibimiento de resolver con las constancias de lo actuado.

Que la documentación exigida es excluyente según la normativa vigente, y siendo la solicitud de categorización voluntaria para el peticionante, dicha documentación debe ser presentada al inicio del expediente conjuntamente con la solicitud del trámite.

Que la falta de acreditación de tales extremos en tiempo y forma se estima imputable al administrado, quien es el responsable de contar con los requisitos legales con carácter previo a iniciar el expediente administrativo y en caso contrario, es decir de no reunirlos, no iniciar el trámite.

Que con base en los motivos consignados en la presente y las constancias de las actuaciones citadas en el visto, corresponde denegar el trámite de categorización e inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, de la institución "COLEGIO ESPECIAL H.C ANDERSEN" de WITAN S.A en las modalidades prestacionales Educación Inicial, Educación General Básica, Servicio de Apoyo a la Integración Escolar y Formación Laboral.

Que la DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del SNR han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta por aplicación de los artículos 1º, inciso f), apartado 3) de la Ley Nº 19.549, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y en virtud de las facultades conferidas al SNR por los Decretos Nros. 1193/98 y 627/10, y Disposición del SNR Nº 1176/11.

Por ello,

EL DIRECTOR
A CARGO DEL DESPACHO ADMINISTRATIVO
DEL SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
DISPONE:

ARTÍCULO 1º — Deniégase la solicitud de categorización e inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD de la institución "COLEGIO ESPECIAL H.C ANDERSEN" de WITAN S.A, C.U.I.T. N° 30-70754080-6, con domicilio legal en la calle Cuba N° 3588, Oficina 104, Código Postal N° 1429, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y real en la calle Berutti N° 905 (ex Pte. Derqui), Código Postal N° 1617, de la localidad de Gral Pacheco, provincia de Buenos Aires, respecto de las modalidades prestacionales Educación Inicial, Educación General Básica, Servicio de Apoyo a la Integración Escolar y Formación Laboral.

ARTÍCULO 2º — Contra el presente acto podrá deducirse el recurso de reconsideración previsto en el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) el que deberá interponerse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Gustavo Liotta.

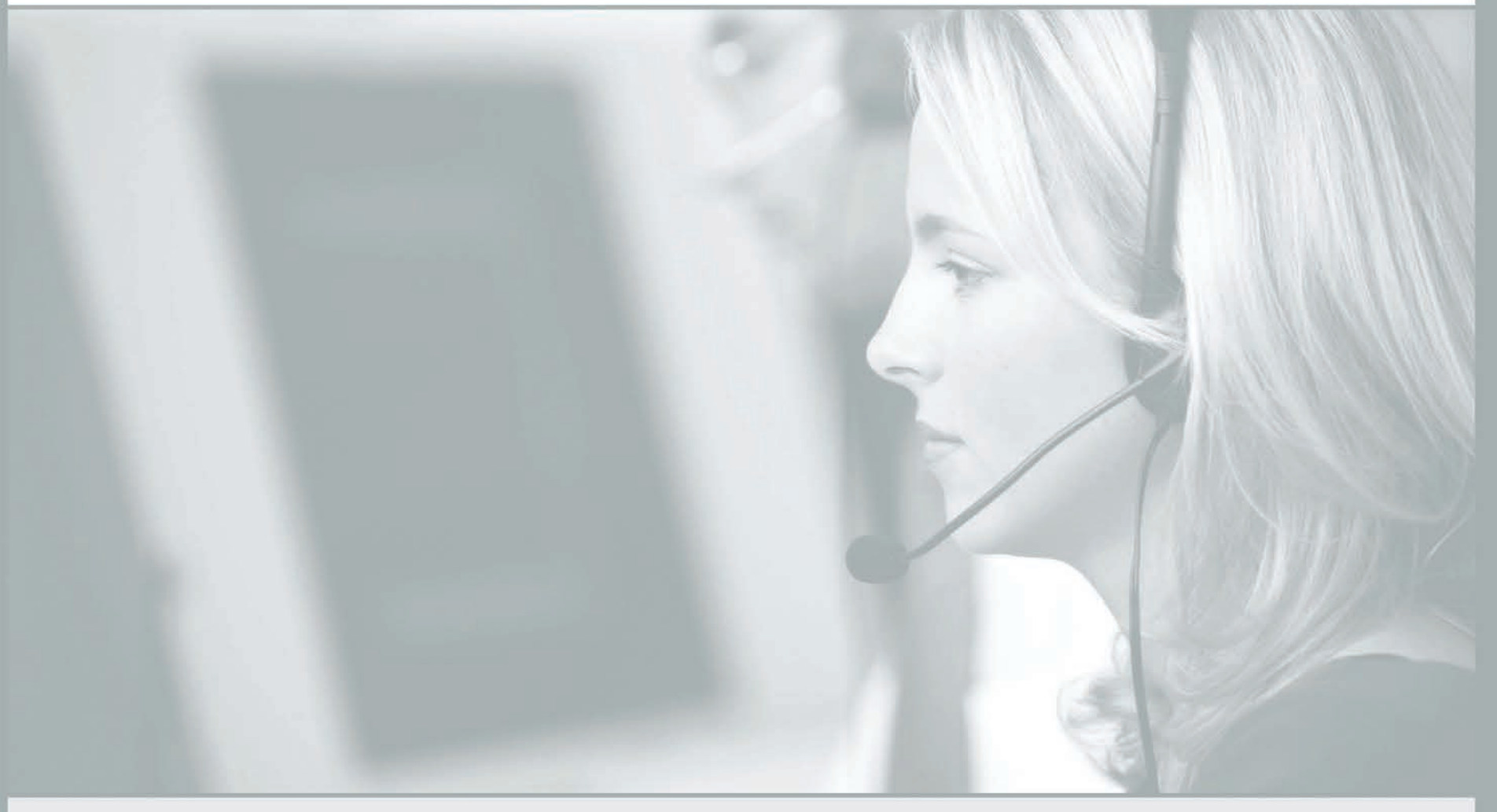
e. 07/02/2017 N° 6509/17 v. 07/02/2017

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agregando valor para estar más cerca de sus necesidades...

0810-345-BORA (2672)

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE



www.boletinoficial.gob.ar

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y MONITOREO INSTITUCIONAL

Resolución 1934-E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 30/11/2016

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2016-02516491-APN -DGA#MDS del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL; el Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios, y el Decreto N° 893 del 7 de junio de 2012 y sus modificatorios; y

CONSIDERANDO:

Que por Expediente N° E-12546-2015 se tramitó la Licitación Publica N° 104/2015 llevada a cabo para la contratación de un servicio de provisión de tarjetas electrónicas/tickets electrónicos, para la compra de productos de la canasta familiar, emitiéndose la Orden de Compra N° 907/2015, a favor de la firma EDENRED ARGENTINA S.A., por un período de doce (12) meses, con opción a prórroga a criterio de este Ministerio, por un período similar al originalmente contratado.

Que la Dirección de Asistencia Directa por Situaciones Especiales solicita prorrogar la Orden de Compra aludida a partir de su vencimiento, por un período igual al originalmente contratado; dado que la disponibilidad de esta línea de subsidios no puede verse suspendida o disminuida, toda vez que es otorgado a personas que residen en el interior del país y, por razones de salud, deben permanecer temporalmente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para ser atendidos en Instituciones Médicas ubicadas en esta Ciudad y/o el Conurbano Bonaerense, y carecen de recursos a dichos efectos.

Que consecuentemente se procede a realizar la prórroga de la Orden de Compra N° 907/2015, solicitada por dicha Dirección.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta dentro del régimen establecido por el Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, reglamentado por el Decreto N° 893/12 y sus modificatorios y en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Decreto Reglamentario N° 1344/07 y sus modificatorios, la Ley N° 25.506, y los Decretos N° 434/16, N° 561/16 y sus respectivas normas complementarias, N° 357/02 y sus normas modificatorias y complementarias, y N° 140 del 16 de diciembre de 2015 y la Resolución MDS N° 1951/06.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ORGANIZACIÓN Y COMUNICACIÓN COMUNITARIA A CARGO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y MONITOREO INSTITUCIONAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Prorrógase a partir de su vencimiento la Orden de Compra N° 907/2015 emitida a favor de la firma EDENRED ARGENTINA S.A., correspondiente a la Licitación Publica N° 104/2015, en la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ($4.072.600.-), por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2° — Atiéndase la erogación total que asciende a la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ($4.072.600.-), con cargo a los créditos del presupuesto de este Ministerio para los ejercicios que correspondan.

ARTÍCULO 3° — Autorízase a la Dirección de Patrimonio y Suministros a emitir la respectiva Orden de Compra.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo Guido Badino.

e. 07/02/2017 N° 6117/17 v. 07/02/2017

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, se publican las Resoluciones de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación:

De fecha 28 de diciembre de 2016:

RSG 412/2016 que cede sin cargo a la Municipalidad de Ingeniero Huergo, Provincia de Río Negro, los bienes incluidos en las Disposiciones 56 y 178/2015 (AD ROSA) y 225/2015 (AD TINO): 4517 (cuatro mil quinientos diecisiete) artículos de primera necesidad (prendas de vestir, ropa blanca, calzado y otros). Expedientes: Actas lote 052: 105/2011 y 24/2012. Actas lote 066: 9, 10, 28, 35, 36, 39, 40, 44, 47, 89, 90, 137, 149, 202, 207, 208, 217, 290, 298, 302 y 400/2014. RSG 415/2016 que cede sin cargo a la Municipalidad de Berrotarán, Provincia de Córdoba, los bienes incluidos en las Disposiciones 152/2015 (AD TINO) y 17/2015 (AD TUCU): 2753 (dos mil setecientos cincuenta y tres) artículos de primera necesidad (prendas de vestir, ropa blanca, calzado y otros) y 306 (trescientos seis) artículos varios (electrodomésticos). Expedientes: Acta lote 074: 366/2015. Actas lote 066: 4, 7 y 18/2010; 8 y 9/2011; y 363 a 368/2014.

RSG 416/2016 que cede sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación los bienes incluidos en las Disposiciones 127 y 289/2015 (AD MEND), 103 y 138/2015 (AD SALU) y 56/2015 (AD SAJU): 81.574 (ochenta y un mil quinientos setenta y cuatro) artículos de primera necesidad (prendas de vestir, ropa blanca, calzado y otros) y 8472 (ocho mil cuatrocientos setenta y dos) artículos varios (artículos de computacion, artículos para el hogar y juguetes). Expedientes: Actas Lote 038: 76, 295, 339, 371, 455, 496, 518, 525, 544, 617, 647, 648, 686 y 734/2009; 15, 19, 48, 62, 135, 136, 144, 165, 190, 261, 267, 271, 299, 311, 351, 379, 422, 428, 499, 573, 577, 583, 588, 662 y 669/2010; 76, 83, 143, 155, 176, 179, 188, 247, 248, 280, 285, 307, 308, 313, 359, 373, 396, 421, 443, 450, 454, 455, 470, 471, 473, 486, 492, 548, 604, 667, 669, 687, 697, 702, 722, 804 y 837/2011; 106, 111, 215, 419, 420, 421, 465 y 606/2012; y 103/2014. Actas lote 055: 54, 64 a 66, 79, 82 y 102/2014. Actas lote 083: 18/2009; 16/2010; 3, 6 y 7/2011; 12 y 14/2012; 1, 6, 10, 22 y 26/2013; y 8 y 9/2014.

RSG 417/2016 por la cual la Secretaría General de la Presidencia de la Nación dispone para sí de los bienes incluidos en la Disposición 1484/2015 (AD CORD): 2 (dos) herramientas varias (taladro de banco con columna y máquina de soldadura manual). Expedientes: Actuación 17819: 5/2015.

RSG 418/2016 que cede sin cargo al Ministerio de Agroindustria de la Nación los bienes incluidos en las Disposiciones 320 y 653/2016 (AD CORD): 1 (una) camioneta marca Ford, modelo SV, dominio de origen 3TXA093, año 1990, chasis 1FMEE11NOLHA80294, y 1 (una) camioneta marca Isuzu, modelo Rodeo, dominio de origen V78-MQP, año 1997, chasis 4S2CK58V4V4309866. Expedientes: Actas lote 017: 4/2009 y 48/2011.

De fecha 29 de diciembre de 2016:

RSG 421/2016 que cede sin cargo al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados los bienes incluidos en las Disposiciones 110 y 112/2014 (AD LAPL); 419, 424, 425 y 426/2015 (AD LARI); 26/2015 (AD PMAD); 27/2015 (AD SDES); 221 y 222/2015 (AD TINO); y 7/2015 (AD TUCU): 500.466 (quinientos mil cuatrocientos sesenta y seis) artículos de primera necesidad (prendas de vestir, ropa blanca, calzado y otros) y 472 (cuatrocientos setenta y dos) artículos varios (artículos para el hogar y artículos electrónicos). Expedientes: Actas lote 033: 57/2009, 46/2010 y 42/2013. Actas lote 079: 31, 38, 56, 66, 252, 314, 329 a 331, 363 y 392/2014; y 3 a 65, 67 a 112, 114 a 116, 119 a 124, 126, 129, 131, 133 a 139, 141, 142, 144, 147, 150, 153 a 155, 157, 159, 161 a 164, 166 a 172, 174 a 220, 222 a 280, 283 a 346 y 348 a 350/2015. Acta lote 047: 3/2014. Actas lote 089: 26, 83 a 86, 91, 96, 97, 99, 100, 106, 120, 125 a 131, 134, 136 a 141, 143, 144, 146 y 148 a 154/2015. Actas lote 066: 152, 167 a 169, 172 a 174, 177 a 188, 191, 192, 194 a 200, 203, 204, 220, 222 a 232, 234, 238, 240 a 243, 245 a 248, 251, 255 a 260, 262, 263, 265 a 267, 269 a 274, 277 a 279, 282 a 286 y 288/2014. Actas lote 074: 175 a 300/2015.

RSG 424/2016 por la cual la Secretaría General de la Presidencia de la Nación dispone para sí de los bienes incluidos en las Resoluciones 132, 148 y 173/2015 (DE ASAT) y 30/2015 (DI ADM1): 238 (doscientos treinta y ocho) artículos varios (muebles, artefactos de iluminación, cerraduras electrónicas y paneles fotovoltaicos). Expedientes: Mare 001: 3797V/2001, 5654R y 9762V/2012, y 3620J/2013.

RSG 426/2016 que deja sin efecto la RSG 688/2015.

Valentín Díaz Gilligan, Subsecretario, Subsecretaría General, Secretaría General.

e. 07/02/2017 N° 6127/17 v. 07/02/2017

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución 5/2017

02/02/2017

El Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) ha dictado en el Expediente N° 3107-16 la Resolución ERAS N° 5 de fecha 2/02/2017, mediante la cual se adjudica la contratación para adquisición de DOS (2) equipos informáticos para el ERAS, transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTÍCULO 1°.- Adjudícase a la empresa TRANSACTION LINE S.R.L. la contratación directa por trámite simplificado para la adquisición de DOS (2) equipos informáticos para el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), por la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 47.975.-) IVA incluido, de conformidad con el documento de bases, condiciones y especificaciones técnicas y con su oferta recibida el 9 de enero de 2017; ello en los términos del artículo 16° del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución ERAS N° 44/13, modificada por la Resolución ERAS N° 51/15.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO a emitir la correspondiente orden de contratación.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y cumplido, archívese."

Alberto L. Monfrini, Presidente.

e. 07/02/2017 N° 6153/17 v. 07/02/2017

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 306-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 01/02/2017

VISTO el Expediente Nº 16.272/2016 del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Expedientes Nº 6.436/2010, 6.837/2010, 6.838/2010, 6.840/2010, 6.844/2010, 11.451/2010, 13.421/2013, 13.533/2013, 14.181/2013, 161/2014, 591/2014 del Registro de la entonces COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Expedientes N° 12.673/2016, 14.919/2016, 15.160/2016, 16.483/2016, 16.487/2016, 16.506/2016, 16.570/2016, 16.571/2016, 16.610/2016 del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes Nº 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que mediante Resolución Nº 729 de fecha 24 de diciembre de 1980 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES y modificatoria, se ratificó la creación del Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) y se aprobó su Reglamento.

Que mediante Resolución Nº 784 de fecha 21 de noviembre de 1987 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, se incluyó en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) la codificación de equipos de telecomunicaciones que a la fecha no cuentan con normas técnicas.

Que en los expedientes mencionados en el Visto de la presente, los peticionantes han solicitado el otorgamiento y renovación de las respectivas inscripciones en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL).

Que los requirentes han cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que los Informes vinculados a las solicitudes realizadas por los expedientes señalados, indican que las presentaciones se ajustan a lo dispuesto en las Resoluciones mencionadas en el segundo y en el tercer considerando de la presente.

Que el Comité de Consulta, al analizar los informes elaborados, conceptuó procedente conceder las inscripciones y renovaciones solicitadas conforme se documenta en el ACTA N° 1075.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta de Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES Nº 2 de fecha 1 de febrero de 2016 se delegó en su Presidente la firma de las inscripciones en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015 y el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones a los equipos cuyas características se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2016-05209976-APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2° — Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 de fecha 21 de noviembre de 1987 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, a los equipos cuyas características se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2016-05209934-APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º — Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones a los equipos cuyas características se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2016-05209853-APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4° — Otórgase la renovación de la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 de fecha 21 de noviembre de 1987 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, a los equipos cuyas características se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2016-05209589-APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5° — Cada unidad, cuya inscripción se otorga por la presente Resolución, deberá identificarse conforme a las pautas mínimas obligatorias para el marcado de equipos, establecidas en la reglamentación específica vigente.

ARTÍCULO 6° — Déjase establecido que las inscripciones y renovaciones otorgadas por los Artículos 1º y 3º tienen una validez de TRES (3) años contados a partir de la fecha de la presente resolución, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no mediar una petición similar a la tratada en los respectivos actuados, la que deberá ser interpuesta dentro de los TREINTA (30) días corridos previos al vencimiento, conforme lo determina el inciso 6.3 del Anexo I de la Resolución Nº 729 de fecha 24 de diciembre de 1980 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 7° — Déjase establecido que las inscripciones y renovaciones otorgadas por los Artículos 2º y 4º tienen una validez de TRES (3) años contados a partir de la fecha de la presente resolución, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no mediar una petición similar a la tratada en los respectivos actuados, las que deberán ser interpuestas dentro de los TREINTA (30) días corridos previos al vencimiento, o hasta tanto se cuente con norma técnica definitiva dictada por el organismo competente.

ARTÍCULO 8° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel Angel De Godoy.

ANEXO

Inscripciones en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones

Expediente	Marca	Modelo	Solicitante	Nº Registro
EXPENACOM 15160/2016	ResMed	ResMed Connectivity Module	SERVICIOS ARM S.A.,	H-17154
EXPENACOM 16570/2016	BOSCH	DCNM-MMD2	ROBERT BOSCH ARGENTINA INDUSTRIAL S.A.,	H-17217
EXPENACOM 16571/2016	BOSCH	DICENTIS	ROBERT BOSCH ARGENTINA INDUSTRIAL S.A.,	H-17222

IF-2016-05209976-APN-DNAYRT#ENACOM

ANEXO

Inscripciones en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones

Expediente	Marca	Modelo	Solicitante	Nº Registro
EXPENACOM 12673/2016	UBIQUITI	R5AC-Lite	SOLUTION BOX S.R.L.,	C-17045
EXPENACOM 14919/2016	IGUI	INN-8266	PROGEU ACCESORIOS DE PISCINAS S.R.L.,	C-17131
EXPENACOM 16483/2016	ZEBRA	TC510K	PSION DE ARGENTINA S.A.,	C-17223
EXPENACOM 16487/2016	MOTOROLA	XT1680	ELECTRONIC SYSTEM S.A.,	C-17224
EXPENACOM 16506/2016	PANASONIC	KX-HDV430X	PANASONIC DO BRASIL LIMITADA SUCURSAL ARGENTINA,	C-17225
EXPENACOM 16610/2016	ALPINE	MR504FO	CASSI, PABLO RICARDO	C-17220

IF-2016-05209934-APN-DNAYRT#ENACOM

ANEXO

Renovación de inscripciones en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones

Expediente	Marca	Modelo	Solicitante	Nº Registro
EXPCNC 11451/2010	CLARION	PF-3386A-A	INDUMOTORA ARGENTINA S.A.,	16-8977
EXPCNC 13421/2013	DENSO	14CCA	REDES Y DISTRIBUCION S.A.,	H-12758
EXPCNC 14181/2013	Harman	PPIS UMTS II	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.,	H-12807

IF-2016-05209853-APN-DNAYRT#ENACOM

ANEXO

Renovación de inscripciones en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones

Expediente	Marca	Modelo	Solicitante	Nº Registro
EXPCNC 6436/2010	ERICSSON	RBS 2308	COMPAÑIA ERICSSON S.A.C.I.,	C-8556
EXPCNC 6837/2010	ERICSSON	MINI-LINK RAU2 Xu 15	COMPAÑIA ERICSSON S.A.C.I.,	C-8643
EXPCNC 6838/2010	ERICSSON	MINI-LINK RAU2 X 18	COMPAÑIA ERICSSON S.A.C.I.,	C-8644
EXPCNC 6840/2010	ERICSSON	MINI-LINK RAU2 X 23	COMPAÑIA ERICSSON S.A.C.I.,	C-8648
EXPCNC 6844/2010	ERICSSON	MINI-LINK RAU2 X 8	COMPAÑIA ERICSSON S.A.C.I.,	C-8637
EXPCNC 13533/2013	INFOLINK	HD2500	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-12765
EXPCNC 161/2014	MITSUBISHI	NTG5 HUE	MERCEDES-BENZ ARGENTINA S.A.,	C-12891
EXPCNC 591/2014	MITSUBISHI	NR-218	MERCEDES-BENZ ARGENTINA S.A.,	C-12927

IF-2016-05209589-APN-DNAYRT#ENACOM

e. 07/02/2017 N° 6188/17 v. 07/02/2017

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 307-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 01/02/2017

VISTO los Expedientes Nº 17.009/2016, 14.057/2016, 16.754/2016, 16.747/2016, 16.627/2016, 16.736/2016, 16.746/2016, 16.745/2016, 16.493/2016, 16.804/2016, 16.572/2016, 16.826/2016, 16.827/2016, 16.527/2016, 16.559/2016, 16.988/2016, 16.741/2016, 16.845/2016, 16.990/2016, 16.814/2016, 16.748/2016 del registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que mediante Resolución Nº 729 de fecha 24 de diciembre de 1980 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, se ratificó la creación del Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) y se aprobó su Reglamento.

Que mediante Resolución Nº 784 de fecha 21 de noviembre de 1987 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, se incluyó en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) la codificación de equipos de telecomunicaciones que a la fecha no cuentan con normas técnicas.

Que en los expedientes mencionados en el Visto de la presente, los peticionantes han solicitado el otorgamiento de las respectivas inscripciones en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL).

Que los requirentes han cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que los Informes vinculados a las solicitudes realizadas por los expedientes señalados, indican que las presentaciones se ajustan a lo dispuesto en las Resoluciones mencionadas en el segundo y en el tercer considerando de la presente.

Que el Comité de Consulta, al analizar los informes elaborados, conceptuó procedente conceder las inscripciones solicitadas conforme se documenta en el ACTA N° 1076.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta de Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES Nº 2 de fecha 1 de febrero de 2016 se delegó en su Presidente la firma de las inscripciones en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015 y el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones a los equipos cuyas características se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2016-05433390-APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2° — Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 de fecha 21 de noviembre de 1987 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, a los equipos cuyas características se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2016-05433412-APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3° — Cada unidad, cuya inscripción se otorga por la presente Resolución, deberá identificarse conforme a las pautas mínimas obligatorias para el marcado de equipos, establecidas en la reglamentación específica vigente.

ARTÍCULO 4° — Déjase establecido que las inscripciones otorgadas por el Artículo 1º tienen una validez de TRES (3) años contados a partir de la fecha de la presente resolución, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no mediar una petición similar a la tratada en los respectivos actuados, la que deberá ser interpuesta dentro de los TREINTA (30) días corridos previos al vencimiento, conforme lo determina el inciso 6.3 del Anexo I de la Resolución Nº 729 de fecha 24 de diciembre de 1980 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 5° — Déjase establecido que las inscripciones otorgadas por el Artículo 2º tienen una validez de TRES (3) años contados a partir de la fecha de la presente resolución, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no mediar una petición similar a la tratada en los respectivos actuados, las que deberán ser interpuestas dentro de los TREINTA (30) días corridos previos al vencimiento, o hasta tanto se cuente con norma técnica definitiva dictada por el organismo competente.

ARTÍCULO 6° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel Angel De Godoy.

ANEXO

Inscripciones en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones

Expediente	Marca	Modelo	Solicitante	Nº Registro
EXPENACOM 16814/2016	LENOVO	TP00072B	LENOVO (SPAIN), S.L. SUCURSAL ARGENTINA,	H-17247
EXPENACOM 16748/2016	DELPHI	FI2-AM433TX	APPROVE - IT S.A.,	H-17251

IF-2016-05433390-APN-DNAYRT#ENACOM

ANEXO

Inscripciones en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones

Expediente	Marca	Modelo	Solicitante	Nº Registro
EXPENACOM 14057/2016	MULTIPLEX	HFM4 M-LINK	ADRONSTEC S.A.,	C-17068
EXPENACOM 16754/2016	HP Inc.	MORFGKUO	HP INC ARGENTINA S.R.L.,	C-17230
EXPENACOM 16747/2016	LENOVO	MOBTJLL	APPROVE - IT S.A.,	C-17233
EXPENACOM 16627/2016	MEDIATEK	MT7601U	BGH S.A.,	C-17234
EXPENACOM 16736/2016	WatchGuard	C-65	TELEMED S.R.L.,	C-17235
EXPENACOM 16746/2016	CANON	ES200	CASSI, PABLO RICARDO	C-17236
EXPENACOM 16745/2016	CANON	ES202	CASSI, PABLO RICARDO	C-17237
EXPENACOM 16493/2016	INTERLINK	SC3500	FLANKERS COMERCIO EXTERIOR S.A.,	C-17238
EXPENACOM 16804/2016	CISCO	WAP125	CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.,	C-17239
EXPENACOM 16572/2016	NIKON	N1610	EDUARDO UDENIO Y COMPAÑIA S.A.C.I.F.I.,	C-17240
EXPENACOM 16826/2016	POLAR	M450	FITNET SOCIEDAD ANONIMA,	C-17241
EXPENACOM 16827/2016	POLAR	V800	FITNET SOCIEDAD ANONIMA,	C-17242
EXPENACOM 16527/2016	RUCKUS	R610	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17243
EXPENACOM 16559/2016	ZTE	ZXHN F670	ZTE CORPORATION (SUCURSAL ARGENTINA),	C-17244
EXPENACOM 16988/2016	AXIS	M3045-WV	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17254
EXPENACOM 16741/2016	HUAWEI	MES-B19	HUAWEI TECH. INVESTMENT CO. LTD.,	C-17248
EXPENACOM 16845/2016	RIVERBED	DTAFA	APPROVE - IT S.A.,	C-17249
EXPENACOM 16990/2016	AXIS	M1045-LW	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17255

IF-2016-05433412-APN-DNAYRT#ENACOM

e. 07/02/2017 N° 6189/17 v. 07/02/2017

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 308-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 01/02/2017

VISTO los Expedientes Nº 17.010/2016, 8.598/2016, 8.600/2016, 13.329/2016, 14.308/2016, 14.310/2016, 14.446/2016, 15.297/2016, 15.710/2016, 15.926/2016, 16.385/2016, 16.609/2016, 16.991/2016, 16.995/2016, 17.022/2016, 17.070/2016, 114/2017, 14.980/2016, 15.853/2016, 16.847/2016, 16.848/2016 del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes Nº 27.078 y 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que mediante Resolución Nº 729 de fecha 24 de diciembre de 1980 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, se ratificó la creación del Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) y se aprobó su Reglamento.

Que mediante Resolución Nº 784 de fecha 21 de noviembre de 1987 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, se incluyó en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) la codificación de equipos de telecomunicaciones que a la fecha no cuentan con normas técnicas.

Que en los expedientes mencionados en el Visto de la presente, los peticionantes han solicitado el otorgamiento de las respectivas inscripciones en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL).

Que los requirentes han cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que los Informes vinculados a las solicitudes realizadas por los expedientes señalados, indican que las presentaciones se ajustan a lo dispuesto en las Resoluciones mencionadas en el segundo y en el tercer considerando de la presente.

Que el Comité de Consulta, al analizar los informes elaborados, conceptuó procedente conceder las inscripciones solicitadas conforme se documenta en el ACTA N° 1077.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta de Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES Nº 2 de fecha 1 de febrero de 2016 se delegó en su Presidente la firma de las inscripciones en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015 y el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones a los equipos cuyas características se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2017-00262480-APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2° — Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 de fecha 21 de noviembre de 1987 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, a los equipos cuyas características se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2017-00262509-APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3° — Cada unidad, cuya inscripción se otorga por la presente Resolución, deberá identificarse conforme a las pautas mínimas obligatorias para el marcado de equipos, establecidas en la reglamentación específica vigente.

ARTÍCULO 4° — Déjase establecido que las inscripciones otorgadas por el Artículo 1º tienen una validez de TRES (3) años contados a partir de la fecha de la presente resolución, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no mediar una petición similar a la tratada en los respectivos actuados, la que deberá ser interpuesta dentro de los TREINTA (30) días corridos previos al vencimiento, conforme lo determina el inciso 6.3 del Anexo I de la Resolución Nº 729 de fecha 24 de diciembre de 1980 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 5° — Déjase establecido que las inscripciones otorgadas por el Artículo 2º tienen una validez de TRES (3) años contados a partir de la fecha de la presente resolución, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no mediar una petición similar a la tratada en los respectivos actuados, las que deberán ser interpuestas dentro de los TREINTA (30) días corridos previos al vencimiento, o hasta tanto se cuente con norma técnica definitiva dictada por el organismo competente.

ARTÍCULO 6° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel Angel De Godoy.

ANEXO

Inscripciones en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones

Expediente	Marca	Modelo	Solicitante	Nº Registro
EXPENACOM 14980/2016	MED-EL	Remote Control	APPROVE - IT S.A.,	H-17170
EXPENACOM 15853/2016	INTELBRAS	PLENO	LIEFRINK Y MARX S.A.,	H-17191
EXPENACOM 16847/2016	LENOVO	TP00086A	LENOVO (SPAIN), S.L. SUCURSAL ARGENTINA,	H-17257
EXPENACOM 16848/2016	LENOVO	TP00088A	LENOVO (SPAIN), S.L. SUCURSAL ARGENTINA,	H-17258

IF-2017-00262480-APN-DNAYRT#ENACOM

ANEXO

Inscripciones en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones

Expediente	Marca	Modelo	Solicitante	Nº Registro
EXPENACOM 8598/2016	MOTOROLA	APX6000XE (380 - 470 MHz) - Con teclado completo y con display	MOTOROLA SOLUTIONS ARGENTINA S.A.,	C-16520
EXPENACOM 8600/2016	MOTOROLA	APX6000XE (380 - 470 MHz) - Con teclado limitado y con display	MOTOROLA SOLUTIONS ARGENTINA S.A.,	C-16518
EXPENACOM 13329/2016	HILTI	GX 3	HILTI ARGENTINA S.R.L.,	C-16969
EXPENACOM 14308/2016	BLU	STUDIO G HD LTE	CORPORATE CORP S.A.,	C-17075
EXPENACOM 14310/2016	BLU	STUDIO TOUCH	CORPORATE CORP S.A.,	C-17076
EXPENACOM 14446/2016	SCOSCHE	RTHM19	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17077
EXPENACOM 15297/2016	Buildwin Semi-Conductor (Shen Zhen).Co. L	CW6639E	RADIO VICTORIA FUEGUINA S.A.,	C-17161
EXPENACOM 15710/2016	HP	HSN-I06C	CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.,	C-17179
EXPENACOM 15926/2016	RIVERBED	DTAGA	APPROVE - IT S.A.,	C-17205
EXPENACOM 16385/2016	COMTECH XICOM TECHNOLOGY	XTD-400K	TECHNOLOGY GROUP S.R.L.,	C-17259
EXPENACOM 16609/2016	HUAWEI	HG8245Q	HUAWEI TECH. INVESTMENT CO. LTD.	C-17232

Expediente	Marca	Modelo	Solicitante	Nº Registro
EXPENACOM 16991/2016	AXIS	M1065-LW	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17252
EXPENACOM 16995/2016	ALCATEL	5045J	ELECTROFUEGUINA S.A.,	C-17256
EXPENACOM 17022/2016	WatchGuard	C-75	SOLUTION BOX S.R.L.,	C-17261
EXPENACOM 17070/2016	ADIDAS	Run Genie	CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.,	C-17262
EXPENACOM 114/2017	FOSSIL	NDW2P	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17267

IF-2017-00262509-APN-DNAYRT#ENACOM

e. 07/02/2017 N° 6198/17 v. 07/02/2017

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 309-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 01/02/2017

VISTO los Expedientes Nº 17.011/2016, 8.599/2016, 16.623/2016, 16.624/2016, 16.625/2016, 16.628/2016, 16.846/2016, 16.989/2016, 113/2017, 115/2017, 117/2017, 119/2017, 154/2017, 157/2017, 164/2017, 166/2017, 167/2017, 201/2017, 202/2017, 203/2017 y 204/2017 del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que mediante Resolución Nº 729 de fecha 24 de diciembre de 1980 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES y modificatoria, se ratificó la creación del Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) y se aprobó su Reglamento.

Que mediante Resolución Nº 784 de fecha 21 de noviembre de 1987 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, se incluyó en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) la codificación de equipos de telecomunicaciones que a la fecha no cuentan con normas técnicas.

Que en los expedientes mencionados en el Visto de la presente, los peticionantes han solicitado el otorgamiento de las respectivas inscripciones en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL).

Que los requirentes han cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que los Informes vinculados a las solicitudes realizadas por los expedientes señalados, indican que las presentaciones se ajustan a lo dispuesto en las Resoluciones mencionadas en el segundo y en el tercer considerando de la presente.

Que el Comité de Consulta, al analizar los informes elaborados, conceptuó procedente conceder las inscripciones solicitadas conforme se documenta en el ACTA N° 1078.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta de Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES Nº 2 de fecha 1 de febrero de 2016 se delegó en su Presidente la firma de las inscripciones en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015 y el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 de fecha 21 de noviembre de 1987 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, a los equipos cuyas características se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2017-00468520-APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2° — Cada unidad, cuya inscripción se otorga por la presente Resolución, deberá identificarse conforme a las pautas mínimas obligatorias para el marcado de equipos, establecidas en la reglamentación específica vigente.

ARTÍCULO 3° — Déjase establecido que las inscripciones otorgadas por el Artículo 1º tienen una validez de TRES (3) años contados a partir de la fecha de la presente resolución, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no mediar una petición similar a la tratada en los respectivos actuados, las que deberán ser interpuestas dentro de los TREINTA (30) días corridos previos al vencimiento, o hasta tanto se cuente con norma técnica definitiva dictada por el organismo competente.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel Angel De Godoy.

ANEXO

Inscripciones en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones

Expediente	Marca	Modelo	Solicitante	Nº Registro
EXPENACOM 8599/2016	MOTOROLA	APX6000XE (380 - 470MHz) - Sin teclado	MOTOROLA SOLUTIONS ARGENTINA S.A.,	C-16519
EXPENACOM 16623/2016	HP Inc.	HSA -D01K	HP INC ARGENTINA S.R.L.,	C-17227
EXPENACOM 16624/2016	HP Inc.	HSA -D01M	HP INC ARGENTINA S.R.L.,	C-17228
EXPENACOM 16625/2016	HP Inc.	HSA -D01D	HP INC ARGENTINA S.R.L.,	C-17226
EXPENACOM 16628/2016	BGH nubia	Z11mini	BGH S.A.,	C-17229
EXPENACOM 16846/2016	REALTEK	RTL8821CE	APPROVE - IT S.A.,	C-17250
EXPENACOM 16989/2016	AXIS	M3044-WV	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17253
EXPENACOM 113/2017	SKAGEN	NDW2G	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17271
EXPENACOM 115/2017	FOSSIL	NDW2N	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17272
EXPENACOM 117/2017	MICHAEL KORS	NDW2F	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17276
EXPENACOM 119/2017	MICHAEL KORS	NDW2E	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17281
EXPENACOM 154/2017	CISCO	AIR-CAP3502E-A-K9	CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.,	C-17273
EXPENACOM 157/2017	CISCO	AIR-CAP3501E-A-K9	CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.,	C-17288
EXPENACOM 164/2017	CISCO	AIR-CAP3501I-A-K9	CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.,	C-17274
EXPENACOM 166/2017	CISCO	AIR-CAP3502I-A-K9	CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.,	C-17290
EXPENACOM 167/2017	CISCO	MR66-HW	CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.,	C-17277
EXPENACOM 201/2017	AirTies	Air4920	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17278
EXPENACOM 202/2017	CONTINENTAL	NAC EUR wave 2	CASSI, PABLO RICARDO	C-17289
EXPENACOM 203/2017	TOYOTA	PVX -4078	CASSI, PABLO RICARDO	C-17283
EXPENACOM 204/2017	TOYOTA	PVH -3578	CASSI, PABLO RICARDO	C-17287

IF-2017-00468520-APN-DNAYRT#ENACOM

e. 07/02/2017 N° 6200/17 v. 07/02/2017

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 310-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 01/02/2017

VISTO el Expediente Nº 17.012/2016 del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Expedientes Nº 2.385/2001, 6.758/2010, 11.596/2010, 20/2013, 22/2013, 9.742/2013, 13.378/2013, 13.985/2013, 13.987/2013, 13.990/2013, 14.310/2013, 14.685/2013, 14.977/2013, 160/2014, 291/2014, 841/2014, 14.583/2014, 5.178/2015 del Registro de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Expedientes Nº 16.479/2016 y 16.626/2016 del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que mediante Resolución Nº 729 de fecha 24 de diciembre de 1980 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES y modificatoria, se ratificó la creación del Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) y se aprobó su Reglamento.

Que mediante Resolución Nº 784 de fecha 21 de noviembre de 1987 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, se incluyó en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) la codificación de equipos de telecomunicaciones que a la fecha no cuentan con normas técnicas.

Que en los expedientes mencionados en el Visto de la presente, los peticionantes han solicitado el otorgamiento y renovación de las respectivas inscripciones en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL).

Que los requirentes han cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que los Informes vinculados a las solicitudes realizadas por los expedientes señalados, indican que las presentaciones se ajustan a lo dispuesto en las Resoluciones mencionadas en el segundo y en el tercer considerando de la presente.

Que el Comité de Consulta, al analizar los informes elaborados, conceptuó procedente conceder las inscripciones y renovaciones solicitadas conforme se documenta en el ACTA N° 1079.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta de Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES Nº 2 de fecha 1 de febrero de 2016 se delegó en su Presidente la firma de las inscripciones en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015 y el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 de fecha 21 de noviembre de 1987 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, a los equipos cuyas características se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO

DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2017-00468384-APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2° — Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones a los equipos cuyas características se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2017-00468374- APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3° — Otórgase la renovación de la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 de fecha 21 de noviembre de 1987 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, a los equipos cuyas características se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2017-00468336-APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4° — Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones al solicitante cuyos detalles se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2017-00468327-APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5° — Otórgase la renovación de inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones al solicitante cuyos detalles se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2017-00468323-APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6° — Cada unidad, cuya inscripción se otorga por la presente Resolución, deberá identificarse conforme a las pautas mínimas obligatorias para el marcado de equipos, establecidas en la reglamentación específica vigente.

ARTÍCULO 7° — Déjase establecido que la inscripción y renovaciones otorgadas por los Artículos 2º, 4º y 5º tienen una validez de TRES (3) años contados a partir de la fecha de la presente resolución, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no mediar una petición similar a la tratada en los respectivos actuados, la que deberá ser interpuesta dentro de los TREINTA (30) días corridos previos al vencimiento, conforme lo determina el inciso 6.3 del Anexo I de la Resolución Nº 729 de fecha 24 de diciembre de 1980 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 8° — Déjase establecido que las inscripciones y renovaciones otorgadas por los Artículos 1º y 3º tienen una validez de TRES (3) años contados a partir de la fecha de la presente resolución, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no mediar una petición similar a la tratada en los respectivos actuados, las que deberán ser interpuestas dentro de los TREINTA (30) días corridos previos al vencimiento, o hasta tanto se cuente con norma técnica definitiva dictada por el organismo competente.

ARTÍCULO 9° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel Angel De Godoy.

ANEXO

Inscripciones en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones

Expediente	Marca	Modelo	Solicitante	Nº Registro
EXPCNC 14583/2014	CISCO	AIR-CAP1702I-A-K9	CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.,	C-13865
EXPCNC 5178/2015	ERICSSON	dTRU 800	COMPAÑIA ERICSSON S.A.C.I.,	C-14648
EXPENACOM 16626/2016	DELPHI	VRM	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17246

IF-2017-00468384-APN-DNAYRT#ENACOM

ANEXO

Renovación de inscripciones en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones

Expediente	Marca	Modelo	Solicitante	Nº Registro
EXPCNC 6758/2010	TATA Consultancy Services	VI2	SEGDATRON S.R.L.,	16-8555
EXPCNC 11596/2010	LO JACK	AR VLU7-SP	CAR SECURITY S.A.,	18-9029
EXPCNC 20/2013	HYT	TC-580 U(1)	INTEPLA S.R.L.,	H-11452
EXPCNC 22/2013	HYT	TC-580 V	INTEPLA S.R.L.,	H-11453
EXPCNC 13378/2013	SUBARU	FJ14-1	CASSI, PABLO RICARDO	H-12754
EXPCNC 13985/2013	SUBARU	SSPLF02	CASSI, PABLO RICARDO	H-12784
EXPCNC 13987/2013	TOYOTA	TMLF-5	CASSI, PABLO RICARDO	H-12788
EXPCNC 13990/2013	TOYOTA	TMLF8-15	CASSI, PABLO RICARDO	H-12789

IF-2017-00468374-APN-DNAYRT#ENACOM

ANEXO

Renovación de inscripciones en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones

Expediente	Marca	Modelo	Solicitante	Nº Registro
EXPCNC 9742/2013	HYTERA	PD706G VHF	INTEPLA S.R.L.,	C-12782
EXPCNC 14310/2013	LG	LGSBW41	LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.,	C-12826
EXPCNC 14685/2013	PLANTRONICS	M70	K.R.M. INGENIERIA S.A.C.I.A.F.S.,	C-12861
EXPCNC 14977/2013	NIKON	D5300	EDUARDO UDENIO Y COMPAÑIA S.A.C.I.F.I.,	C-12870
EXPCNC 160/2014	OKI	N34327BX (MC562W)	CASSI, PABLO RICARDO	C-12883
EXPCNC 291/2014	TOYOTA	NVF-0048	CASSI, PABLO RICARDO	C-12889
EXPCNC 841/2014	EPSON	WLU6320-D69(RoHS)	EPSON ARGENTINA S.R.L.,	C-12902

IF-2017-00468336-APN-DNAYRT#ENACOM

ANEXO

Inscripciones en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones

Expediente	Documento	Solicitante	Reg. Comercialización
EXPENACOM 16479/2016	CUIT 30-71473138-2	LENOVO ARGENTINA S.R.L.,	30-2277

IF-2017-00468327-APN-DNAYRT#ENACOM

ANEXO

Renovación de inscripciones en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones

Expediente	Documento	Solicitante	Reg. Comercialización
EXPCNC E 2385/2001	CUIT 30-69525421-7	SEGDATRON S.R.L.,	30-1303

IF-2017-00468323-APN-DNAYRT#ENACOM

e. 07/02/2017 N° 6201/17 v. 07/02/2017

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 311-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 01/02/2017

VISTO el Expediente Nº 17.013/2016 del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Expedientes N° 1.678/1999, 1.679/1999, 9.987/2010, 9.991/2010 del Registro de la entonces COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Expedientes N° 12.797/2016, 14.818/2016, 349/2017, 353/2017, 354/2017, 356/2017, 358/2017, 414/2017, 557/2017, 558/2017, 560/2017, 561/2017, 562/2017, 564/2017, 565/2017, 568/2017 del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que mediante Resolución Nº 729 de fecha 24 de diciembre de 1980 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES y modificatoria, se ratificó la creación del Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) y se aprobó su Reglamento.

Que mediante Resolución N° 784 de fecha 21 de noviembre de 1987 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, se incluyó en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) la codificación de equipos de telecomunicaciones que a la fecha no cuentan con normas técnicas.

Que en los expedientes mencionados en el Visto de la presente, los peticionantes han solicitado el otorgamiento y renovación de las respectivas inscripciones en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL).

Que los requirentes han cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que los Informes vinculados a las solicitudes realizadas por los expedientes señalados, indican que las presentaciones se ajustan a lo dispuesto en las Resoluciones mencionadas en el segundo y en el tercer considerando de la presente.

Que el Comité de Consulta, al analizar los informes elaborados, conceptuó procedente conceder las inscripciones y renovaciones solicitadas conforme se documenta en el ACTA N° 1080.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta de Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES Nº 2 de fecha 1 de febrero de 2016 se delegó en su Presidente la firma de las inscripciones en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015 y el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones a los equipos cuyas características se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2017-00572269-APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2° — Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 de fecha 21 de noviembre de 1987 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, a los equipos cuyas características se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2017-00572223-APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º — Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones a los equipos cuyas características se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2017-00572184-APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4° — Cada unidad, cuya inscripción se otorga por la presente Resolución, deberá identificarse conforme a las pautas mínimas obligatorias para el marcado de equipos, establecidas en la reglamentación específica vigente.

ARTÍCULO 5° — Déjase establecido que las inscripciones y renovaciones otorgadas por los Artículos 1º y 3º tienen una validez de TRES (3) años contados a partir de la fecha de la presente resolución, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no mediar una petición similar

a la tratada en los respectivos actuados, la que deberá ser interpuesta dentro de los TREINTA (30) días corridos previos al vencimiento, conforme lo determina el inciso 6.3 del Anexo I de la Resolución Nº 729 de fecha 24 de diciembre de 1980 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 6° — Déjase establecido que las inscripciones otorgadas por el Artículo 2º tienen una validez de TRES (3) años contados a partir de la fecha de la presente resolución, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no mediar una petición similar a la tratada en los respectivos actuados, las que deberán ser interpuestas dentro de los TREINTA (30) días corridos previos al vencimiento, o hasta tanto se cuente con norma técnica definitiva dictada por el organismo competente.

ARTÍCULO 7° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel Angel De Godoy.

ANEXO

Inscripciones en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones

Expediente	Marca	Modelo	Solicitante	Nº Registro
EXPENACOM 14818/2016	CONTINENTAL	BCMevoC	NORDENWAGEN S.A.,	H-17181
EXPENACOM 349/2017	DELL	T17G	DELL AMERICA LATINA CORP.,	H-17295
EXPENACOM 353/2017	KIA	OKA-876T	APPROVE - IT S.A.,	H-17297
EXPENACOM 356/2017	HYUNDAI	OKA-202W	APPROVE - IT S.A.,	H-17298

IF-2017-00572269-APN-DNAYRT#ENACOM

ANEXO

Inscripciones en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones

Expediente	Marca	Modelo	Solicitante	Nº Registro
EXPENACOM 12797/2016	TOP HOUSE	LY-M351	COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A.,	C-16927
EXPENACOM 354/2017	KIA	MTXM100QL	APPROVE - IT S.A.,	C-17296
EXPENACOM 358/2017	LG	WB1NB7	LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.,	C-17293
EXPENACOM 414/2017	LOGITECH	Y-R0063	TELEMED S.R.L.,	C-17291
EXPENACOM 557/2017	SKAGEN	NDJ3j	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17306
EXPENACOM 558/2017	MICHAEL KORS	NDJ3f	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17307
EXPENACOM 560/2017	MICHAEL KORS	NDJ3a	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17305
EXPENACOM 561/2017	MICHAEL KORS	NDJ3b	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17300
EXPENACOM 562/2017	MISFIT	BM0	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17301
EXPENACOM 564/2017	MISFIT	NDJ3k	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17299
EXPENACOM 565/2017	MICHAEL KORS	NDJ3g	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17304
EXPENACOM 568/2017	MISFIT	SH2	AUKALLOKA, LIDIA ELENA	C-17308

IF-2017-00572223-APN-DNAYRT#ENACOM

ANEXO

Renovación de inscripciones en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones

Expediente	Marca	Modelo	Solicitante	Nº Registro
EXPCNC E 1678/1999	M31	UHF STL	M31 ELECTRONICA S.R.L.,	32-1951
EXPCNC E 1679/1999	M31	FM 40W	M31 ELECTRONICA S.R.L.,	32-1950
EXPCNC 9987/2010	MOTOROLA	EP 350 (403 - 447 MHz) Teclado Limitado (MDC1200)	MOTOROLA SOLUTIONS ARGENTINA S.A.,	11-8858
EXPCNC 9991/2010	MOTOROLA	EP 350 (435 - 480 MHz) Teclado Limitado (MDC1200)	MOTOROLA SOLUTIONS ARGENTINA S.A.,	11-8852

IF-2017-00572184-APN-DNAYRT#ENACOM

e. 07/02/2017 N° 6210/17 v. 07/02/2017

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 312-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 01/02/2017

VISTO el Expediente Nº 783/2017 del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Expedientes Nº 9.988/2010, 9.989/2010, 10.004/2010, 10.005/2010, 14.164/2013, 589/2014 del Registro de la entonces COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Expedientes N° 17.027/2016, 330/2017, 505/2017, 507/2017, 638/2017, 641/2017, 643/2017, 644/2017, 650/2017, 653/2017, 657/2017, 661/2017, 664/2017, 696/2017, del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes Nº 27.078 y Nº 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que mediante Resolución Nº 729 de fecha 24 de diciembre de 1980 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES y modificatoria, se ratificó la creación del Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) y se aprobó su Reglamento.

Que mediante Resolución Nº 784 de fecha 21 de noviembre de 1987 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, se incluyó en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) la codificación de equipos de telecomunicaciones que a la fecha no cuentan con normas técnicas.

Que en los expedientes mencionados en el Visto de la presente, los peticionantes han solicitado el otorgamiento y renovación de las respectivas inscripciones en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL).

Que los requirentes han cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que los Informes vinculados a las solicitudes realizadas por los expedientes señalados, indican que las presentaciones se ajustan a lo dispuesto en las Resoluciones mencionadas en el segundo y en el tercer considerando de la presente.

Que el Comité de Consulta, al analizar los informes elaborados, conceptuó procedente conceder las inscripciones y renovaciones solicitadas conforme se documenta en el ACTA N° 1081.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta de Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES Nº 2 de fecha 1 de febrero de 2016 se delegó en su Presidente la firma de las inscripciones en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015 y el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones a los equipos cuyas características se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2017-00775731-APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2° — Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 de fecha 21 de noviembre de 1987 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, a los equipos cuyas características se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2017-00775778-APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º — Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones a los equipos cuyas características se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2017-00775813-APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4° — Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones al solicitante cuyos detalles se indican en el Anexo registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como ANEXO IF-2017-00775903-APN-DNAYRT#ENACOM, que forma en un todo parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5° — Cada unidad, cuya inscripción se otorga por la presente Resolución, deberá identificarse conforme a las pautas mínimas obligatorias para el marcado de equipos, establecidas en la reglamentación específica vigente.

ARTÍCULO 6° — Déjase establecido que las inscripciones y renovaciones otorgadas por los Artículos 1º, 3º y 4º tienen una validez de TRES (3) años contados a partir de la fecha de la presente resolución, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no mediar una petición similar a la tratada en los respectivos actuados, la que deberá ser interpuesta dentro de los TREINTA (30) días corridos previos al vencimiento, conforme lo determina el inciso 6.3 del Anexo I de la Resolución Nº 729 de fecha 24 de diciembre de 1980 del registro de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 7° — Déjase establecido que las inscripciones otorgadas por el Artículo 2º tienen una validez de TRES (3) años contados a partir de la fecha de la presente resolución, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no mediar una petición similar a la tratada en los respectivos actuados, las que deberán ser interpuestas dentro de los TREINTA (30) días corridos previos al vencimiento, o hasta tanto se cuente con norma técnica definitiva dictada por el organismo competente.

ARTÍCULO 8° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel Angel De Godoy.

ANEXO

Inscripciones en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones

Expediente	Marca	Modelo	Solicitante	Nº Registro
EXPENACOM 17027/2016	HUAWEI	IP PBX eSpace U1981	LIEFRINK Y MARX S.A.,	H-17263
EXPENACOM 505/2017	BROTHER	MFC-L8900CDW	BROTHER INTERNATIONAL CORPORATION DE ARGENTINA S.R.L.,	H-17320
EXPENACOM 507/2017	BROTHER	HL-L8360CDW	BROTHER INTERNATIONAL CORPORATION DE ARGENTINA S.R.L.,	H-17321

IF-2017-00775731-APN-DNAYRT#ENACOM

ANEXO

Inscripciones en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones

Expediente	Marca	Modelo	Solicitante	Nº Registro
EXPENACOM 638/2017	Coppernic	C-One e-ID	DIKZA S.R.L.,	C-17310
EXPENACOM 641/2017	RENAULT	MM2012 Radio FIRST	RENAULT ARGENTINA S.A.,	C-17312

Expediente	Marca	Modelo	Solicitante	Nº Registro
EXPENACOM 643/2017	MORPHO	MR2250	DIKZA S.R.L.,	C-17309
EXPENACOM 644/2017	PCBOX	PCB-SBA6	GRUPO NUCLEO S.A.,	C-17317
EXPENACOM 650/2017	VOLKSWAGEN	1SB.035.152C	CASSI, PABLO RICARDO	C-17324
EXPENACOM 653/2017	VOLKSWAGEN	1SB.035.152D	CASSI, PABLO RICARDO	C-17313
EXPENACOM 657/2017	VOLKSWAGEN	1SB.035.152B	CASSI, PABLO RICARDO	C-17315
EXPENACOM 661/2017	VOLKSWAGEN	1SB.035.152F	CASSI, PABLO RICARDO	C-17314
EXPENACOM 664/2017	VOLKSWAGEN	1SB.035.152E	CASSI, PABLO RICARDO	C-17316
EXPENACOM 696/2017	CABLEVISION	FLOW	CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.,	C-17319

IF-2017-00775778-APN-DNAYRT#ENACOM

ANEXO

Renovación de inscripciones en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones

Expediente	Marca	Modelo	Solicitante	Nº Registro
EXPCNC 9988/2010	MOTOROLA	EP 350 (403 - 447 MHz) Sin Teclado (MDC1200)	MOTOROLA SOLUTIONS ARGENTINA S.A.,	11-8859
EXPCNC 9989/2010	MOTOROLA	EP 350 (435 - 480 MHz) Sin Teclado (MDC1200)	MOTOROLA SOLUTIONS ARGENTINA S.A.,	11-8850
EXPCNC 10004/2010	MOTOROLA	EP 350 (136 - 174 MHz) Teclado Limitado (MDC1200)	MOTOROLA SOLUTIONS ARGENTINA S.A.,	10-8854
EXPCNC 10005/2010	MOTOROLA	EP 350 (136 - 174 MHz) Sin Teclado (MDC1200)	MOTOROLA SOLUTIONS ARGENTINA S.A.,	10-8856
EXPCNC 14164/2013	Hella	FS09	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.,	H-12804
EXPCNC 589/2014	TOYOTA	TMLF10-51	CASSI, PABLO RICARDO	H-12926

IF-2017-00775813-APN-DNAYRT#ENACOM

ANEXO

Inscripciones en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones

Expediente	Documento	Solicitante	Reg. Comercialización
EXPENACOM 330/2017	CUIT 30-71006771-2	RURALINK COMUNICATION S.A.,	30-2278

IF-2017-00775903-APN-DNAYRT#ENACOM

e. 07/02/2017 N° 6211/17 v. 07/02/2017

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

Resolución 396-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 01/02/2017

VISTO el Decreto Nº 1.165 del 11 de noviembre de 2016 y la Decisión Administrativa Nº 357 del 21 de abril de 2016, el Expediente Electrónico Nº EX-2016-05415810-APN-DRRHH#ME, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 1.165/16 dispone que toda prórroga de las designaciones transitorias de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y/o últimas prórrogas, que oportunamente fueran dispuestas por el Jefe de Gabinete de Ministros, de ahora en más, serán efectuadas por el señor Ministro para esta cartera.

Que por la Decisión Administrativa Nº 357 del 21 de abril de 2016 se cubrió en este MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES el cargo con Funciones Ejecutivas de Director de Educación Secundaria dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN EDUCATIVA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y POLÍTICAS SOCIOEDUCATIVAS de la SECRETARÍA DE GESTIÓN EDUCATIVA de esta Cartera Ministerial.

Que en el artículo 2º de la misma, se estableció que el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II Capítulos III, IV Y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2.098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 21 de abril de 2016.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en esta Cartera Ministerial, el término fijado en el artículo 1º de la aludida Decisión Administrativa Nº 357/16.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o 1992) y sus modificatorias y el Decreto N° 1.165/16.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACIÓN Y DEPORTES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Prorrogar a partir del 10 de enero de 2017, fecha de su vencimiento y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, la designación transitoria efectuada por la Decisión Administrativa N° 357/16, del profesor Daniel Horacio PAGANO (D.N.I. Nº 14.680.283), en el cargo de Director de Educación Secundaria - Nivel B Grado 0 con Función Ejecutiva Nivel III - dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN EDUCATIVA de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y POLÍTICAS SOCIOEDUCATIVAS de la SECRETARÍA DE GESTIÓN EDUCATIVA de esta Cartera Ministerial, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III y con autorización excepcional por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098/08.

ARTÍCULO 2° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de este acto.

ARTÍCULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES.

ARTÍCULO 4º — Comuníquese, Publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Esteban José Bullrich.

e. 07/02/2017 N° 6213/17 v. 07/02/2017

MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN

SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO

Resolución 3-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2017

VISTO el EX-2017-01091425- APN-ONEP#MM del registro del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, las Leyes Nros. 25.164 y 22.520 (t.o. por el Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), y sus modificatorios, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 de fecha 27 de febrero de 2006, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto Nº 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, los Decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, 13 de fecha 5 de enero 2016, 1327 de fecha 28 de diciembre de 2016 y 1328 de fecha 28 de diciembre de 2016, la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39 de fecha 18 de marzo de 2010 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 se modificó la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y modificatorios), incorporándose el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a través del artículo 23 octies, con el propósito, entre otros, de impulsar las políticas de jerarquización del empleo público y su vínculo con las nuevas formas de gestión que requiere un Estado moderno.

Que entre las atribuciones asignadas al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, se encuentran las de entender en la definición de las políticas de recursos humanos y de intervenir como Órgano Rector en materia de Empleo Público y como Autoridad de Aplicación e interpretación de las disposiciones de dicho régimen.

Que por Decreto N° 13 de fecha 5 de enero de 2016 se aprobó la conformación organizativa del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, creándose entre otras, la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO.

Que dentro de los objetivos de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO se encuentran los de planificar y formular las políticas nacionales en materia de recursos humanos, organización del trabajo y su distribución, gestión del empleo público, rendimiento, evaluación y compensación, asistir en la implementación de estrategias y objetivos relacionados con la gestión del cambio y cultura organizacional, propiciando la implementación de las iniciativas de modernización y entender en la sistematización y operación de los procesos de administración de los recursos humanos como son liquidaciones de salarios, justificación de inasistencias, otorgamiento y convalidación de licencias y protección de la salud.

Que por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 39 de fecha 18 de marzo de 2010, se aprobó el Régimen de Selección de Personal para el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP).

Que con la finalidad de normalizar las plantas del Estado Nacional, particularmente aquellas en las que revisten agentes de manera temporaria, se incorporó la Convocatoria Interna como medida de carácter excepcional y transitorio al Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO.

Que en virtud de ello se considera necesario incorporar y reglamentar la Convocatoria Interna en el Régimen de Selección de Personal para el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO.

Que, respecto a las modificaciones a introducir, se ha expedido favorablemente la COMISION PERMANENTE DE INTERPRETACION Y CARRERA (Co.P.I.C.) del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), mediante Acta Nº 109 de fecha 24 de enero de 2017.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE EMPLEO PUBLICO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, ambas del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 13 de fecha 5 de enero 2016 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO PÚBLICO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Incorpórense, al Anexo I de la Resolución de la ex Secretaría de Gestión Pública N° 39/2010 y sus modificatorias, como CLÁUSULAS TRANSITORIAS los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 84.- Incorpórase la Convocatoria Interna, dentro de los Tipos de Convocatoria, en la cual podrá inscribirse el personal permanente y no permanente, según los artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.164 de la Jurisdicción u Organismo al que pertenezca la vacante a cubrir. Dicha Convocatoria tendrá carácter excepcional y transitorio hasta el 31/12/2018.

ARTÍCULO 85.- Será de aplicación para la cobertura de cargos vacantes de la Planta Permanente que se realicen mediante Convocatoria Interna, el presente Régimen de Selección de Personal a los procesos de selección con las adecuaciones que se establecen seguidamente.

ARTÍCULO 86.- Exceptúase a las Convocatorias Internas de los períodos de convocatorias establecidos en el Artículo 45 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), por resultar la cobertura de dichos cargos imprescindible para el mantenimiento de servicios esenciales en la Administración Pública Nacional. Estas convocatorias internas en todos los casos deberán ser publicadas en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 87.- En caso de declarase desierto un proceso de selección por Convocatoria Interna no podrá realizarse una Convocatoria Complementaria.

ARTÍCULO 88.- En toda Convocatoria interna corresponderá la intervención del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN en carácter de miembro del respectivo Comité de Selección".

ARTÍCULO 2° — Dispónese la adecuación de las menciones referidas a la Autoridad de Aplicación en el texto de la Resolución de la ex Secretaría de Gestión Pública N° 39/2010 y sus modificatorias, conforme lo dispuesto por el artículo 23 octies del Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 (la Ley de Ministerios texto ordenado por Decreto N° 438/92 y modificatorios), incorporándose el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

ARTÍCULO 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Pablo Martin Legorburu.

e. 07/02/2017 N° 6337/17 v. 07/02/2017

MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN

SECRETARÍA DE GESTIÓN E INNOVACIÓN PÚBLICA

Resolución 3-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2017

VISTO el Expediente Electrónico EX-2017-00386597-APN-DDYMDE#MM del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991), y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 13 del 5 de enero de 2016, se establecieron las responsabilidades y acciones de la SECRETARÍA DE GESTIÓN E INNOVACIÓN PÚBLICA, órgano dependiente del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que la titular de esa cartera se encontrará ausente del organismo a su cargo durante el período comprendido entre los días 6 y 17 de febrero de 2017, ambos inclusive.

Que el artículo 2º del Decreto N° 1759/72 establece que: "Los ministros, secretarios de PRESIDENCIA DE LA NACION y órganos directivos de entes descentralizados podrán dirigir o impulsar la acción de sus inferiores jerárquicos mediante órdenes, instrucciones, circulares y reglamentos internos, a fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites, delegarles facultades; intervenirlos; y avocarse al conocimiento y decisión de un asunto a menos que una norma hubiere atribuido competencia exclusiva al inferior".

Que, por su parte el artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 establece que: "la competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas (…).".

Que, en oportunidad de sancionarse el Decreto Nº 1883/91 de "Reforma de Procedimientos Administrativos" se estableció en el artículo 19, referido a Delegación de Facultades, que "los Ministros, Secretarios y Subsecretarios deberán dictar las normas conducentes para delegar en los funcionarios inferiores la decisión sobre cuestiones de administración interna de las respectivas unidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos y el artículo 2º del Reglamento aprobado por Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972".

Que conforme ello, se estima procedente delegar, durante el citado plazo, la firma del despacho de la SECRETARÍA DE GESTIÓN E INNOVACIÓN PÚBLICA en el titular de la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA Y GOBIERNO ABIERTO, Rudi Werner BORRMANN (DNI N° 27.109.654), órgano dependiente de la citada Secretaría.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y 2º de su Decreto Reglamentario Nº 1759/72, t.o. 1991 y por el artículo 19° del Decreto N° 1883/91.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE GESTIÓN E INNOVACIÓN PÚBLICA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Delégase la firma del despacho de la SECRETARIA DE GESTIÓN E INNOVACIÓN PÚBLICA, durante el período comprendido entre los días 6 y 17 de febrero de 2017, ambos inclusive, en el titular de la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA Y GOBIERNO ABIERTO, Rudi Werner BORRMANN (DNI N° 27.109.654).

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Maria Ines Baque.

e. 07/02/2017 N° 6402/17 v. 07/02/2017

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 42-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 02/02/2017

VISTO el Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre la MUNICIPALIDAD DE SANTA FE, provincia de Santa FE y la entonces SECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN el 10 de Noviembre de 1991 y su Adenda suscripta entre la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS y la MUNICIPALIDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ con fecha 16 de Mayo de 2016 registrada bajo el número M.J. y D.H. Nº 433/16, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto del Convenio de Complementación de Servicios se implementó en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de la Ciudad de SANTA FE el sistema de liquidación y cobro del Impuesto de Patente Única sobre Vehículos y Actas de Infracción correspondientes a esa jurisdicción.

Que posteriormente mediante la adenda a dicho Convenio mencionada en el Visto, se procedió, por una parte, a la incorporación de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos como agentes de percepción del impuesto Patente Única sobre Vehículos, a cuyo efecto y para tornarse operativo, la MUNICIPALIDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ, provincia de SANTA FE deberá designar a los mismos como agentes de percepción de dicho tributo.

Que por otro parte, y por conducto de dicha Adenda además la Municipalidad se comprometió a designar a los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y a los con competencia Exclusiva en Motovehículos como Agentes de Información y Control del "Derecho de Mantenimiento por el uso de la Red Vial Municipal".

Que en su Cláusula Novena el mencionado acuerdo establece que las previsiones contenidas en la misma entrarán en vigencia cuando así lo disponga esta Dirección Nacional.

Que con la finalidad de tornar operativas las mencionadas previsiones el Intendente de la Ciudad de SANTA FE DE LA VERA CRUZ dictó la Resolución N° 421 de fecha 26 de diciembre de 2016 mediante la cual la Municipalidad de esa Ciudad designó a los Encargados de los Registros mencionados como Agentes de Información y Control del "Derecho de Mantenimiento por el uso de la Red Vial Municipal".

Que en ese marco, resulta menester disponer la vigencia de la Adenda al Convenio de Complementación de Servicios celebrado el 10 de noviembre de 1991 limitada al carácter correspondiente a la designación efectuada.

Que, en una primera etapa, el control del "Derecho de Mantenimiento por el Uso de la Red Vial" procederá en los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor y en los con Competencia Exclusiva en Motovehículos únicamente respecto del trámite de transferencia tanto de automotores como motovehículos.

Que en consecuencia, resulta menester facultar al DEPARTAMENTO DE TRIBUTOS Y RENTAS de esta DIRECCION NACIONAL a dictar los instrumentos necesarios que regularán los procedimientos específicos en la jurisdicción impositiva alcanzada.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1° — Establécese a partir del 6 de Febrero de 2017 la entrada en vigencia de la Adenda al Convenio de Complementación de Servicios de fecha 10 de noviembre de 1991 suscripta entre la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS y la MUNICIPALIDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ, provincia de SANTA FE, con fecha 16 de Mayo de 2016.

ARTÍCULO 2° — A partir de esa fecha los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y los con Competencia Exclusiva en Motovehículos de la Ciudad de SANTA FE DE LA VERA CRUZ actuarán como Agentes de Información y Control del "Derecho de Mantenimiento por el uso de la Red Vial Municipal".

ARTÍCULO 3º — En una primera etapa y a partir de esa fecha, será obligatoria la actuación de los Encargados de los Registros Seccionales señalados en su carácter de agentes de información y control únicamente respecto del trámite de Transferencia.

ARTÍCULO 4° — Facúltase al DEPARTAMENTO TRIBUTOS Y RENTAS a dictar la normativa aplicable a los fines de implementar la presente operatoria en los Registros Seccionales alcanzados.

ARTÍCULO 5° — Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Gustavo Walter.

e. 07/02/2017 N° 6190/17 v. 07/02/2017

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

Resolución 18-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-01312793-APN-DCC#MEM, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA de la SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO ESTRATÉGICO de este Ministerio requiere la adquisición y el transporte de cañerías para el proyecto: "Ampliación del Sistema de Transporte y Distribución de Gas Natural".

Que el proyecto mencionado está constituido por las siguientes Obras: OBRA N° 1 Gasoducto Regional Centro II - Esperanza/Rafaela/Sunchales (Distribuidora Litoral Gas S.A.); OBRA N° 2 Sistema Cordillerano/Patagónico (Distribuidora Camuzzi Gas del Sur S.A. - CGS); OBRA N° 3 Gasoducto Cordillerano (Transportadora de Gas del Sur S.A - TGS) y OBRA N° 4 Gasoducto de la Costa (Distribuidora Camuzzi Gas Pampeana S.A. - CGP).

Que la ampliación del Sistema de Transporte y Distribución de Gas Natural tiene por objeto cubrir necesidades de suministro y demanda insatisfecha, a fin de mejorar la calidad de vida de los individuos que resulten afectados.

Que la SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA acompaña la documentación licitatoria necesaria para efectuar la convocatoria a Licitación Pública Nacional conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas N° 13.064,

Que el Presupuesto Oficial para la presente Licitación Pública Nacional asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 596.294.236,91), Impuesto al Valor Agregado incluido.

Que mediante el Decreto Nº 305 de fecha 3 de febrero de 2016 se delegaron en este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2º de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064 y sus modificaciones, las facultades y obligaciones determinadas por dicha ley para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública y para la adquisición de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos destinados a ellas, en el ámbito de su competencia.

Que por el Artículo 2º del mencionado Decreto se autorizó a este Ministerio a delegar las facultades de que se trata, a los Secretarios y Subsecretarios de su jurisdicción competentes en la materia.

Que resulta conveniente delegar las facultades relativas al desarrollo de los procedimientos de selección del Contratista en la SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA.

Que la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios creada por la Resolución N° 159 de fecha 24 de agosto de 2016 (RESOL-2016-159-E-APN#MEM) de este Ministerio, ha tomado intervención y se ha expedido conforme con lo establecido en el Artículo 2°, apartado 6 de dicha Resolución.

Que la Dirección de Presupuesto de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio informa que existe crédito suficiente para afrontar el gasto que demanda la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 305 de fecha 3 de febrero de 2016.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ENERGÍA Y MINERÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Convócase a Licitación Pública Nacional, en el marco de la Ley de Obras Públicas N° 13.064, para la adquisición y el transporte de cañerías para el proyecto: "Ampliación del Sistema de Transporte y Distribución de Gas Natural" constituido por las Obras mencionadas en el segundo considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° — Apruébanse el Pliego de Condiciones Generales (PLIEG-2017-01484136-APN- DCC#MEM), el Pliego de Condiciones Especiales (PLIEG-2017-01589716-APN-DCC#MEM) y el Pliego de Especificaciones Técnicas (IF-2017-01491413-APN-SSIE#MEM) para la licitación pública convocada por el Artículo 1° de la presente que, como ANEXOS forman parte integrante de esta resolución.

ARTÍCULO 3° — Apruébase el Presupuesto Oficial para la presente licitación pública, en la suma de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 596.294.236,91), Impuesto al Valor Agregado incluido.

ARTÍCULO 4° — Deléganse en la SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA de la SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO ESTRATÉGICO de este Ministerio, las facultades de designar a los miembros de la Comisión Evaluadora y emitir Circulares con y sin consulta durante el procedimiento de selección convocado por la presente medida.

ARTÍCULO 5° — Encomiéndase a la Dirección de Compras y Contrataciones de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio, la tarea de llevar a cabo el procedimiento correspondiente a la presente convocatoria, determinar fecha y hora de presentación y apertura de las Propuestas y, en general, efectuar todos los trámites atinentes al proceso licitatorio.

ARTÍCULO 6° — El gasto se imputará al ejercicio financiero correspondiente, en la siguiente partida presupuestaria, en la parte proporcional que corresponda y de la siguiente forma: Programa 73, inciso 2, Partida Principal 7, Partida Parcial 1 e inciso 3, Partida Principal 5, Partida Parcial 1, de la Fuente de Financiamiento 11, Jurisdicción 58, del Servicio Administrativo Financiero (SAF) 328, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y según surja de la adjudicación definitiva.

ARTÍCULO 7° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan José Aranguren.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 07/02/2017 N° 6663/17 v. 07/02/2017

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

Resolución 19-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2017

VISTO el Expediente N° S01:0339371/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 de la Ley N° 17.319 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SPECTRUM ASA SUCURSAL ARGENTINA solicitó el otorgamiento de un permiso de reconocimiento superficial ("Permiso"), cuyo objeto es la registración de datos sísmicos marinos 2D en una amplia zona del sector norte del margen continental argentino, que abarca la zona del talud.

Que los trabajos propuestos por la empresa solicitante, se adaptan a la descripción contenida en el segundo párrafo del Artículo 15 de la Ley Nº 17.319 y sus modificaciones.

Que de acuerdo con las coordenadas presentadas por la empresa SPECTRUM ASA SUCURSAL ARGENTINA el área a reconocer se ubica más allá de las DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley Nº 23.968 y sus modificatorias, y por lo tanto pertenece a la jurisdicción concedente del ESTADO NACIONAL conforme con lo establecido por el Artículo 2º de la Ley Nº 26.197 y sus modificatorias.

Que el estudio a efectuarse resulta de importancia para las futuras exploraciones en busca de hidrocarburos en las cuencas off shore de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por las características y extensión geográfica de los trabajos involucrados, resulta procedente extender la vigencia del "Permiso" hasta el plazo máximo previsto por la reglamentación vigente, en el Punto 6.1 del Anexo de la Resolución Nº 131 de fecha 13 de marzo de 1970 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA Y PUERTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que cabe señalar que la empresa SPECTRUM ASA SUCURSAL ARGENTINA se haya constituida en el extranjero y que ha acreditado el inicio de la constitución de una sucursal con asiento en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 118 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones.

Que, en consecuencia, la vigencia del "Permiso" se encontrará sujeto a la presentación por parte de la empresa requirente en un plazo no mayor a CIENTO VEINTE (120) días corridos de la documentación que acredite de manera fehaciente haber finalizado el procedimiento de constitución de una sucursal en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA por ante el Registro Público de Comercio.

Que por último corresponde resaltar que si bien el "Permiso" no genera derecho alguno a favor de la empresa SPECTRUM ASA SUCURSAL ARGENTINA, ésta ha de responder por cualquier daño que ocasione durante la ejecución de los estudios y actividades autorizadas, en virtud de lo establecido por el último párrafo del Artículo 14 de la Ley N° 17.319 y sus modificaciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios (Texto Ordenado por el Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y sus modificaciones y los Artículos 14, 15, primer párrafo, y 97 de la Ley Nº 17.319 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ENERGÍA Y MINERÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Otórgase a la empresa SPECTRUM ASA SUCURSAL ARGENTINA un permiso de reconocimiento superficial ("Permiso") sobre un área ubicada en la zona norte del margen continental argentino, cuyas coordenadas geográficas POSGAR 07 provisorias se detallan en el Anexo (IF-2017-00392121-APN-DNEP#MEM) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º — Establécese que el "Permiso" que se otorga por el Artículo 1º del presente acto, estará sujeto a las siguientes especificaciones:

a.) Tipo de estudio a realizar: Relevamiento del margen continental argentino mediante registración sísmica 2D.

b.) Vigencia: El "Permiso" se otorga por un plazo de VEINTICUATRO (24) meses, a contar de la fecha de notificación del presente acto.

ARTÍCULO 3° — Dentro de los NOVENTA (90) días siguientes al vencimiento del "Permiso", la empresa SPECTRUM ASA SUCURSAL ARGENTINA deberá presentar ante la SUBSECRETARÍA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN de la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, conjuntamente con los datos primarios, un informe completo relativo a los trabajos emprendidos y actividades desarrolladas, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2º, inciso a) del presente acto.

ARTÍCULO 4° — El "Permiso" no generará derecho alguno a favor de la empresa SPECTRUM ASA SUCURSAL ARGENTINA, concerniente a un permiso de exploración o concesión de explotación de hidrocarburos de la Ley Nº 17.319 y sus modificaciones, ni el de repetición contra el ESTADO NACIONAL de las sumas invertidas.

ARTÍCULO 5° — El "Permiso" caducará de pleno derecho si en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la empresa SPECTRUM ASA SUCURSAL ARGENTINA no presentara ante la SUBSECRETARÍA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN del citado Ministerio la documentación que permita acreditar de manera fehaciente haber finalizado el procedimiento de constitución de una sucursal en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA por ante el Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 6° — El "Permiso" cesará en caso de otorgarse permisos de exploración en el marco de lo establecido en la Ley N° 17.319 y sus modificaciones, respecto del área abarcada por los mismos, desde la fecha en que estos tengan vigencia y no interferirá con derechos de terceros de orden superior previamente adquiridos.

ARTÍCULO 7º — El "Permiso" cesará en caso de producirse los supuestos previstos en el Capítulo IV de la Resolución N° 131 de fecha 13 de marzo de 1970 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA Y PUERTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 8º — El "Permiso" así como las tareas que se desarrollen en su consecuencia, deberán realizarse de conformidad con las condiciones y previsiones establecidas en la Ley N° 26.659 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 9° — Notifíquese a la firma SPECTRUM ASA SUCURSAL ARGENTINA.

ARTÍCULO 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan José Aranguren.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 07/02/2017 N° 6671/17 v. 07/02/2017

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

Resolución 20-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 06/02/2017

VISTO el Expediente N° S01:0262039/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por un error involuntario se omitió incorporar el artículo final de la Resolución N° 13 de fecha 25 de enero de 2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA (RESOL-2017-13-APN-MEM), por el cual se ordenaba la publicación de la citada resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por ello, conforme a lo previsto en el Artículo 101 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (t.o. 1994) y en uso de la potestad del propio órgano emisor de enmendar un error material, corresponde por la presente ordenar su publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 por el que se sustituye el Artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520 t.o. por el Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992 y sus modificatorias) y en el Decreto N° 231 de fecha 22 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ENERGÍA Y MINERÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Publíquese la Resolución N° 13 de fecha 25 de enero de 2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA (RESOL-2017-13-APN-MEM) en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan José Aranguren.

e. 07/02/2017 N° 6673/17 v. 07/02/2017

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

Resolución 13-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 25/01/2017

VISTO el Expediente N° S01:0262039/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias y la Resolución Nº 131 de fecha 13 de marzo de 1970 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa YPF SOCIEDAD ANÓNIMA solicita en el marco de las presentes actuaciones el otorgamiento de un permiso de reconocimiento superficial, cuyo objeto es la registración de sísmica DOS D (2D) en una amplia zona del sector norte del margen continental argentino, que abarca la zona del talud.

Que los trabajos propuestos por la empresa solicitante, se adaptan a la descripción contenida en el segundo párrafo del Artículo 15 de la Ley Nº 17.319 y sus modificatorias.

Que de acuerdo con las coordenadas presentadas por la Empresa YPF SOCIEDAD ANÓNIMA, el área a reconocer se ubica más allá de las DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley Nº 23.968 y sus modificatorias y por lo tanto pertenece a la jurisdicción concedente del ESTADO NACIONAL conforme con lo establecido por el Artículo 2º de la Ley Nº 26.197 y sus modificatorias.

Que el estudio a efectuarse resulta de importancia para las futuras exploraciones en busca de hidrocarburos en las cuencas off shore de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por las características y extensión geográfica de los trabajos involucrados, resulta procedente extender la vigencia del permiso de reconocimiento superficial hasta el plazo máximo previsto por la reglamentación vigente, en el punto 6.1 del Anexo de la Resolución Nº 131 de fecha 13 de marzo de 1970 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que corresponde resaltar que si bien el permiso de reconocimiento superficial no genera derecho alguno para YPF SOCIEDAD ANÓNIMA, ésta ha de responder por cualquier daño que ocasione durante la ejecución de los estudios y actividades autorizados, en virtud de lo establecido por el último párrafo del Artículo 14 de la Ley N° 17.319.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 15, primer párrafo y 97 de la Ley Nº 17.319 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ENERGÍA Y MINERÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Otórgase a la Empresa YPF SOCIEDAD ANÓNIMA un Permiso de Reconocimiento Superficial sobre un área ubicada en la zona norte del margen continental argentino, cuyas coordenadas geográficas POSGAR 07 provisorias se detallan en el Anexo (IF-2016-03300214-APN-DNEP#MEM) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º — Establécese que el Permiso de Reconocimiento Superficial que se otorga por el Artículo 1º de la presente resolución, estará sujeto a las siguientes especificaciones:

a. Tipo de estudio a realizar: Relevamiento del margen continental argentino mediante registración sísmica DOS D (2D). A los efectos de la realización del mencionado estudio, la Empresa YPF SOCIEDAD ANÓNIMA deberá presentar el correspondiente estudio de impacto ambiental.

b. Término del Permiso: el Permiso de Reconocimiento Superficial se otorga por un plazo de VEINTICUATRO (24) meses, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 3° — Dentro de los NOVENTA (90) días siguientes al vencimiento del Permiso de Reconocimiento Superficial, la Empresa YPF S.A. deberá presentar ante la SUBSECRETARÍA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN de la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, conjuntamente con los datos primarios, un informe completo relativo a los trabajos emprendidos y actividades desarrolladas, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2º, inciso a) de la presente resolución.

ARTÍCULO 4° — El Permiso otorgado por medio de la presente resolución, no generará derecho alguno a favor de la Empresa YPF SOCIEDAD ANÓNIMA, concerniente a un permiso de exploración o concesión de explotación de hidrocarburos de la Ley Nº 17.319 y sus modificatorias, ni el de repetición contra el ESTADO NACIONAL de las sumas invertidas.

ARTÍCULO 5º — El Permiso autorizado por medio de la presente cesará en caso de otorgarse permisos de exploración en el marco de lo establecido en la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, respecto del área abarcada por los mismos, desde la fecha en que estos tengan vigencia, y no interferirá con derechos de terceros de orden superior previamente adquiridos.

ARTÍCULO 6º — El Permiso autorizado por medio de la presente cesará en caso de producirse los supuestos previstos en el Capítulo IV de la Resolución N° 131 de fecha 13 de marzo de 1970 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA.

ARTÍCULO 7° — Notifíquese a la firma YPF SOCIEDAD ANÓNIMA. — Juan José Aranguren.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 07/02/2017 N° 6674/17 v. 07/02/2017



MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 27-E/2017

Mendoza, 2a. Sección, 02/02/2017

VISTO el Expediente Nº S93:0011589/2016 de los Registros del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, la Ley General de Vinos Nº 14.878, las Resoluciones Nros. 188 de fecha 20 de mayo de 2016 y 453-E/2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, ambas del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, las Resoluciones Nros. RESOL-2016-204-E-APN-INV#MA de fecha 12 de diciembre de 2016 y RESOL-2017-4-APN-INV#MA de fecha 5 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto se propició la implementación del Sistema de Identificación de Viñedos inscriptos ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), motivo por el cual se dictó la Resolución Nº RESOL-2016-204-E-APN-INV#MA de fecha 12 de diciembre de 2016.

Que por el Artículo 15 de la precitada Resolución Nº RESOL-2016-204-E-APN-INV#MA, se fija a partir de la cosecha 2017, un importe en concepto de arancel por kilogramo de Ingreso de Uva Declarado.

Que asimismo por Resolución Nº RESOL-2017-4-APN-INV#MA de fecha 5 de enero de 2017, se deroga el mencionado Artículo 15, manteniéndose en vigencia lo establecido en el Punto XI, Aranceles por Ingreso de Uva Declarado, del Anexo II de la Resolución Nº 188 de fecha 20 de mayo de 2016 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que teniendo en cuenta que la Resolución 453-E/2016 de fecha 29 de diciembre de 2016 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA deroga la Resolución Nº 188/16 y establece nuevos aranceles que debe aplicar este Instituto, es procedente dejar aclarada tal situación.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto Nº 155/16,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Sustitúyese el Artículo 1º de la Resolución Nº RESOL-2017-4-APN-INV#MA, de fecha 5 de enero de 2017 del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Derogase el Artículo 15 de la Resolución Nº RESOL-2016-204-E-APN-INV#MA, de fecha 12 de diciembre de 2016, del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, manteniendo su vigencia lo establecido en el Punto XI, Aranceles por Ingreso de Uva Declarado, del Anexo II de la Resolución Nº 453-E de fecha 29 de diciembre de 2016 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA".

ARTÍCULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Carlos Raul Tizio Mayer.

e. 07/02/2017 N° 6131/17 v. 07/02/2017

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 28-E/2017

Mendoza, 2a. Sección, 02/02/2017

VISTO el Expediente N° S93:0012860/2016, la Ley General de Vinos N° 14.878, las Resoluciones Nros. C.121 del 12 de marzo de 1993, C.34 del 16 de agosto de 2011 y la Disposición Nº 1.139 del 12 de marzo de 1993, todas del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se tramita la modificación para agilizar la tramitación da la importación y exportación de pequeños volúmenes de vinos o mostos, optimizando los controles realizados por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

Que por la Resolución N° C.121 de fecha 12 de marzo de 1993, se establecen los requisitos y límites de composición analítica exigidos para la importación de productos vitivinícolas establecidos en la Ley General de Vinos N° 14.878 y normas complementarias.

Que la reglamentación vigente establece las normas para trámites de exportaciones de productos vitivinícolas, entre las cuales se incluyen la obtención de Análisis de Exportación.

Que en virtud de la Resolución N° C.34 de fecha 16 de agosto de 2011, se establecieron excepciones a la tramitación de Análisis de Libre Circulación y Análisis de Exportación, fijando límites y condiciones que deben ser reconsideradas en función de criterios de fiscalización acordes con la práctica comercial actual.

Que las importaciones y exportaciones de mercaderías que se remitan utilizando los servicios de empresas habilitadas como Prestadores de Servicios Postales / Courrier en aplicación de la Resolución Nº 2.436 de fecha 16 de julio de 1996 de la ex-Administración Nacional de Aduanas, no deben estar alcanzadas por la intervención del INV a los efectos que puedan ser tramitadas por procedimiento simplificado ante la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICO (AFIP), no afectando el control que realiza el Organismo en las diferentes etapas de comercialización.

Que en consecuencia, deben adecuarse las disposiciones adoptadas por la Resolución Nº C.34/11.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 155/16,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Exímase del "Análisis de Exportación" o de la extracción de muestras por "Control Importación", a las partidas de vinos y mostos que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que estén consignadas a representaciones diplomáticas, consulados u Organismos similares, bajo el régimen de franquicia del que son beneficiarios.

b) Muestras de vinos destinadas a ferias o eventos de promoción que se encuentren en envases de hasta CINCO LITROS (5 l), etiquetados y que se beneficien del régimen aduanero previsto a tal fin y cuya cantidad total no sea superior a SESENTA LITROS (60).

c) Los envíos de vinos de carácter ocasional entre particulares y los realizados por turistas extranjeros, sin finalidad comercial y que estén contenidos en envases de hasta CINCO LITROS (5 l), etiquetados y que no excedan los TREINTA LITROS (30 l).

d) Los productos que estén destinados a rancho, para provisiones de a bordo y suministros de los medios de transporte internacionales.

e) Partidas con valor comercial de hasta CIEN LITROS (100 l) por producto.

f) Las partidas de vinos o mostos que egresen o ingresen para fines de experimentación científica o técnica, cuyo volumen no supere los DOCE LITROS (12 l) y de hasta un máximo de DOS (2) unidades de un mismo producto.

g) Los envíos de hasta SESENTA LITROS (60 l) que formen parte de los efectos personales de particulares con motivo de mudanza o traslado.

h) Los vinos destinados al consumo personal o familiar de los particulares que no excedan los QUINCE LITROS (15 l) por pasajero y que formen parte de su equipaje.

i) Las muestras sin valor comercial que tengan como objeto concretar operaciones comerciales, hasta un volumen de CIEN LITROS (100 l), con un máximo de DIECIOCHO LITROS (18 l) de un mismo producto.

ARTÍCULO 2º — Las dispensas indicadas en el Artículo anterior se otorgarán por despacho aduanero de importación o exportación.

ARTÍCULO 3º — Todos los productos que se exporten al amparo de la presente resolución, deberán contar con el correspondiente Análisis de Libre Circulación habilitado y en vigencia. En caso de requerir algún tipo de certificado deberá tener el correspondiente Análisis de Exportación.

ARTÍCULO 4º — Los vinos contemplados en el Artículo 1º precedente que se envíen utilizando los servicios de empresas habilitadas como Prestadores de Servicios Postales / Courrier, deberán contar con el respectivo Análisis de Libre Circulación, no debiendo solicitarse la presentación del mismo como condicionamiento para autorizar la exportación.

ARTÍCULO 5º — Los vinos argentinos que se envíen por el Régimen de Rancho deberán indicar en sus marbetes el correspondiente número de Análisis de Libre Circulación.

ARTÍCULO 6º — Los productos importados, contemplados en el Artículo 1º de la presente resolución, que sean comercializados o destinados al consumo humano deberán ingresar fraccionados y etiquetados y poseer un certificado de análisis extendido por laboratorio oficial o reconocido por las autoridades sanitarias del país de origen, donde conste su aptitud para el consumo.

ARTÍCULO 7º — Los productos importados que ingresen utilizando los servicios de empresas habilitadas como Prestadores de Servicios Postales / Courrier estarán exceptuados de la presentación del certificado de análisis mencionado precedentemente, sin perjuicio de los controles posteriores que realizará el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) sobre dichos productos.

ARTÍCULO 8º — Los importadores inscriptos obtendrán la Aptitud para la Libre Circulación de los productos contemplados el Artículo 1°, inciso e) que antecede, de acuerdo al régimen de Declaración Jurada establecido en las Resoluciones Nros. C.72 de fecha 24 de enero de 1992 y C.127 de fecha 16 de abril de 1993.

Asimismo deberán comunicar oportunamente el momento y lugar donde practique la utilización de los mismos a los efectos de los controles que el INV estime realizar.

ARTÍCULO 9º — Las partidas de vinos, mostos, y otros productos relacionados con la industria vitivinícola (material de referencia, muestras de ensayos interlaboratorios, muestras de productos enológicos, etc.) de hasta QUINCE LITROS (15 l) o QUINCE KILOS (15 kg.) que egresen o ingresen para fines de experimentación científica o técnica a Organismos Nacionales, Universidades, entidades certificadoras, y otras entidades afines, utilizando los servicios de empresas habilitadas como Prestadores de Servicios Postales / Courrier quedarán exceptuadas de la presentación de cualquier análisis y/o certificado.

ARTÍCULO 10. — Derógase la Resolución Nº C.34 de fecha 16 de agosto de 2011.

ARTÍCULO 11. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Carlos Raul Tizio Mayer.

e. 07/02/2017 N° 6133/17 v. 07/02/2017

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 53/2017

Buenos Aires, 06/02/2017

VISTO el Expediente N° S05:0011106/2015 del Registro del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 27.233, las Resoluciones Nros. 370 del 4 de junio de 1997 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, 447 del 16 de abril de 2004, 148 del 5 de abril de 2006, 370 del 3 de julio de 2006 y 356 del 17 de octubre de 2008, todas de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, 38 del 3 de febrero de 2012 del mencionado ex-Ministerio, 496 del 6 de noviembre de 2001, 2 del 2 de enero de 2003, 15 del 5 de febrero de 2003, 391 del 8 de agosto de 2003, 754 del 30 de octubre de 2006, 867 del 19 de diciembre de 2006, 553 del 18 de agosto de 2009, 401

del 14 de junio de 2010, 442 del 6 de julio de 2011, 666 del 2 de septiembre de 2011, 738 del 12 de octubre de 2011, 462 del 15 de octubre de 2014 y 549 del 30 de septiembre de 2016, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Disposiciones Nros. 292 del 18 de marzo de 2003, 955 del 22 de junio de 2004 y 2.352 del 18 de diciembre de 2006, todas de la entonces Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 496 del 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), se aprobaron las normas a las que deberán ajustarse los titulares de explotaciones pecuarias para su inscripción en el Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para faena de exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA (UE).

Que posteriormente por las Resoluciones Nros. 2 del 2 de enero de 2003 y 15 del 5 de febrero de 2003, ambas del citado Servicio Nacional se establecieron los Procedimientos de Despacho y Registros de Movimientos, para su aplicación en forma obligatoria en todos los campos inscriptos en el "Registro de Establecimientos Rurales proveedores de ganado para Faena de Exportación UE" y para los "Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral proveedores de bovinos para faena con destino a Exportación UNIÓN EUROPEA (UE)".

Que mediante la Resolución N° 356 del 17 de octubre de 2008 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS se crea el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) y el Documento de Tránsito electrónico (DT-e), siendo estas herramientas de gestión utilizadas por el SENASA, que permiten asegurar la trazabilidad en todas las etapas de cría, engorde y terminación de los animales, identificando los establecimientos donde los animales han permanecido desde su nacimiento hasta su faena.

Que a efectos de optimizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la UNIÓN EUROPEA (UE) respecto de las condiciones de producción y faena para ese destino, resulta conveniente reordenar a tal fin, los aspectos reglamentarios previstos para los establecimientos pecuarios.

Que las áreas técnicas de este Servicio Nacional se han expedido y pronunciado al respecto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de índole legal que formular.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en los Artículos 4° y 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Registro de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA. Se sustituye el registro establecido por el Artículo 2° de la Resolución N° 370 del 4 de junio de 1997 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, que en adelante se denominará "Registro Nacional de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA", que funcionará en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

ARTÍCULO 2° — Modificación. Se establecen las nuevas condiciones y requisitos aplicables a los Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA para las especies bovino, bubalino y cérvido.

ARTÍCULO 3° — Definiciones. A los fines de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

a) "Carpeta de Archivo Documental": Carpeta existente en todo predio inscripto como Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA, en formato papel o digital/electrónico, donde se debe archivar de manera cronológica toda la documentación vinculada con los ingresos, egresos, actuaciones realizadas por personal oficial, constancias de registro de novedades sanitarias en el SIGSA de los animales en existencia en dichos establecimientos y las planillas de aplicación de los dispositivos de identificación individual.

b) Establecimiento de origen: predio agropecuario que abastece en forma directa o a través de remate feria de bovinos, bubalinos y ciervos al "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA".

c) "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA": predio agropecuario que provee de forma directa a faena con destino a la UNIÓN EUROPEA (UE) bovinos, bubalinos y ciervos, indistintamente de su lugar de nacimiento.

d) "Circuito UE" se define así en forma genérica, a la integración de movimientos de animales entre los Establecimientos de origen, los Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA y los Establecimientos de Faena Habilitados para la UE.

e) "Planilla Declaración Jurada de Ingresos": Documento elaborado y conformado en carácter de Declaración Jurada por parte del titular o apoderado del establecimiento rural inscripto en el registro de "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA", en donde declaran las identificaciones de los bovinos, bubalinos y ciervos que ingresan a su establecimiento.

ARTÍCULO 4° — Inscripción. Para inscribir a un establecimiento en el "Registro Nacional de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA", se deben inscribir la totalidad de las unidades productivas presentes en el mismo. La inscripción se debe efectuar en la Oficina Local del SENASA de la jurisdicción correspondiente al predio donde realizan la explotación y debe ser realizada por cada especie animal en relación a bovinos, bubalinos y cérvidos, presentando el Formulario Declaración Jurada que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Los establecimientos que estuvieran inscriptos con anterioridad a la vigencia de la presente resolución mantendrán su registro.

ARTÍCULO 5° — Requisitos para la inscripción en el Registro Nacional. A fin de proceder a la inscripción en el "Registro Nacional de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA", se debe dar cumplimiento con los requisitos documentales, técnicos y de infraestructura que, como Anexos II y III, forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 6° — Formalización de la inscripción. A los fines de concretar la inscripción, el SENASA debe verificar que ni el establecimiento ni los productores inscriptos en él:

a) Posean algún tipo de deuda con el SENASA.

b) Se encuentren con sanción firme por infracciones a la legislación sanitaria en el último año.

c) Posean diferencias de stock en las existencias de ganado de su propiedad.

d) Posean pendientes vacunaciones y/o saneamientos sanitarios previstos por este Servicio Nacional.

ARTÍCULO 7° — Suspensión preventiva. Ante la constatación de incumplimientos de las condiciones exigidas para la inscripción y/o el mantenimiento del establecimiento en el "Registro Nacional de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA", se procederá a la suspensión preventiva del establecimiento, sin perjuicio de las acciones administrativas que se inicien en consecuencia.

ARTÍCULO 8° — Baja de la inscripción. Se procederá a dar de baja a la inscripción en el "Registro Nacional de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA" cuando acciones administrativas por parte del SENASA así lo determinen o por pedido del titular del establecimiento, la cual podrá solicitarse en cualquier momento.

ARTÍCULO 9° — Reinscripción. El establecimiento que hubiere solicitado la baja o aquel que hubiera sido suspendido preventivamente, puede solicitar su reinscripción, siempre que hubieran cesado las causales que motivaron la baja o suspensión de su inscripción.

ARTÍCULO 10. — Identificación de los animales de los "Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA". Es responsabilidad del productor identificar a los animales nacidos y criados en el establecimiento, contemplando las especificaciones establecidas en la Resolución N° 754 del 30 de octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 11. — Ingreso de animales al establecimiento. El responsable del "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA" debe informar las identificaciones de los animales recibidos mediante la Planilla de Declaración Jurada de Ingresos (Anexo IV, que forma parte integrante de la presente resolución), en forma previa al cierre del Documento de Tránsito electrónico (DT-e), de forma tal de permitir la rastreabilidad de los animales ingresados y su inclusión al Circuito UE.

Es responsabilidad exclusiva del productor receptor de los animales registrar de forma correcta ante el SENASA las identificaciones de los animales efectivamente recibidos. La falta de registro de las identificaciones o el registro equívoco de caravanas excluirá a dichos animales del Circuito UE.

ARTÍCULO 12. — Declaración de ingresos. A los efectos de informar las identificaciones de los animales que ingresan al predio, el productor puede optar por cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Declarar la identificación de la Clave Única de Identificación Ganadera (CUIG) y número individual de la caravana oficial que porta el bovino, bubalino o cérvido, proveniente del establecimiento denominado de origen. Dicho procedimiento se debe realizar previo al cierre del DT-e, mediante Planilla de Declaración Jurada de Ingresos (Anexo IV del presente acto) y carga de las caravanas en el SIGSA.

b) En caso de optar por la colocación de nuevas caravanas en los animales ingresados, las mismas deben colocarse en la oreja izquierda del animal. Estas caravanas (botón o tarjeta), del tipo oficial, deben poseer las identificaciones de CUIG y número individual del "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA" de destino y se las asociará al CUIG del establecimiento denominado de origen de la caravana oficial que porta el animal, la que debe mantenerse colocada. Dicho procedimiento se debe realizar previo al cierre del DT-e, mediante Planilla de Declaración Jurada de Ingresos (Anexo IV de la presente resolución) y carga de las caravanas en el SIGSA.

c) Podrá colocarse una nueva caravana del establecimiento de destino que cuente con tecnología de identificación por radiofrecuencia (RFID) de baja frecuencia, siempre y cuando la caravana de origen no cuente con dicha tecnología. El dispositivo se debe colocar en la oreja izquierda del animal y se lo debe asociar al CUIG del establecimiento de origen de la caravana oficial que porta el animal, la que debe mantenerse colocada. Dicha tecnología podrá ser utilizada oficialmente una vez que el SENASA homologue los sistemas correspondientes. Dicho procedimiento se debe realizar previo al cierre del DT-e, mediante Planilla de Declaración Jurada de Ingresos (Anexo IV del presente acto) y carga de las caravanas en el SIGSA.

La declaración de la caravana se podrá realizar por autogestión o través de la Oficina Local. Aquellos productores que opten por realizar la declaración jurada de ingresos a través de la Oficina Local, deberán acompañar a la Declaración Jurada de Ingresos (Anexo IV que forma parte integrante del presente acto), el listado de caravanas en forma electrónico/digital.

ARTÍCULO 13. — Plan de Vigilancia de Residuos y Sustancias. Obligación. Los establecimientos denominados de origen que abastezcan de bovinos, bubalinos y cérvidos a los "Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA" en relación al Plan de Vigilancia de Residuos y Sustancias, deberán dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la UNIÓN EUROPEA.

ARTÍCULO 14. — Movimiento de animales. Requisitos. La totalidad de los movimientos de los bovinos, bubalinos y cérvidos originados por los "Establecimientos Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA", deben ser amparados con el Documento de Tránsito electrónico (DT-e) y la Tarjeta de Registro Individual (TRI) (Anexo I de la Resolución N° 549 del 30 de septiembre de 2016 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA), los cuales deberán tener la debida correlación entre ellos.

ARTÍCULO 15. — Movimientos con destino a faena a UE. Predios autorizados. Los Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA son los únicos autorizados a remitir en forma directa animales con ese destino, previo cumplimiento de los períodos de permanencia de los mismos en dichos predios con-

forme lo exigido por la UE, dando cumplimiento a la citada Resolución SENASA N° 549/16, todos los documentos deben tener la debida correlación entre ellos.

ARTÍCULO 16. — Novedades sanitarias. El registro de las novedades sanitarias sobre cambios cuantitativos en los animales de un establecimiento y sus identificaciones es responsabilidad tanto de los productores titulares de los animales en cuestión como del titular del establecimiento registrado, quienes deben dar aviso fehaciente de las mismas a la Oficina Local de la jurisdicción que corresponda.

ARTÍCULO 17. — Archivo documental. El titular del establecimiento inscripto en el "Registro Nacional de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA" debe mantener a disposición del SENASA, por cada productor presente en el predio, una carpeta de archivo documental, en formato papel o digital/electrónico, donde se debe archivar en forma secuencial la siguiente documentación:

a) Constancia de Inscripción en el "Registro Nacional de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA".

b) Planillas de identificación de bovinos/bubalinos/cérvidos (Resolución SENASA N° 754/06).

c) Documentos de Tránsito electrónico (DT-e) de ingreso de animales al establecimiento, Planilla de Declaración Jurada de Ingresos y constancia de registro de caravanas.

d) Constancias de egreso de animales del establecimiento, copia de la Tarjeta de Registro Individual (TRI) asociada al documento de traslado y, en el caso de movimientos a faena a UE, se debe incorporar copia de la Declaración Jurada de Despacho de Tropas a Faena.

e) Constancias de registro de novedades sanitarias ante el SENASA (muertes, nacimientos, cambios de categorías, etc.) y registro de sus caravanas, de corresponder.

f) Actas de muestreos realizados.

g) Actas de vacunación antiaftosa y antibrucélica.

h) Check list de inspecciones realizadas al establecimiento; copias de Actas de Constatación, si hubiere.

i) Libro de Registro de Tratamientos en cumplimiento de la Resolución N° 666 del 2 de septiembre de 2011 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 18. — Responsabilidades. Tanto el titular del "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA", como los productores presentes en el mismo, son responsables directos y solidarios por el cumplimiento de los requisitos y las condiciones previstas en la presente resolución, así como también de las disposiciones de control sanitario y de identificación de ganado vigentes. Su cumplimiento es requisito indispensable para mantener vigente su inscripción en el registro referido.

ARTÍCULO 19. — Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a dictar las normas y procedimientos complementarios de la presente resolución.

ARTÍCULO 20. — Sustitución. Artículo 11 de la Resolución N° 370 del 4 de junio de 1997 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN. Se sustituye el texto del Artículo 11 de la citada Resolución N° 370/97, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 11.- "A fin de verificar su condición de libre de tratamiento con sustancias hormonales u otras con efecto anabolizante, la Coordinación Regional de Sanidad Animal dependiente de las Direcciones de Centro Regional a través de su personal, efectuará muestreos periódicos sobre animales vivos en los Establecimientos Rurales inscriptos como "Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA", así como también en los establecimientos de los cuales estos últimos se abastecen de animales.".

ARTÍCULO 21. — Derogación. Se derogan los Artículos 2°, 4°, 7°, 8° y 9° de la citada Resolución N° 370/97 y los Artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 553 del 18 de agosto de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 22. — Abrogación. Se abrogan las Resoluciones Nros. 496 del 6 de noviembre de 2001, 15 del 5 de febrero de 2003 y 391 del 8 de agosto de 2003, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 23. — Formulario de inscripción como "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado Para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA". Se aprueba el formulario de inscripción como "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA" que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 24. — Requisitos documentales e identificación. Se aprueban los requisitos documentales e identificación para la inscripción como "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA" que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 25. — Requisitos técnicos y de infraestructura. Se aprueban los requisitos técnicos y de infraestructura para la inscripción como "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA" que, como Anexo III, forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 26. — Planilla de Declaración Jurada de Ingresos. Se aprueba el formulario "Declaración Jurada de Ingresos" que, como Anexo IV, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 27. — Infracciones. Los infractores a la presente resolución son pasibles de las sanciones previstas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas que puedan adoptarse de acuerdo a la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 28. — Incorporación. Se debe incorporar la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título I, Capítulo III, Sección 3ª, Subsección 1, Apartados 1° y 2° del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 29. — Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 30. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Dillon.

ANEXO I (Artículo 23)

Formulario de inscripción como "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA"

Ministerio de Agroindustria
Presidencia de la Nación

senasa

SOLICITUD DE INSCRIPCION - REGISTRO NACIONAL DE "ESTABLECIMIENTO RURAL PROVEEDOR DE GANADO PARA FAENA DE EXPORTACION UE".

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO RURAL

RENSPA Nº: ..... CUIG Nº: .....
Razón Social: ..... Establecimiento: .....
Ubicación: .....
Localidad: .....
Partido/Dpto.: .....
Provincia: ..... Superficie (ha): .....
Georeferenciación: ..... Latitud: ..... Longitud: .....

DATOS DEL TITULAR	DATOS DEL APODERADO
Nombre:	Nombre: .....
CUIT Nº:	CUIT Nº: .....
Documento Tipo y Nº:	Documento Tipo y Nº: .....
Domicilio Legal:	Domicilio Legal: .....
Fax/mail	Fax/mail .....

POBLACION BOVINA/BUBALINA (por cada titular/unidades productivas)

Vacas	Vaquillonas	Novillos	Novillitos	Terneros	Terneras	Toros	Toritos/MEJ	Bueyes

DECLARACION DE STOCK OTRAS ESPECIES (por cada titular/unidades productivas)

Equinos	Ovinos	Porcinos	Caprinos	Cérvidos	Camélidos	Aves	Apícola

Acepto ingresar a este sistema voluntario como ESTABLECIMIENTO RURAL PROVEEDOR DE GANADO PARA FAENA DE EXPORTACION UE y me someto a cualquier tipo de condición suspensiva y/o resolutoria que por sospecha o incumplimiento de pautas sanitaria o de las responsabilidades establecidas en la presente inscripción, pudiera suspender o revocar la presente inscripción como así también sin perjuicio de la prosecución de las acciones administrativas que pudieran corresponder por imposición también la adopción de medidas preventivas que fuera menester según el régimen de sanciones establecido por la Ley N° 27.233 y en la Resolución ex-MAGYP N° 38/12.

DECLARACIÓN JURADA

Los animales de mi propiedad nunca han sido tratados con productos hormonales, anabólicos, tirostáticos, sustancias con efecto anabolizante o cualquier otra con principios activos prohibidos para este destino.
Me comprometo a que cada animal de la tropa a remitir desde este establecimiento rural hacia el destino indicado, haya permanecido en el mismo, un período mínimo de 40 días previo a su despacho, cumpliendo el Reglamento UE Nº 206/2010.
Asumo el cargo de comunicarme con el frigorífico, al momento del despacho de la tropa, a los efectos de presenciar la toma de muestra de animales a faenarse. En caso de no poder concurrir personalmente o por intermedio de mi representante o apoderado, daré por válida la muestra extraída y analizada por el SENASA o laboratorio autorizado, y todo lo actuado por dicho servicio nacional, en la forma y condiciones que se establezcan. (Resolución ex-SAGPYA Nº 370/97).

ASUMO LA RESPONSABILIDAD DE:

- Mantener el conocimiento de la normativa vigente acerca de las sustancias **prohibidas o no autorizadas** para este destino.
- Utilizar sólo productos aprobados por SENASA, respetando los correspondientes periodos de carencia y cumpliendo con los registros y modalidades que fueran requeridas.
- Mantener el libro de registro de tratamientos actualizado según la Resolución SENASA Nº 666/2011.

Lugar y Fecha: .....

....
Firma del Titular Firma del Apoderado

ESPACIO RESERVADO SENASA

Dejo constancia que las firmas y datos personales que anteceden son auténticos y fueron consignados en mi presencia

Regional: ..... Oficina Local: .....
Localidad: ..... Partido/Departamento: .....
Provincia: ..... Tel/Fax/E-mail: .....

.....
Firma y Sello Inspector Veterinario

ANEXO II (Artículo 24)

REQUISITOS DOCUMENTALES E IDENTIFICACIÓN

A los fines de formalizar la inscripción, los requisitos documentales a cumplimentar por cada productor que posea animales en el predio a inscribir son:

a) Acreditar su inscripción en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).

b) Presentar el Formulario Solicitud de Inscripción "Registro Nacional de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA" que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución. El formulario debe presentarse completo, por duplicado y suscripto en original, correspondiéndole el original al SENASA y el duplicado al productor.

c) La totalidad de los bovinos, bubalinos y cérvidos existentes en el predio al momento de solicitar la inscripción deberán estar identificados conforme a la normativa vigente, a excepción de los que aún no han sido destetados, y se deberá declarar en la Oficina Local del SENASA, que corresponda, la numeración de la totalidad de los dispositivos de identificación aplicados en los animales a los efectos de registrar y validar las caravanas para el Circuito UE. Dicha declaración será el listado de caravanas en formato electrónico/digital.

Todo animal existente en el establecimiento previo a la inscripción en el "Registro Nacional de Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación con destino a la UNIÓN EUROPEA", deberá cumplir con el período de permanencia mínimo establecido para ser remitido a faena exportación a UE [CUARENTA (40) días] a partir de la incorporación en el Registro.

ANEXO III (Artículo 25)

REQUISITOS TÉCNICOS Y DE INFRAESTRUCTURA

A los fines de formalizar la inscripción registral, se deben cumplir los siguientes requisitos técnicos y de infraestructura:

a) El predio debe contar con alambrados perimetrales fijos, completos y en buen estado de conservación, que garanticen el aislamiento de los animales presentes dentro del establecimiento.

Podrá exceptuarse de lo indicado precedentemente en caso de tratarse de establecimientos cuyos límites perimetrales se encuentren dados por accidentes geográficos permanentes y constatables (ríos y arroyos con caudal de agua permanente, etc.).

I) Apotreramiento adecuado al tipo de producción.

II) Manga con cepo y corrales en buen estado de uso y sus dimensiones adecuadas a las existencias presentes en el establecimiento.

III) Aguadas distribuidas de forma tal que garanticen el acceso al agua a todos los animales del establecimiento.

IV) Área con acceso restringido para los productos de medicina veterinaria cuando éstos deban quedar en el establecimiento.

b) El titular del establecimiento debe presentar ante la Oficina Local del SENASA correspondiente, un croquis del predio en donde figuren las estructuras descriptas en el inciso anterior, las que podrán ser verificadas por el personal del citado Organismo.

ANEXO IV (Artículo 26)

PLANILLA DE DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS

Ministerio de Agroindustria
Presidencia de la Nación
senasa

Planilla de Declaración Jurada de Ingresos en Establecimiento Rural
Proveedor de Ganado para Faena UE

Datos del Establecimiento Rural de Origen

DT-e origen: .....

RENSPA origen: ..... CUIG origen: .....

Titular origen: ..... Nombre Establec. origen: .....

Caravanas Declaradas / Ingresadas UE

Caravana ingresada	Caravana asociada	Caravana ingresada	Caravana asociada

El Boletín en tu *móvil*



Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el App Store

DISPONIBLE EN Google play

CORREO ARGENTINO | CENTRAL B | FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 16769 F1

Impreso por Graficase SRL